SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la página 50 de la Primera Sección)

Capítulo 40	Caucho y sus Manufacturas	
40.01-40.06	Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otro capítulo; o	
	Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otra partida del Capítulo 40, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto	
40.07-40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.	
40.09-40.17	Un cambio a la partida 40.09 a 40.17 de cualquier partida fuera del grupo.	
Sección VIII	Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa (Capítulo 41 a 43)	
Capítulo 41	Pieles (excepto la Peletería) y Cueros	
41.01-41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.	
41.04-41.07	Un cambio a la partida 41.04 a 41.07 de la partida 41.01 a 41.03, fracción arancelaria 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa o 4107.10.aa o de cualquier otro capitulo.	
41.08-41.11	Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 41.04 a 41.07.	
Capítulo 42	Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa	
42.01-42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otro capítulo.	
Capítulo 43	Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticia o Artificial	
43.01	Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.	
43.02	Un cambio a la partida 43.02 de cualquier otra partida.	
43.03-43.04	Un cambio a la partida 43.03 a 43.04 de cualquier partida fuera del grupo.	
Sección IX	Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería (Capítulo 44 a 46)	
Capítulo 44	Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera	
44.01-44.07	Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 de cualquier otro capítulo.	
44.08-44.21	Un cambio a la partida 44.08 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.	
Capítulo 45	Corcho y sus Manufacturas	
45.01-45.02	Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otro capítulo.	
45.03-45.04	Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier partida fuera del grupo.	
Capítulo 46	Manufacturas de Espartería o Cestería	
46.01-46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida.	
Sección X	Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones (Capítulo 47 a 49)	
Capítulo 47	Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos)	

2	(Segunda Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 28 de junio de 2000
---	-------------------	----------------	-------------------------------

2 (Begunda Bección)	DIARIO OF ICIAE INTECORS 20 de junto de 2000	
47.01-47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.	
Capítulo 48	Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón	
48.01-48.07	Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.	
48.08-48.09	Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier partida fuera del grupo.	
48.10-48.13	Un cambio a la partida 48.10 a 48.13 de cualquier otro capítulo.	
48.14-48.15	Un cambio a la partida 48.14 a 48.15 de cualquier partida fuera del grupo.	
48.16	Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09	
48.17-48.23	Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier partida fuera del grupo.	
Capítulo 49	Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos	
49.01-49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.	
Sección XI	Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63)	
Capítulo 50	Seda	
50.01-50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.	
50.04-50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.	
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.	
Capítulo 51	Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin	
51.01-51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.	
51.06-51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo.	
51.11-51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, except de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.	
Capítulo 52	Algodón	
52.01-52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 o 55.01 a 55.07.	
52.04	Un cambio a la partida 52.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.0 a 52.07, 54.01 a 54.05 o 55.01 a 55.07.	
52.05-52.07	Un cambio a la partida 52.05 a 52.07 de cualquier partida fuera del grupo, except de la partida 54.01 a 54.05 o 55.01 a 55.07.	
52.08-52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, except de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.	
Capítulo 53	Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel	
53.01-53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.	
53.06-53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.	
53.09	Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.0 a 53.08.	
53.10-53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, except de la partida 53.07 a 53.08.	
Capítulo 54	Filamentos Sintéticos o Artificiales	
54.01-54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la	
	partida 55.01 a 55.07.	
5407.10.aa		

54.07	Un cambio a la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
54.08	Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
Capítulo 55	Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas
55.01-55.11	Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05.
55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.
Capítulo 56	Guata, Fieltro y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería
56.01-56.02	Un cambio a la partida 56.01 a 56.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
5603.13.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 5603.13.aa de cualquier otro capítulo.
5603.14.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 5603.14.aa de cualquier otro capítulo.
56.03	Un cambio a la partida 56.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
56.04-56.09	Un cambio a la partida 56.04 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
Capítulo 57	Alfombras y demás Revestimientos para el Suelo, de Materia Textil
57.01-57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 o 53.11, Capítulo 54 a 55.
Capítulo 58	Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes;
	Tapicería; Pasamanería; Bordados
58.01-58.11	Tapicería; Pasamanería; Bordados Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
•	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo
58.01-58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos
58.01-58.11 Capítulo 59	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida
58.01-58.11 Capítulo 59 59.01	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16. Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06
58.01-58.11 Capítulo 59 59.01 59.02	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16. Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.06 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la
58.01-58.11 Capítulo 59 59.01 59.02 59.03-59.08	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16. Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.06 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16. Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida
58.01-58.11 Capítulo 59 59.01 59.02 59.03-59.08 59.09	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16. Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.06 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16. Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16. Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06
58.01-58.11 Capítulo 59 59.01 59.02 59.03-59.08 59.09 59.10	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16. Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.06 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16. Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16. Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida
58.01-58.11 Capítulo 59 59.01 59.02 59.03-59.08 59.09 59.10 59.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16. Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.06 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16. Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16. Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.

Capítulo 61 Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, de Punto

Nota 1: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6002.43 o 6002.91 a 6002.93,

de cualquier otra partida fuera de este grupo.

Nota 2: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas de forro visible listadas en la Nota 1 de este capítulo, dichos requisitos sólo se aplicarán a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

6101.10-6101.30

(Segunda Sección)

Un cambio a la subpartida 6101.10 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.

6101.90

Un cambio a la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6102.10-6102.30

Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6102.90

Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6103.11-6103.12

Un cambio a la subpartida 6103.11 a 6103.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6103.19

Un cambio a la subpartida 6103.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6103.21-6103.29

Un cambio a la subpartida 6103.21 a 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6103.31-6103.39

Un cambio a la subpartida 6103.31 a 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6103.41-6103.49

Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6104.11-6104.19

Un cambio a la subpartida 6104.11 a 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6104.21-6104.29

Un cambio a la subpartida 6104.21 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 61.04 o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6104.31-6104.39

Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6104.41-6104.49

Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto

6 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 28 de junio de 2000

cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6104.51-6104.59

Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6104.61-6104.69

Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

61.05-61.11

Un cambio a la partida 61.05 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6112.11-6112.19

Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6112.20

Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6112.31-6112.49

Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

61.13-61.17

Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 62 Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, Excepto los de Punto

Nota 1: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6002.43 o 6002.91 a 6002.93,

de cualquier partida fuera del grupo.

Nota 2: Las prendas de vestir de este capítulo se considerarán originarias del territorio de la Parte si son cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas en territorio de una o más Partes y si la tela de la parte exterior, salvo cuellos y puños, es totalmente de una o más de las siguientes:

- (a) Telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso;
- (b) Telas de pana de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro;
- (c) Telas de la subpartida 5111.11 o 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm., hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de la Harris Tweed Association, Ltd., y certificadas por dicha asociación;
- (d) Telas de la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas; o
- (e) Telas de batista de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.

Nota 3: Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas del forro visible listadas en la Nota 1 de este capítulo, dicho requisito sólo aplicará a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubran el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

Nota 4: número promedio del hilo, aplicado a las telas tramadas de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, significa el número promedio del hilo de los hilos contenidos en la tela. Al calcular el número promedio del hilo, el largo del hilo se considera igual a la distancia cubierta por él en la tela, con todos los hilos cortados medidos como si fuesen continuos y siendo tomada la cuenta del total de hilos sencillos dentro de la tela, incluyendo los hilos sencillos en cualquier múltiplo (doblados) o hilos cableados. El peso deberá tomarse después de eliminar cualquier exceso de apresto a través del hervido o cualquier otro proceso adecuado. Cualquiera de las siguientes fórmulas se podrá utilizar para determinar el número promedio

$$N = \underbrace{BYT}_{1,000} \underbrace{100T}_{Z'} \underbrace{BT}_{Z} \quad 0 \quad \underline{ST}_{10}$$

donde:

del hilo:

- N es el número promedio del hilo,
- B es la extensión (ancho) de la tela en centímetros,
- Y son los metros (lineales) de la tela por kilogramo,
- T es el total de hilos sencillos por centímetro cuadrado,
- S son los metros cuadrados de la tela por kilogramo,
- Z son los gramos de la tela por metro lineal, y
- Z' son los gramos de la tela por metro cuadrado.

Las fracciones que resulten del "número promedio del hilo" deberán ignorarse.

- 6201.11-6201.12 Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:
 - (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y

8 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 28 de junio de 2000

	(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.	
6201.13.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6201.13.aa de cualquier otro capítulo.	
6201.13	Un cambio a la subpartida 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:	
	(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y	
	(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.	
6201.19	Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.	
6201.91-6201.92	Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:	
	(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y	
	(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.	
6201.93.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6201.93.aa de cualquier otro capítulo.	
6201.93	Un cambio a la subpartida 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:	
	(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y	
	(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.	
6201.99	Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté	
	tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.	
6202.11-6202.12	Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:	
	(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y	
	(b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.	
6202.13.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6202.13.aa de cualquier otro capítulo.	
6000.40	Un combine a la subportida 6202.12 de avalguier etre conítule, evente de la	

6202.13

Un cambio a la subpartida 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6202.19

Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien

tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6202.91-6202.92

Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6202.93.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 6202.93.aa de cualquier otro capítulo.

6202.93

Un cambio a la subpartida 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los (b) requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6202.99

Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien

tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6203.11

Un cambio a la subpartida 6203.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6203.12.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 6203.12.aa de cualquier otro capítulo.

6203.12

Un cambio a la subpartida 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los (b) requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6203.19

Un cambio a la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6203.21-6203.22

Un cambio a la subpartida 6203.21 a 6203.22, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6203.23.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 6203.23.aa de cualquier otro capítulo.

6203.23

Un cambio a la subpartida 6203.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6203.29

Un cambio a la subpartida 6203.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6203.31-6203.32

Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6203.33.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 6203.33.aa de cualquier otro capítulo.

6203.33

Un cambio a la subpartida 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6203.39

Un cambio a la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6203.41-6203.42

Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.42 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el

Miércoles 28 de junio de 2000 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 11 bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes. 6203.43.aa Un cambio a la fracción arancelaria 6203.43.aa de cualquier otro capítulo. 6203.43 Un cambio a la subpartida 6203.43 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes. 6203.49 Un cambio a la subpartida 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre v cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes. 6204.11-6204.12 Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los (b) requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. 6204.13.aa Un cambio a la fracción arancelaria 6204.13.aa de cualquier otro capítulo. 6204.13 Un cambio a la subpartida 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. 6204.19 Un cambio a la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. 6204.21-6204.22 Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.22 de cualquier otro capítulo, excepto 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) territorio de una o ambas Partes, y

de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo

- el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en
- con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02 o una chamarra o (b) una chaqueta descrita en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6204.23.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 6204.23.aa de cualquier otro capítulo.

6204.23

Un cambio a la subpartida 6204.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6204.29

Un cambio a la subpartida 6204.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6204.31-6204.32

Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6204.33.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 6204.33.aa de cualquier otro capítulo.

6204.33

Un cambio a la subpartida 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6204.39

Un cambio a la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6204.41-6204.42

Un cambio a la subpartida 6204.41 a 6204.42 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6204.43.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 6204.43.aa de cualquier otro capítulo.

6204.43

Un cambio a la subpartida 6204.43 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6204.44-6204.49

Un cambio a la subpartida 6204.44 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6204.51-6204.59

Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6204.61-6204.62

Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.62 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6204.63.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 6204.63.aa de cualquier otro capítulo.

6204.63

Un cambio a la subpartida 6204.63 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6204.69

Un cambio a la subpartida 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6205.10

Un cambio a la subpartida 6205.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6205.20-6205.30

Nota: Camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas para hombres o niños se considerarán originarias siempre y cuando sean cortadas y ensambladas en territorio de una o ambas Partes, y si la tela de la parte exterior de la prenda, salvo cuellos y puños, está totalmente hecha de una o más de las siguientes :

- (a) Telas de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 o 5208.59, de número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica;
- (b) Telas de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;
- (c) Telas de la subpartida 5210.21 o 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;
- (d) Telas de la subpartida 5208.22 o 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica;
- (e) Telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 o 5407.83 que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tenga un tejido de maquinilla creado por una maquinilla;

- (f) Telas de la subpartida 5208.42 o 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica;
- (g) Telas de la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hecha con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica;
- (h) Telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con patrón gingham, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica, y caracterizadas por un efecto de tablero de ajedrez producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama; o
- (i) Telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales, y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 de la cuenta métrica.

Un cambio a la subpartida 6205.20 a 6205.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16. 58.01 a la 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una

o ambas Partes.

Un cambio a la partida 62.06 a 62.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una

o ambas Partes.

6210.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 6210.10.aa de cualquier otro capítulo.

6210.20.aa Un cambio a la fracción arancelaria 6210.20.aa de cualquier otro capítulo.

6210.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 6210.30.aa de cualquier otro capítulo.

6210.50.aa Un cambio a la fracción arancelaria 6210.50.aa de cualquier otro capítulo.

> Un cambio a la partida 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto

cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6211.11-6211.12 Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto

de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de

una o ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o (b) 62.02, de lana, pelo fino, algodón o de fibras sintéticas o artificiales,

6205.90

62.06-62.09

62.10

6211.20

	importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del
	forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos
	de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
а	mbio a la subpartida 6211.31 a 6211.32 de cualquier otro capítulo, excepto

6211.31-6211.32

Un cambio a la subpartida 6211.31 a 6211.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6211.33.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 6211.33.aa de cualquier otro capítulo.

6211.33

Un cambio a la subpartida 6211.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6211.39-6211.42

Un cambio a la subpartida 6211.39 a 6211.42 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6211.43.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 6211.43.aa de cualquier otro capítulo.

6211.43

Un cambio a la subpartida 6211.43 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6211.49

Un cambio a la subpartida 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

62.12-62.17

Un cambio a la partida 62.12 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 63

Los demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos

Nota: Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien.

63.01-63.05	Un cambio a la partida 63.01 a 63.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la
	partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo
	54 a 55, o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté
	tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en
	territorio de una o ambas Partes.

6306.21.aa Un cambio a la fraccio

Un cambio a la fracción arancelaria 6306.21.aa de la partida 52.01 a 52.07 o subpartida 5208.11 a 5208.19, 5209.11 a 5209.19, 5210.11 a 5210.19, 5211.11 a 5211.19, 5212.11 o 5212.21.

6306.22.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 6306.22.aa de la partida 54.01 a 54.06, telas sin blanquear de la subpartida 5407.10 a 5407.41, 5407.51, 5407.61, 5407.71, 5407.81, 5407.91, 5408.21, 5408.31, o partida 55.01 a 55.11, telas sin blanquear de la subpartida 5512.11, 5512.21, 5512.91, 5513.11 a 5513.19, 5514.11 a 5514.19, 5515.11 a 5515.99, 5516.11, 5516.21, 5516.31, 5516.41 o 5516.91.

16 (Segunda Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 28 de junio de 2000
63.06	Un cambio a la partida 63.06 de cualquier otro 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 5 partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y (o tejido a forma) como cosido o de otra manera o ambas Partes.	3.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55, o cuando el bien esté tanto cortado
6307.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6307.20.aa d	le cualquier otro capítulo.
6307.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6307.90.aa d	le cualquier otro capítulo.
63.07	Un cambio a la partida 63.07 de cualquier otro 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 5 partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y (o tejido a forma) como cosido o de otra manera o ambas Partes.	3.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55, o cuando el bien esté tanto cortado
63.08-63.10	Un cambio a la partida 63.08 a 63.10 de cualq partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.55, o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02; sie cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra de una o ambas Partes.	08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a mpre y cuando el bien esté tanto
Sección XII	Calzado, Sombreros y demás Tocados, Pa Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparad Artificiales; Manufacturas de Cabello (Capítulo	las y Artículos de Plumas; Flores
Capítulo 64	Calzado, Polainas y Artículos Análogos; Partes	de estos Artículos
64.01-64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquie de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un cor	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método	de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método	de costo neto.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regi	
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método	de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método	de costo neto.
6406.20-6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de	cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Sombreros, demás Tocados y sus Partes	
65.01-65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquie	r otro capítulo.
65.03-65.07	Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquie	er partida fuera del grupo.
Capítulo 66	Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bay sus Partes	astones Asiento, Látigos, Fustas,
66.01	Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra pa de ambos:	artida, excepto de la combinación
	(a) la subpartida 6603.20; y	
	(b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.0 60.01 a 60.02.	
66.02	Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra pa	artida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro ca	pítulo.
Capítulo 67	Plumas y Plumón Preparados y Artículos Artificiales; Manufacturas de Cabello	de Plumas o Plumón; Flores
6701.00.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6701.00 arancelaria.	D.aa de cualquier otra fracción

Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otro capítulo.

67.01

Miércoles 28 de junio de 2000	DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 17
67.02	Un cambio a la partida 67.02 de cualquier otra partida.
67.03	Un cambio a la partida 67.03 de cualquier otro capítulo.
67.04	Un cambio a la partida 67.04 de cualquier otra partida.
Sección XIII	Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mic Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vid (Capítulo 68 a 70)
Capítulo 68	Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mic Materias Análogas
68.01-68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.10	Un cambio a la subpartida 6812.10 de cualquier otro capítulo.
6812.20	Un cambio a la subpartida 6812.20 de cualquier otra subpartida.
6812.30-6812.40	Un cambio a la subpartida 6812.30 a 6812.40 de cualquier subpartida fuera grupo.
6812.50	Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.
6812.60-6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.90 de cualquier subpartida fuera grupo.
68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14-68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 69	Productos Cerámicos
69.01-69.07	Un cambio a la partida 69.01 a 69.07 de cualquier otro capítulo.
00.00	

Capítulo 70	Vidrio y sus Manufacturas
69.09-69.14	Un cambio a la partida 69.09 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
69.08	Un cambio a la partida 68.08 de cualquier otra partida.
69.01-69.07	Un cambio a la partida 69.01 a 69.07 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 69	Productos Cerámicos
68.14-68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 70	Vidrio y sus Manufacturas
70.01-70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03-70.09	Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier partida fuera del grupo.
70.10-70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra partida, excepto o

Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas (Capítulo 71)

de la

Capítulo 71 Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas

71.01 Un cambio a la partida 71.01 de cualquier otro capítulo.

7102.10-7105.90 Un cambio a la subpartida 7102.10 a 7105.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

71.06-71.12 Un cambio a la partida 71.06 a 71.12 de cualquier otro capítulo.

7113.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7113.11.aa de partes o artículos semiterminados o incompletos de joyería, siempre y cuando cualquier bien de la partida 71.02 a 71.04 usado en la producción de la fracción arancelaria 7113.11.aa haya sido tanto cortado como pulido en territorio de una o ambas

Partes.

Sección XIV

7113.19.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7113.19.aa de partes o artículos semiterminados o incompletos de joyería, siempre y cuando cualquier bien de la partida 71.02 a 71.04 usado en la producción de la fracción arancelaria 7113.19.aa haya sido tanto cortado como pulido en territorio de una o ambas

Partes.

18 (Segunda Sección) DIARIO OFIC	IAL Miércoles 28 de junio de 2000
----------------------------------	-----------------------------------

16 (Segunda Sección)	DIARIO OF ICIAL MICIOCIOS 20 de junio de 2000	
7113.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7113.20.aa de partes o artículos semiterminados o incompletos de joyería, siempre y cuando cualquier bien de la partida 71.02 a 71.04 usado en la producción de la fracción arancelaria 7113.20.aa haya sido tanto cortado como pulido en territorio de una o ambas Partes.	
71.13	Un cambio a la partida 71.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.14 a 71.18.	
71.14-71.18	Un cambio a la partida 71.14 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 71.13.	
Sección XV	Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales (Capítulo 72 a 83)	
Capítulo 72	Fundición, Hierro y Acero	
72.01	Un cambio a la partida 72.01 de cualquier otro capítulo.	
7202.11-7202.60	Un cambio a la subpartida 7202.11 a 7202.60 de cualquier otro capítulo.	
7202.70	Un cambio a la subpartida 7202.70 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2613.10.	
7202.80-7202.99	Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7202.99 de cualquier otro capítulo.	
72.03-72.05	Un cambio a la partida 72.03 a 72.05 de cualquier otro capítulo.	
72.06-72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera del grupo.	
72.08-72.16	Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 de cualquier partida fuera del grupo.	
72.17	Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.	
72.18	Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.	
7219.11-7219.24	Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de cualquier otra partida.	
7219.31-7219.90	Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.	
7220.11-7220.12	Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.	
7220.20-7220.90	Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.	
72.21-72.23	Un cambio a la partida 72.21 a 72.23 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.18.	
72.24-72.28	Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 de cualquier partida fuera del grupo.	
72.29	Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28.	
Capítulo 73	Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero	
73.01-73.03	Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo.	
7304.10-7304.39	Un cambio a la subpartida 7304.10 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.	
7304.41.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7304.41.aa de la subpartida 7304.49 o cualquier otro capítulo.	
7304.41	Un cambio a la subpartida 7304.41 de cualquier otro capítulo.	
7304.49-7304.90	Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7304.90 de cualquier otro capítulo.	
7305.11-7306.90	Un cambio a la subpartida 7305.11 a 7306.90 de cualquier otro capítulo.	
7307.11-7307.19	Un cambio a la subpartida 7307.11 a 7307.19 de cualquier otro capítulo.	
7307.21-7307.99	Un cambio a la subpartida 7307.21 a 7307.99 de cualquier otro capítulo; o	
	Un cambio a la subpartida 7307.21 a 7307.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	

	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o		
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		
73.08	Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:		
	(a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;		
	(b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;		
	(c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;		
	(d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;		
	(e) pintado, galvanizado o bien revestido; o		
	(f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.		
73.09-73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier partida fuera del grupo.		
73.12-73.14	Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.		
7315.11-7315.12	Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o		
	Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o		
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		
7315.19	Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.		
7315.20-7315.89	Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o		
	Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o		
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.		
73.16	Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.		
73.17-73.18	Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo.		
73.19-73.20	Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier partida fuera del grupo.		
7321.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc.		
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o		
	Un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional		

(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

7321.12-7321.83 Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o

no menor a:

	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
7321.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.	
7321.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.	
7321.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.	
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.	
73.22-73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera del grupo.	
7324.10-7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o	
	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.	
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera del grupo.	
Capítulo 74	Cobre y sus Manufacturas	
74.01-74.02	Un cambio a la partida 74.01 a 74.02 de cualquier otro capítulo.	
74.03 Un cambio a la partida 74.03 de cualquier otro capítulo; o		
	Un cambio a la partida 74.03 de la partida 74.01 a 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
74.04	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o completamente producidos en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el Artículo 415 de este capítulo.	
74.05-74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o	
	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
7408.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de cualquier otro capítulo; o	
	Un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	

40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

(b)

7408.11	Un cambio a la subpartida 7408.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.	
7408.19-7408.29	Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.	
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.	
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.	
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.22.aa o 7407.29.aa o la partida 74.09.	
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.	
74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o	
	Un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
74.14-74.18	Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.	
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.	
7419.91-7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.	
Capítulo 75	Níquel y sus Manufacturas	
75.01-75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.	
75.05	Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida.	
7506.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria.	
7506.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria.	
75.06	Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida.	
75.07-75.08	Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier partida fuera del grupo.	
Capítulo 76	Aluminio y sus Manufacturas	
76.01-76.03	Un cambio a la partida 76.01 a 76.03 de cualquier otro capítulo.	
76.04-76.06	Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier partida fuera del grupo.	
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.	
76.08-76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera del grupo.	
76.10-76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.	
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.	
76.15-76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.	
Capítulo 78	Plomo y sus Manufacturas	
78.01-78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.	
78.03-78.06	Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo; o	
	Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida del Capítulo 78, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	

capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o		
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		
Capítulo 79	Cinc y sus Manufacturas		
79.01-79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otro capítulo.		
79.04-79.07	Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otro capítulo; o		
	Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida del Capítulo 79, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o		
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		
Capítulo 80	Estaño y sus Manufacturas		
80.01-80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.		
80.03-80.04	Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier partida fuera del grupo.		
80.05-80.07	Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier partida fuera del grupo.		
Capítulo 81	Los demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materias		
8101.10-8101.91	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.91 de cualquier otro capítulo.		
8101.92	Un cambio a la subpartida 8101.92 de cualquier otra subpartida.		
8101.93	Un cambio a la subpartida 8101.93 de cualquier otro capítulo.		
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.		
8102.10-8102.91	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.91 de cualquier otro capítulo.		
8102.92	Un cambio a la subpartida 8102.92 de cualquier otra subpartida.		
8102.93	Un cambio a la subpartida 8102.93 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8102.92.aa.		
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.		
8103.10	Un cambio a la subpartida 8103.10 de cualquier otro capítulo.		
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.		
8104.11-8104.30	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.		
8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.		
8105.10	Un cambio a la subpartida 8105.10 de cualquier otro capítulo.		
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.		
81.06	Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.		
8107.10	Un cambio a la subpartida 8107.10 de cualquier otro capítulo.		
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.		
8108.10	Un cambio a la subpartida 8108.10 de cualquier otro capítulo.		
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.		
8109.10	Un cambio a la subpartida 8109.10 de cualquier otro capítulo.		
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.		
81.10	Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.		
8111.00.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8111.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.		
81.11	Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.		
81.12-81.13	Un cambio a la partida 81.12 a 81.13 de cualquier otro capítulo.		
Capítulo 82	Herramientas y Útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común		
82.01	Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.		

Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo. 8202.10-8202.20 8202.31 Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8202.39-8202.99 Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8202.39 a 8202.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 82.03-82.06 Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo. 8207.13 Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 8207.19-8207.90 Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8207.19 a 8207.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 82.08 Un cambio a la partida 82.08 de cualquier otro capítulo. 82.09 Un cambio a la partida 82.09 de cualquier otro capítulo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.09, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 82.10 Un cambio a la partida 82.10 de cualquier otro capítulo. 8211.10 Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo. 8211.91-8211.93 Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8211.94-8211.95 Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo. 82.12-82.15 Un cambio a la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo. Capítulo 83 Manufacturas Diversas de Metal Común 8301.10-8301.50 Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
8301.60-8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otra partida.	
83.02	Un cambio a la partida 83.02 de cualquier otra partida.	
83.03	Un cambio a la partida 83.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 83.02.	
83.04	Un cambio a la partida 83.04 de cualquier otra partida.	
8305.10-8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o	
	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de la subpartida 8305.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.	
83.06-83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.	
8308.10-8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o	
	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de la subpartida 8308.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.	
83.09-83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otro capítulo.	
8311.10-8311.30	Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o	
	Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de la subpartida 8311.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
8311.90	Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.	
Sección XVI	Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulo 84 a 85)	
Capítulo 84	Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos;	

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Partes de estas Máquinas o Aparatos

Nota 2: La fracción arancelaria 8473.30.cc está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.60:

- (a) Ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;
- (b) Ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
- (c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (e) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (f) Ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;
- (g) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;
- (h) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- (i) Ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o
- (j) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

8401.10-8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de la subpartida 8401.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

8402.11-8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.

8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.

26 (Segunda Sección)	DIARIO OFICIAL Miércoles 28 de junio de 2000	
8404.10-8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o	
	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.	
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o	
	Un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.	
8406.10-8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8406.90.aa u 8406.90.bb.	
8406.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.aa de la fracción arancelaria 8406.90.cc o cualquier otra partida.	
8406.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.	
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.	
84.07-84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
8409.10	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.	
8409.91	Un cambio a la subpartida 8409.91 de cualquier otra partida; o	
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
8409.99	Un cambio a la subpartida 8409.99 de cualquier otra partida; o	
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
8410.11-8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o	
	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.	
8411.11-8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o	
	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	

45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 8411.91-8411.99 Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida. 8412.10-8412.80 Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8412.90 Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida. 8413.11-8413.82 Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8413.91 Un cambio a la subpartida 8413.91 de cualquier otra partida. 8413.92 Un cambio a la subpartida 8413.92 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8413.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8414.10-8414.20 Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8414.30 Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8414.90.aa. 8414.40-8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8415.10-8415.83 Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión. 8415.90.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8415.90.aa de cualquier otra fracción

arancelaria.

28 (Segunda Sección)	DIARIO OFICIAL Miércoles 28 de junio de 2000		
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.		
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o		
	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o		
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.		
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o		
	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o		
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.		
8418.10-8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción arancelaria 8418.99.aa o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o		
	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o		
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		
8418.91	Un cambio a la subpartida 8418.91 de cualquier otra subpartida.		
8418.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8418.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.		
8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida.		
8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o		
	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o		
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o		
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:		
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o		
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.		
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o		
	Un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo		

Un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8420.91-8420.99 Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.

8421.11 Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8421.12 Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa. 8421.19-8421.39 Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8421.91.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria. 8421.91.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.bb de cualquier otra fracción arancelaria. 8421.91 Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida. 8421.99 Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8422.11 Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb, 8537.10.aa o de sistemas de circulación de aqua que incorporen una bomba, sea motorizada o no, y aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado. 8422.19-8422.40 Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8422.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria. 8422.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria. 8422.90 Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida. 8423.10-8423.89 Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8423.90 Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida. 8424.10 Un cambio a la subpartida 8424.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8424.10 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8424.20-8424.89

Un cambio a la subpartida 8424.20 a 8424.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8424.20 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8424.90

Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.

8425.11-8425.39

Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8425.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o

Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8425.39 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8425.41-8425.42

Un cambio a la subpartida 8425.41 a 8425.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o

Un cambio a la subpartida 8425.41 a 8425.42 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8425.49

Un cambio a la subpartida 8425.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o

Un cambio a la subpartida 8425.49 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

84.26

Un cambio a la partida 84.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o

Un cambio a la subpartida 84.26 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8427.10.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8427.10

Un cambio a la subpartida 8427.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o

Un cambio a la subpartida 8427.10 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8427.20.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 u 84.08 o la subpartida 8431.20 u 8483.40; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de la partida 84.07 u 84.08 o la subpartida 8431.20 u 8483.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8427.20

Un cambio a la subpartida 8427.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o

Un cambio a la subpartida 8427.20 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8427.90

Un cambio a la subpartida 8427.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o

Un cambio a la subpartida 8427.90 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

84.28

Un cambio a la partida 84.28 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o

Un cambio a la partida 84.28 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

84.29-84.30

Un cambio a la partida 84.29 a 84.30 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.28 u 84.31; o

Un cambio a la partida 84.29 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8431.10

Un cambio a la subpartida 8431.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8431.20

Un cambio a la subpartida 8431.20 de cualquier otra partida.

8431.31

Un cambio a la subpartida 8431.31 de cualquier otra partida; o

32	(Segunda Sección)	DIARIO OFICIAL Miércoles 28 de	junio de 2000
----	-------------------	--------------------------------	---------------

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.31, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8431.39 Un cambio a la subpartida 8431.39 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8431.41-8431.42 Un cambio a la subpartida 8431.41 a 8431.42 de cualquier otra partida. 8431.43 Un cambio a la subpartida 8431.43 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.43, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 8431.49 Un cambio a la subpartida 8431.49 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8432.10-8432.80 Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 8432.90 Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida. 8433.11-8433.60 Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8433.90 Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida. 8434.10-8434.20 Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8434.90 Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida. 8435.10 Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8435.90 Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida. 8436.10-8436.80 Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8436.91-8436.99 Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida. 8437.10-8437.80 Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 8437.90 Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida. 8438.10-8438.80 Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8438.90 Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida. 8439.10-8439.30 Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8439.91-8439.99 Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida. 8440.10 Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8440.90 Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.

8441.10-8441.80 Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o

> Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b)

8441.90 Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o

> No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

34	(Segunda Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 28 de junio de 2000
----	-------------------	----------------	-------------------------------

8442.10-8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o	
	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
8442.40-8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.	
8443.11-8443.59	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o	
	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 u 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o	
	Un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.	
84.44-84.47 Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier partida fu era del gru de la partida 84.48; o		
	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
8448.11-8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o	
	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o	
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.	
8448.20-8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.	
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.	
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa o de ensambles de lavado que contengan más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.	
8450.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.	
8450.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.	
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.	
8451.10	Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o	
	Un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	

(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8451.21-8451.29 Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb o la subpartida 8537.10. 8451.30-8451.80 Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.aa de cualquier otra fracción 8451.90.aa arancelaria. 8451.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria. 8451.90 Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida. 8452.10-8452.30 Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 u 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8452.40-8452.90 Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida. 8453.10-8453.80 Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 8453.90 Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida. 8454.10-8454.30 Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8454.90 Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier subpartida fuera del 8455.10-8455.22 grupo, excepto de la fracción arancelaria 8455.90.aa. 8455.30 Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8455.30 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8455.90 Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida. 8456.10 Un cambio a la subpartida 8456.10 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8537.10,
- la subpartida 9013.20; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8456.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8456.20-8456.99

Un cambio a la subpartida 8456.20 a 8456.99 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8456.20 a 8456.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

84.57

Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.59 o más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.57, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8458.11

Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8458.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8458.19

Un cambio a la subpartida 8458.19 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52; o

Un cambio a la subpartida 8458.19 de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8458.91

Un cambio a la subpartida 8458.91 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa.
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8458.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8458.99

Un cambio a la subpartida 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52; o

Un cambio a la subpartida 8458.99 de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.10

Un cambio a la subpartida 8459.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52; o

Un cambio a la subpartida 8459.10 de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.21

Un cambio a la subpartida 8459.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

Un cambio a la subpartida 8459.21 de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa.
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.29

Un cambio a la subpartida 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.; o

Un cambio a la subpartida 8459.29 de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.31

Un cambio a la subpartida 8459.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa.
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

Un cambio a la subpartida 8459.31 de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.39

Un cambio a la subpartida 8459.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52; o

Un cambio a la subpartida 8459.39 de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.40-8459.51

Un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

Un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.59

Un cambio a la subpartida 8459.59 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52; o

Un cambio a la subpartida 8459.59 de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.61

Un cambio a la subpartida 8459.61 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

Un cambio a la subpartida 8459.61 de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.69

Un cambio a la subpartida 8459.69 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52; o

Un cambio a la subpartida 8459.69 de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.70.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8459.70.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8459.70.aa de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.70

Un cambio a la subpartida 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52; o

Un cambio a la subpartida 8459.70 de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8460.11

Un cambio a la subpartida 8460.11 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8460.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8460.19

Un cambio a la subpartida 8460.19 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52; o

Un cambio a la subpartida 8460.19 de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8460.21

Un cambio a la subpartida 8460.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8460.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8460.29

Un cambio a la subpartida 8460.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52; o

Un cambio a la subpartida 8460.29 de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8460.31

Un cambio a la subpartida 8460.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8460.31, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

DIARIO OFICIAL

8460.39

Un cambio a la subpartida 8460.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52; o

Un cambio a la subpartida 8460.39 de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8460.40.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8460.40.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8460.40.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8460.40

Un cambio a la subpartida 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52; o

Un cambio a la subpartida 8460.40 de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8460.90.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8460.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8460.90.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8460.90

Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52; o

Un cambio a la subpartida 8460.90 de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8461.10.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8461.10.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8461.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8461.10 Un cambio a la subpartida 8461.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa; o

Un cambio a la subpartida 8461.10 de la fracción arancelaria 8466.93.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la fracción arancelaria 8461.20.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8461.20.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8461.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa; o

Un cambio a la subpartida 8461.20 de la fracción arancelaria 8466.93.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la fracción arancelaria 8461.30.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8461.30.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8461.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa; o

8461.20.aa

8461.20

8461.30.aa

8461.30

Un cambio a la subpartida 8461.30 de la fracción arancelaria 8466.93.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8461.40

Un cambio a la subpartida 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa; o

Un cambio a la subpartida 8461.40 de la fracción arancelaria 8466.93.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8461.50.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8461.50.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8461.50.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8461.50

Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa; o

Un cambio a la subpartida 8461.50 de la fracción arancelaria 8466.93.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8461.90.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8461.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8461.90.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8461.90

Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa; o

Un cambio a la subpartida 8461.90 de la fracción arancelaria 8466.93.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8462.10

Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa; o

Un cambio a la subpartida 8462.10 de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8462.21

Un cambio a la subpartida 8462.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.94.aa,
- la fracción arancelaria 8483.50.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8462.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8462.29

Un cambio a la subpartida 8462.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa; o

Un cambio a la subpartida 8462.29 de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8462.31

Un cambio a la subpartida 8462.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.94.aa,
- la fracción arancelaria 8483.50.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8462.31, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8462.39

Un cambio a la subpartida 8462.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa; o

Un cambio a la subpartida 8462.39 de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8462.41

Un cambio a la subpartida 8462.41 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción arancelaria 8466.94.aa,
- la fracción arancelaria 8483.50.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8462.41, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8462.49

Un cambio a la subpartida 8462.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa; o

Un cambio a la subpartida 8462.49 de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8462.91.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8462.91.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.94.aa.
- la fracción arancelaria 8483.50.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8462.91.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8462.91

Un cambio a la subpartida 8462.91 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa; o

Un cambio a la subpartida 8462.91 de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8462.99.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8462.99.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.94.aa,
- la fracción arancelaria 8483.50.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8462.99.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8462.99 Un cambio a la subpartida 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa; o Un cambio a la subpartida 8462.99 de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 84.63 Un cambio a la partida 84.63 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. 84.64 Un cambio a la partida 84.64 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.91; o Un cambio a la partida 84.64 de la subpartida 8466.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 84.65 Un cambio a la partida 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.92; o Un cambio a la partida 84.65 de la subpartida 8466.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 84.66 Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida. 8467.11-8467.89 Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de la subpartida 8467.91, 8467.92 u 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8467.91-8467.99 Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida. 8468.10-8468.80 Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8468.90 Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida. 8469.11-8469.30 Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.30 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a)

40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

(b)

84.70	Un cambio a la partida 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o
	Un cambio a la partida 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8471.10	Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o
	Un cambio a la subpartida 8471.10 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8471.30-8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 a 8471.50.
8471.49	Se aplicará lo establecido en el Artículo 3-10 (Juegos, conjuntos o surtidos) del Capítulo de Reglas de Origen.
8471.50	Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.
8471.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.60.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.dd de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.cc.
8471.60.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ff de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.cc.
8471.60.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.gg de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.cc.
8471.60	Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80	Un cambio a cualquier fracción arancelaria de la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.cc o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o

	Un cambio a la partida 84.72 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida.
8473.10.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.bb de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10	Un cambio a la subpartida 8473.10 de cualquier otra partida.
8473.21	Un cambio a la subpartida 8473.21 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.29 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida.
8473.40	Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50	Nota: La regla alternativa que comprende el requisito de contenido regional no aplica a una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de un bien comprendido en la subpartida 8469.11 o partida 84.71.
	Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

Miércoles 28 de junio de 2000 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8474.10-8474.80 Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8474.90 Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8474.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 8475.10-8475.29 Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8475.90 Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida. 8476.21-8476.89 Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8476.90 Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida. 8477.10 Un cambio a la subpartida 8477.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes: la fracción arancelaria 8477.90.bb. la subpartida 8537.10. 8477.20 Un cambio a la subpartida 8477.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes: la fracción arancelaria 8477.90.bb.

la subpartida 8537.10.

8477.30

Un cambio a la subpartida 8477.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes:

- la fracción arancelaria 8477.90.cc,
- la subpartida 8537.10.

8477.40-8477.80

Un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b)

50 (Segunda Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 28 de junio de 2000
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra	partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra	partida; o
	Un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpart cambios de cualquier otra partida, cumpliendo comenor a:	
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de v	alor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de o	costo neto.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra	partida.
8479.10-8479.82	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.82 de cua	lquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.82 de la s o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo menor a:	•
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de v	alor de transacción, o
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de o	costo neto.
8479.89.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.89.aa arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8479.9 u 8479.90.dd, o sus combinaciones.	•
8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.89 de cualquier otra	partida; o
	Un cambio a la subpartida 8479.89 de la subpart cambios de cualquier otra partida, cumpliendo comenor a:	
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de v	alor de transacción, o
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de o	costo neto.
8479.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.aa arancelaria.	de cualquier otra fracción
8479.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.bb arancelaria.	de cualquier otra fracción
8479.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.cc arancelaria.	de cualquier otra fracción
8479.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.dd arancelaria.	de cualquier otra fracción
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra	partida.
8480.10	Un cambio a la subpartida 8480.10 de cualquier otra	subpartida.
8480.20	Un cambio a la subpartida 8480.20 de cualquier otra	partida.
8480.30-8480.79	Un cambio a la subpartida 8480.30 a 8480.79 de incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	e cualquier otra subpartida,
8481.10-8481.20	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.20 de cua	lquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.20 de la s o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo menor a:	
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de v	alor de transacción, o
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de o	costo neto.
8481.30	Un cambio a la subpartida 8481.30 de cualquier otra	partida; o
	Un cambio a la subpartida 8481.30 de la subpart cambios de cualquier otra partida, cumpliendo no menor a:	
	() =0	

50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(a)

(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8481.40

Un cambio a la subpartida 8481.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8481.40 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8481.80

Un cambio a la subpartida 8481.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8481.90

Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.

8482.10-8482.80

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa; o

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de la fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8482.91-8482.99

Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.

8483.10

Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8483.20

Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90; o

Un cambio a la subpartida 8483.20 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8483.30

Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8483.40-8483.60

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90; o

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8483.90 Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.

84.84-84.85 Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 85 Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción arancelaria 8517.90.cc comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

- (a) Ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, módem, disco duro o flexible, teclado, interfase;
- (b) Ensambles de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;
- (c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (d) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (e) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- (f) Ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (g) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (h) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- (i) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

Nota 3: Para efectos de este capítulo,

(a) el término "alta definición", aplicado a receptores de televisión y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:

- (i) un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9,
- (ii) un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas; y
- (b) la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

Nota 4: La fracción arancelaria 8529.90.cc comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

- (a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
- (b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- (c) circuitos de sincronización y deflexión;
- (d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- (e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 5: Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:

- (a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o
- (b) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocrómica (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores y videoproyectores), un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocrómico para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones

Nota 6: El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.

85.01 Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o

Un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8502.11-8502.31 Un cambio a la subpartida 8502.11 a 8502.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o

Un cambio a la subpartida 8502.11 a 8502.31 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

54 (Segunda Sección)	DIARIO OFICIAL Miércoles 28 de junio de 2000
8502.39	Un cambio a la subpartida 8502.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o
	Un cambio a la subpartida 8502.39 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8502.40	Un cambio a la subpartida 8502.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o
	Un cambio a la subpartida 8502.40 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10-8504.34	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.40.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8504.90.aa.
8504.40.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8504.90.aa.
8504.40	Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11-8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

(a) (b)

Miércoles 28 de junio de 2000 DIARIO OFICIAL 8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida. 8506.10-8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa. 8507.10-8507.80 Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o

Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a)
- 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b)

8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.

> Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8508.90.aa; o

Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8508.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a)
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8508.90 Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida.

> Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8509.90.aa; o

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8509.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a)
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o

> Un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.

8510.10-8510.30 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o

> Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a)

8508.10-8508.80

8509.10-8509.40

8509.90

(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8510.90 Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida. 8511.10-8511.80 Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 8511.90 Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida. 8512.10-8512.40 Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida. 8513.10 Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8513.90 Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida. 8514.10-8514.40 Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida. 8515.11-8515.80 Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8515.90 Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida. 8516.10-8516.29 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 8516.31 Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.80 o la partida 85.01. 8516.32 Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 8516.33 Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción arancelaria 8516.90.aa. 8516.40 Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb. 8516.50 Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.cc u 8516.90.dd. 8516.60.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8516.60.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg u 8537.10.aa. 8516.60 Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8516.71 Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8516.72 Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10; o Un cambio a la subpartida 8516.72 de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 8516.79 Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(b) 25 per ciente, cuando se utiliza el métado de costa noto

(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

8516.80 Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o

(a)

Un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8516.90.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria. 8516.90.dd Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria. 8516.90.ee Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria. 8516.90.ff Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.ff de cualquier otra fracción arancelaria. 8516.90.gg Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.gg de cualquier otra fracción arancelaria. 8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida. 8517.11-8517.19 Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.aa u 8517.90.ee; o Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de la fracción arancelaria 8517.90.aa u 8517.90.ee, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8517.21 Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.cc: o Un cambio a la subpartida 8517.21 de la fracción arancelaria 8517.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8517.22-8517.30 Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.cc; o Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8517.50.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee; o Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.aa de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b)

8517.50

Un cambio a la subpartida 8517.50 de cualquier otra subpartida.

8517.80.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8517.80.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8517.80.aa de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8517.80 Un cambio a la subpartida 8517.80 de cualquier otra subpartida. 8517.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.ee. 8517.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.dd u 8517.90.ee: o Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.bb de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.dd u 8517.90.ee, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8517.90.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria. 8517.90.dd Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria. 8517.90.ee Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria. 8517.90.ff Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ff de cualquier otra partida. 8517.90.gg Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.gg de la fracción arancelaria 8517.90.ff o cualquier otra partida. 8517.90 Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida. 8518.10-8518.29 Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8518.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción

arancelaria.

8518.30 Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8518.40-8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

60 (Segunda Sección)	DIARIO OFICIAL Miércoles 28 de junio de 2000
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.10-8519.99	Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.99 de cualquier otra subpartici incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancela 8522.90.aa.
8520.10-8520.90	Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.90 de cualquier otra subpartici incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancela 8522.90.aa.
8521.10-8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartici incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancela 8522.90.aa.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 de cualquier otra partida.
85.23-85.24	Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 de cualquier otra partida, incluyendo o partida dentro del grupo.
8525.10-8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier subpartida fuera grupo, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa; o
	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de la fracción arancela 8529.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo o un contenido regional no menor a:
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8525.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8525.30.aa de cualquier otra fracc arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8525.30.bb.
8525.30	Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de fracción arancelaria 8529.90.aa.
8525.40	Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de fracción arancelaria 8529.90.aa.
8526.10	Un cambio a la subpartida 8526.10 de cualquier otra subpartida, excepto de subpartida 8525.20, la fracción arancelaria 8529.90.bb o más de dos de l siguientes:
	 pantalla comprendida en la subpartida 8471.60 u 8529.90, que incorpor un tubo de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar,
	- la subpartida 8529.10,
	- la fracción arancelaria 8529.90.aa; o
	Un cambio a la subpartida 8526.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo o un contenido regional no menor a:
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8526.91-8526.92	Un cambio a la subpartida 8526.91 a 8526.92 de cualquier otra partida, exce de la partida 85.29; o
	Un cambio a la subpartida 8526.91 a 8526.92 de la partida 85.29, habiendo o cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regio no menor a:
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8527.12-8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartic

Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa; o

8531.10

Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de la fracción arancelaria 8529.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8528.12-8528.30 Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd; o Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.40; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8528.12 a 8528.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8529.10 Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida. 8529.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria. 8529.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria. 8529.90.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria. 8529.90.dd Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria. Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ee de cualquier otra fracción 8529.90.ee arancelaria. 8529.90.ff Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ff de cualquier otra fracción arancelaria. Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.gg de cualquier otra partida; o 8529.90.gg No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8529.90.gg, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 8529.90 Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida. 8530.10 Un cambio a la subpartida 8530.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8530.10 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8530.80 Un cambio a la subpartida 8530.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida. 8530.90

Un cambio a la subpartida 8531.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la

fracción arancelaria 8531.90.aa; o

Un cambio a la subpartida 8531.10 de la fracción arancelaria 8531.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto (b) 8531.20 Un cambio a la subpartida 8531.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8531.20 de la subpartida 8531.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 8531.80.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8531.80.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8531.90.aa; o Un cambio a la fracción arancelaria 8531.80.aa de la fracción arancelaria 8531.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8531.80 de la subpartida 8531.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8531.90 Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida. 8532.10 Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8532.21-8532.30 Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. 8532.90 Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida. 8533.10-8533.39 Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. 8533.40 Un cambio a la subpartida 8533.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8533.90.aa; o Un cambio a la subpartida 8533.40 de la fracción arancelaria 8533.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 8533.90 Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.

85.34 Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa

90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

85.35

Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

Un cambio a la partida 85.35 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8536.30.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8536.50.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

85.36

Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida; excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

Un cambio a la partida 85.36 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

85.37

Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

Un cambio a la partida 85.37 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

85.38

Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.

8539.10-8539.49

Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8539.90

Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.

8540.11-8540.89

Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier subpartida fuera del grupo.

64	(Segunda Sección)			DIARI	O OFICIAL]	Miércoles 28 de	junio d	e 2000
85	40.91.aa	cambio ncelaria.	la	fracción	arancelaria	8540.91.aa	de	cualquier	otra	fracción

8540.91 Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida.

8540.99.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción

arancelaria.

8540.99 Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.

8541.10-8542.90 Nota: No obstante el Artículo 3-17 (transbordo y expedición directa), un bien

comprendido en la partida 85.41 u 85.42 que califique como un bien originario de acuerdo a la siguiente regla podrá sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sea importado al territorio de una Parte, será originario del territorio de esa Parte, siempre y cuando dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a una subpartida fuera del grupo.

Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8543.11-8543.81 Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8543.89.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40 o la fracción arancelaria 8543.90.aa; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de la subpartida 8504.40 o la fracción arancelaria 8543.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8543.89 Un cambio a la subpartida 8543.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.

8544.11-8544.60 Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o

Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8544.70 Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8544.70, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

85.45-85.47 Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida.

Sección XVII Material de Transporte (Capítulo 86 a 89)

Capítulo 86	Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares, y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación
86.01-86.03	Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
86.04-86.06	Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 86.07; o
	Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
86.07-86.09	Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 87	Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres; sus Partes y Accesorios
87.01-87.07	Un cambio a la partida 87.01 a 87.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
87.08	Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o
	Un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
87.12-87.13	Un cambio a la partida 87.12 a 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

un contenido regional no menor a:

Un cambio a la partida 87.12 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con

(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

(Seguida Sección)	DIANO OFICIAL MIEICOES 28 de julio de 2000
87.14-87.15	Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida.
Capítulo 88	Aeronaves, Vehículos Espaciales y sus Partes
8801.10-8805.20	Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8805.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
Capítulo 89	Barcos y demás Artefactos Flotantes
89.01-89.02	Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o
	Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
89.03	Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto
89.04-89.05	Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o
	Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
89.06-89.08	Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Sección XVIII	Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos (Capítulo 90 a 92)
Capítulo 90	Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos

DIARIO OFICIAL

Miércoles 28 de junio de 2000

66 (Segunda Sección)

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: El origen de los bienes del Capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del Capítulo 90.

Nota 3: La fracción arancelaria 9009.90.aa comprende las siguientes partes para fotocopiadoras de la subpartida 9009.12:

- (a) Ensambles de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (b) Ensambles ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
- (c) Ensambles de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
- (d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico:
- (e) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- (f) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

90.01 Un cambio a la partida 90.01 de cualquier otra partida.

90.02 Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

9003.11-9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

90.04 Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida del Capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9005.10-9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier subpartida fuera del grupo.

9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.10-9006.20 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.20 de la subpartida 9006.91 o 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9006.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9006.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

68 (Segunda Sección)	DIARIO OFICIAL Miércoles 28 de junio de 2000
9006.30	Un cambio a la subpartida 9006.30 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 9006.30 de la subpartida 9006.91 o 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9006.40-9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.40 a 9006.69 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 9006.40 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 o 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9006.91-9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
9007.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9007.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9007.11	Un cambio a la subpartida 9007.11 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 9007.11 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9007.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9007.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9007.19.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 9007.19.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
9007.19	Un cambio a la subpartida 9007.19 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9007.91	Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9008.10-9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.

9009.11 Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.

9009.12 Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9009.90.aa: o

Un cambio a la subpartida 9009.12 de la fracción arancelaria 9009.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9009.21-9009.30 Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Un cambio a la fracción arancelaria 9009.90.aa de la fracción arancelaria 9009.90.bb o cualquier otra subpartida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.

9009.90 Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.

9009.90.aa

9010.10-9010.60 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9010.90 Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.

9011.10-9011.80 Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9011.90 Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.

9012.10 Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9012.90 Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.

9013.10-9013.80 Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida. 9014.10-9014.80 Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 9014.90 Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida. 9015.10-9015.80 Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 9015.90 Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida. 90.16 Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida. 9017.10-9017.80 Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida, o Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 9017.90 Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida. 9018.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 9018.11.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 9018.11 Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 9018.12-9018.14 Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.12 a 9018.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 9018.19.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 9018.19.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

9022.19

(a)

(b)

Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.19,

45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

subpartida 9022.30 o la fracción arancelaria 9022.90.aa; o

cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(Segunda Sección)

72 (Segunda Sección)	DIARIO OFICIAL Miércoles 28 de junio de 2000					
9022.21	Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.bb; o					
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:					
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o					
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.					
9022.29-9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o					
	Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:					
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o					
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.					
9022.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.					
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o					
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:					
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o					
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.					
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.					
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o					
	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:					
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o					
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.					
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.					
9025.11-9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o					
	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:					
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o					
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.					
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.					
9026.10-9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o					
	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:					
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o					
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.					
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.					
9027.10-9027.50	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra partida; o					
	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:					

(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. (b) 9027.80.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9027.80.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8505.19 o la fracción arancelaria 9027.90.aa; o Un cambio a la fracción arancelaria 9027.80.aa de la subpartida 8505.19 o la fracción arancelaria 9027.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 9027.80 Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 9027.90 Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida. 9028.10-9028.30 Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 9028.90 Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida. 9029.10-9029.20 Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 9029.90 Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida. 9030.10 Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. 9030.20-9030.39

Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9030.90.aa; o

Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de la fracción arancelaria 9030.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (a)
- 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9030.40-9030.89

Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

74	(Segunda Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 28 de junio de 2000
----	-------------------	----------------	-------------------------------

	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10-9031.30	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.30 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.30 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.41	Un cambio a la subpartida 9031.41 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 9031.41 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9031.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8537.10 o la fracción arancelaria 9031.90.aa.
9031.49	Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 9031.49 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10-9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.
Capítulo 91	Aparatos de Relojería y sus Partes
91.01-91.07	Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo.
91.08-91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier partida fuera del grupo.
9111.10-9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra partida; o
	The state of the s

Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9111.90

Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.

9112.10-9112.80

Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de la subpartida 9112.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9112.90

Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.

91.13-91.14

Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 92

Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios

92.01-92.08

Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

92.09

Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX

Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios (Capítulo 93)

Capítulo 93

Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios

93.01-93.04

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

93.05

Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.

93.06-93.07

Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

Sección XX

Mercancías y Productos Diversos (Capítulo 94 a 96)

Capítulo 94

Muebles; Mobiliario Medicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosos y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas

9401.10-9401.80

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

/6 (Segunda Sección)	DIARIO OFICIAL Miercoles 28 de junio de 2000			
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.			
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo; o			
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a:			
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o			
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.			
9403.10-9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o			
	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:			
	(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o			
	(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.			
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.			
9404.10-9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.			
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:			
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o			
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.			
9405.10-9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o			
	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:			
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o			
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.			
9405.91-9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.			
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:			
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o			
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.			
Capítulo 95	Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios			
9501.00	Un cambio a la subpartida 9501.00 de cualquier otra partida; o			
	Un cambio a la subpartida 9501.00 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:			
	(a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o			
	(b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.			
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o			
	Un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:			
	(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o			
	(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.			
9502.91-9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otra partida; o			
	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:			

DIARIO OFICIAL

76 (Segunda Sección)

Miércoles 28 de junio de 2000

(a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9503.10-9505.90 Un cambio a la subpartida 9503.10 a 9505.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9503.10 a 9505.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9506.11-9506.29 Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9506.31 Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9506.32-9506.99 Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9507.10-9508.00 Un cambio a la subpartida 9507.10 a 9508.00 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9507.10 a 9508.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 96 Manufacturas Diversas

96.01-96.04 Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 de cualquier otro capítulo.

96.05 Se aplicará lo establecido en el Artículo 3-10 (Juegos, conjuntos o surtidos) del Capítulo de Reglas de Origen.

9606.10 Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.

9606.21-9606.29 Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9606.30 Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.

9607.11-9607.19 Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9607.20 Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.

9608.10-9608.40 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9608.50 Se aplicará lo establecido en el Artículo 3-10 (Juegos, conjuntos o surtidos) del Capítulo de Reglas de Origen.

9608.60-9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
9609.10-9609.90 Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

96.10-96.12 Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otro capítulo.

9613.10-9613.80 Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9613.90 Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.

96.14-96.15 Un cambio a la partida 96.14 a 96.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra

partida dentro del grupo.

96.16-96.18 Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

Sección XXI Objetos de Arte o Colección y Antigüedades (Capítulo 97)

Capítulo 97 Objetos de Arte o Colección y Antigüedades

97.01-97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

FRACCIONES ARANCELARIAS ESPECÍFICAS PARA EL TLC MÉXICO-ISRAEL

FRACCIÓN	ISRAEL	MÉXICO	DESCRIPCIÓN
0901.21.aa	0902.21.aa	0901.21.01aa	Café Kosher, en paquetes individuales que contengan
			10 gramos o menos de café.
0901.22.aa	0901.22.aa	0901.22.01aa	Café Kosher, en paquetes individuales que contengan
			10 gramos o menos de café.
0902.10.aa	0902.10.10	0902.10.01aa	Té en bolsas para servicio individual
0902.30.aa	0902.30.10	0902.30.01aa	Té en bolsas para servicio individual
1211.10.aa	1211.10.10	1211.10.01aa	Té de hierbas en bolsas para servicio individual
1211.20.aa	1211.20.10	1211.20.01aa	Té de hierbas en bolsas para servicio individual
1211.90.aa	1211.90.10	1211.90.99aa	Té de hierbas en bolsas para servicio individual
2008.11.aa	2008.11.aa	2008.11.01	Sin cáscara

2101.11.aa	2101.11.aa	2101.11.99aa	Café instantáneo kosher, en paquetes individuales que contengan 5 gramos o menos de café.
2103.20.aa	2103.20.aa	2103.20.01	"Ketchup"
2106.90.aa	2106.90.aa	2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u
			hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas
2106.90.bb	2106.90.bb	2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.aa	2202.90.aa	2202.90.02	Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas
2202.90.bb	2202.90.bb	2202.90.03	Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas.
2202.90.00	2202.90.00	2202.90.03	legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas
2401.10.aa	2401.10.aa	2401.10.01	Tabaco para envoltura
2401.10.aa	2401.20.aa	2401.20.02	Tabaco para envoltura
2403.91.aa	2403.91.aa	2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco
4104.22.aa	4104.22.aa	4104.22.01	Preparadas al cromo (húmedas)
4105.19.aa	4105.19.aa	4105.19.01	Preparadas al cromo (húmedas)
4106.19.aa	4106.19.aa	4106.19.01	Preparadas al cromo (húmedas)
4107.10.aa	4107.10.aa	4107.10.01	Preparadas al cromo (húmedas)
5407.10.aa	5407.10.aa	5407.10.99aa	De fibras de aramida o polietileno de 20 gramos o más
			por Denier.
5407.30.aa	5407.30.aa	5407.30.99aa	De fibras de aramida o polietileno de 20 gramos o más por Denier.
5603.13.aa	5603.13.aa	5603.13.99aa	De fibras de aramida o polietileno de 20 gramos o más por Denier.
5603.14.aa	5603.14.aa	5603.14.01aa	De fibras de aramida o polietileno de 20 gramos o más por Denier.
6201.13.aa	6201.13.aa	6201.13.99aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6201.93.aa	6201.93.aa	6201.93.99aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6202.13.aa	6202.13.aa	6202.13.99aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6202.93.aa	6202.93.aa	6202.93.99aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6203.12.aa	6203.12.aa	6203.12.01aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6203.23.aa	6203.23.aa	6203.23.01aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6203.33.aa	6203.33.aa	6203.33.99aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6203.43.aa	6203.43.aa	6203.43.99aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6204.13.aa	6204.13.aa	6204.13.99aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6204.23.aa	6204.23.aa	6204.23.01aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6204.33.aa	6204.33.aa	6204.33.99aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6204.43.aa	6204.43.aa	6204.43.99aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6204.63.aa	6204.63.aa	6204.63.99aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6210.10.aa	6210.10.aa	6210.10.01aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6210.20.aa	6210.20.aa	6210.20.99aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6210.30.aa	6210.30.aa	6210.30.99aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6210.50.aa	6210.50.aa	6210.50.99aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6211.33.aa	6211.33.aa	6211.33.99aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6211.43.aa	6211.43.aa	6211.43.99aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6306.21.aa	6306.21.aa	6306.21.01aa	Pesando 200 gramos o más por metro cuadrado y que pueda sostener al menos 30 centímetros de agua er un diámetro de 10 centímetros.
6306.22.aa	6306.22.aa	6306.22.01aa	De nilón o poliéster, pesando 150 gramos o más por metro cuadrado y que pueda sostener al menos 30 centímetros de agua en un diámetro de 10 centímetros.
6307.20.aa	6307.20.aa	6307.20.01aa	A prueba de balas (resistentes a impactos balísticos).
6307.90.aa	6307.90.aa	6307.90.99aa	Arneses para uso militar.
6701.00.aa	6701.00.aa	6701.00.01	Artículos de pluma o plumón
		6701.00.02	

	7113.11.aa	7113.11.aa	7013.11.01aa	Artículos de joyería con piedras preciosas y/o
				semipreciosas
	7113.19.aa	7113.19.aa	7013.19.99aa	
	7113.20.aa	7113.20.aa	7013.20.01aa	
7321.11.aa	7304.41.aa	7304.41.aa	7304.41.02	•
Partes: De estufas o cocinas (excepto las portátiles):				
De estufas o occinas (excepto las portátiles): Cámara de cocción, incluso sin ensamblar: 7321.90.bb 7321.90.bb 7321.90.05 Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores. 7321.90.cc 7321.90.cc 7321.90.07 Fanel superior con o sin controles, con o sin quemadores. 7404.00.aa 7404.00.aa 7404.00.02 Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso 7407.10.aa 7407.10.aa 7407.10.02 Perfiles huecos 7407.21.aa 7407.21.aa 7407.21.02 Perfiles huecos 7407.22.aa 7407.22.aa 7407.22.02 Perfiles huecos 7407.29.aa 7407.29.aa 7407.29.03 Perfiles huecos 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.01 De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm 7506.10.aa 7506.10.aa 7506.10.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.ab 17506.20.ab 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.ab 8102.92.ab 8102.92.ab 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.ab 8111.00.ab 8111.00.ab 8406.90.ac 8406.90.ac 8406.90.0c 8406.90.0	7021.11.00	7021.11.00	7021.11.02	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
7321.90.aa				
7321.90.bb 7321.90.cc 290.cc 290.cc <th< td=""><td>7321.90.aa</td><td>7321.90.aa</td><td>7321.90.05</td><td>` ' ' '</td></th<>	7321.90.aa	7321.90.aa	7321.90.05	` ' ' '
quemadores. T321.90.cc T321.90.cc T321.90.07 Ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento T404.00.aa T404.00.aa T404.00.02 Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso T407.10.aa T407.21.aa T407.21.02 Perfiles huecos T407.22.aa T407.22.aa T407.22.aa T407.22.02 Perfiles huecos T407.22.aa T407.22.aa T407.29.03 Perfiles huecos T407.29.aa T408.11.01 De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm T506.10.aa T506.10.aa T506.10.aa T506.10.a1 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm T506.20.aa T506.20.aa T506.20.01 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm T506.20.aa T506.20.aa T506.20.01 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm T506.00.aa T506.00.a				
T321.90.cc		. 02 00		1
los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento 7404.00.aa 7404.00.aa 7407.10.aa 7407.10.aa 7407.10.aa 7407.10.aa 7407.10.aa 7407.10.aa 7407.21.aa 7407.21.aa 7407.21.aa 7407.21.aa 7407.21.aa 7407.21.aa 7407.22.aa 7407.22.aa 7407.22.aa 7407.22.aa 7407.22.aa 7407.22.aa 7407.22.aa 7407.22.aa 7407.29.aa 7407.29.aa 7407.29.aa 7407.29.aa 7407.29.aa 7407.29.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7506.10.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.ab 750	7321.90.cc	7321.90.cc	7321.90.07	·
paredes exteriores, ventana, aislamiento 7404.00.aa 7404.00.aa 7404.00.aa 7404.00.aa 7407.10.aa 7407.10.aa 7407.10.aa 7407.10.aa 7407.10.aa 7407.10.aa 7407.21.aa 7407.21.aa 7407.21.aa 7407.22.aa 7506.10.aa 7506.10.aa 7506.10.aa 7506.10.aa 7506.10.aa 7506.10.aa 7506.10.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 8102.92.aa 8406.90.aa 8406.90.aa 8406.90.aa 8406.90.aa 8406.90.bb 8406.90.bb 8406.90.bb 8406.90.bb 8406.90.bb 8406.90.bb 8406.90.cc 8406.90.cc 8406.90.cc 8406.90.cc 8406.90.ca 8406.90.ca 8406.90.ca 8406.90.ca 8406.90.ca 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa 8415.90.aa 8416.90.05 8421.91.aa 8421.91.0a 8422.90.0a				·
Contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso 7407.10.aa 7407.10.aa 7407.10.aa 7407.21.aa 7407.21.aa 7407.21.aa 7407.21.aa 7407.22.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7506.10.aa 7506.10.aa 7506.10.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8406.90.aa 8406.90.bb 8406.90.bb 8406.90.cc 8406.90.02 8406.90.cc 8406.90.cc 8406.90.02 8406.90.cc 8406.90.ca 8406.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa 8415.90.aa 8415.90.aa 8415.90.aa 8415.90.aa 8415.90.aa 8415.90.aa 8415.90.aa 8415.90.aa 8421.91.aa				, ,
7407.10.aa 7407.10.aa 7407.21.aa 7407.21.aa 7407.21.aa 7407.21.aa 7407.21.aa 7407.22.aa 7407.22.aa 7407.29.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7506.10.aa 7506.10.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8110.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8406.90.02 Aspas rotativas o estacionarias Rotores, terminados para su ensamble final Aspas rotativas o estacionarias Rotores, terbabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado 8414.90.aa 8414.90.aa 8415.90.aa	7404.00.aa	7404.00.aa	7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con
7407.21.aa 7407.21.aa 7407.22.aa 7407.22.aa 7407.22.aa 7407.22.aa 7407.22.aa 7407.22.aa 7407.29.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7506.10.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 8102.92.ab 8102.92.ab 8102.92.ab 8102.92.ab 8102.92.ab 8102.92.ab 8102.92.ab 8102.92.ab 8111.00.ab 8111.00				contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso
7407.22.aa 7407.29.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.01 De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.90.aa 8406.90.01 Rotores, terminados para su ensamble final 8406.90.aa 8406.90.02 Aspas rotativas o estacionarias 8406.90.cb 8406.90.02 Aspas rotativas o estacionarias 8406.90.cb 8406.90.03 Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa 8418.99.aa 84	7407.10.aa	7407.10.aa	7407.10.02	Perfiles huecos
7407.29.aa 7407.29.aa 7407.29.03 Perfiles huecos 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.aa 7506.10.aa 7506.10.aa 7506.10.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8111.00.aa 8406.90.aa 8406.90.aa 8406.90.aa 8406.90.aa 8406.90.aa 8406.90.aa 8406.90.aa 8406.90.aa 8406.90.aa Rotores, terminados para su ensamble final 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.aa Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado 8418.99.aa 8418.90.aa 8418.90.aa 8418.90.0a 8418.90.0a 8418.90.0a 8418.90.0a	7407.21.aa	7407.21.aa	7407.21.02	Perfiles huecos
7408.11.aa 7408.11.aa 7408.11.01 De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm 7506.10.aa 7506.10.aa 7506.10.aa 7506.20.01 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.01 Barras y varillas 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.01 Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso 8406.90.bb 8406.90.aa 8406.90.01 Aspas rotativas o estacionarias 8406.90.cc 8406.90.cc 8406.90.02 Aspas rotativas o estacionarias 8406.90.cc 8406.90.cc 8406.90.03 Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado 8414.90.aa 8414.90.04 Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30. 8418.99.aa 8418.99.00 Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores. 8421.91.aa 8421.91.02 Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado secado Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8422.12.12 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósito	7407.22.aa	7407.22.aa	7407.22.02	Perfiles huecos
7506.10.aa 7506.10.aa 7506.20.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.aa 8111.00.aa 8406.90.aa 8406.90.aa 8406.90.bb 8406.90.02 Rotores, terminados para su ensamble final Aspas rotativas o estacionarias Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.04 Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30. 8418.99.aa 8421.91.aa 8421.91.aa 8421.91.aa 8421.91.aa 8421.91.aa 8421.91.aa 8421.91.aa 8421.91.aa 84	7407.29.aa	7407.29.aa	7407.29.03	Perfiles huecos
7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.01 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.01 Barras y varillas 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.01 Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso 8406.90.aa 8406.90.bb 8406.90.01 Rotores, terminados para su ensamble final 8406.90.cc 8406.90.02 Aspas rotativas o estacionarias 8406.90.cc 8406.90.03 Rotores, terminados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado 8414.90.aa 8414.90.04 Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30. 8418.99.aa 8418.99.00 Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores. 8418.99.aa 8418.99.04 Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas 8421.91.aa 8421.91.02 Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadors 8421.91.bb 8421.91.03 Muebles concebidos para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua 8422.90.bb 8422.90.04 Ensambles de puertas para los biene	7408.11.aa	7408.11.aa	7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm
7506.20.aa 7506.20.aa 7506.20.01 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm 8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.01 Barras y varillas 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.01 Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso 8406.90.aa 8406.90.bb 8406.90.01 Rotores, terminados para su ensamble final 8406.90.cc 8406.90.02 Aspas rotativas o estacionarias 8406.90.cc 8406.90.03 Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado 8414.90.aa 8414.90.04 Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30. 8418.99.aa 8418.99.00 Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores. 8418.99.aa 8418.99.04 Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas 8421.91.aa 8421.91.02 Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado 8422.90.aa 8422.90.03 Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua 8422.90.b	7506.10.aa	7506.10.aa	7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm
8102.92.aa 8102.92.aa 8102.92.01 Barras y varillas 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.aa 8406.90.aa 8406.90.aa 8406.90.bb 8406.90.cc 8406.90.cc 8406.90.cc 8406.90.03 Rotores, terminados para su ensamble final 8406.90.cc 8406.90.cc 8406.90.03 Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado 8414.90.aa 8414.90.04 Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30. 8418.99.aa 8415.90.aa 8415.90.04 Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas 8421.91.aa 8421.91.02 Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado 8421.91.bb 8421.91.03 B422.90.03 Depósitos de agua para los bienes de la subpartida 8421.12. 8422.90.aa 8422.90.0a 8422.90.0a B422.90.0b B422.90.0b 8422.90.bb 8422.90.0d Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11. 8427.10.aa 8427.10.aa				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
8111.00.aa 8111.00.aa 8111.00.01 Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso 8406.90.aa 8406.90.aa 8406.90.01 Rotores, terminados para su ensamble final 8406.90.cc 8406.90.cc 8406.90.03 Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.04 Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30. 8418.99.aa 8418.99.aa 8418.99.01 Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores. 8418.99.aa 8418.99.04 Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas 8421.91.aa 8421.91.02 Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadors de ropa que incorporen las cámaras de secado 8422.90.aa 8422.90.aa 8422.90.03 Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11. 8422.90.bb 8422.90.04 Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11. 8427.10.aa 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.aa 8427.20.04 Mon				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
8406.90.aa 8406.90.bb 8406.90.02 Rotores, terminados para su ensamble final 8406.90.bb 8406.90.cc 8406.90.02 Rotores, terminados o estacionarias Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.04 Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30. 8415.90.aa 8415.90.aa 8415.90.01 Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores. 8418.99.aa 8418.99.04 Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas 8421.91.aa 8421.91.02 Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado 8422.90.aa 8422.90.aa 8422.90.03 Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 8422.90.bb 8422.90.04 Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11 8427.10.aa 8427.10.0a Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance)			8111.00.01	-
8406.90.bb 8406.90.cc 8406.90.cc 8406.90.02 8406.90.03 Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado 8414.90.aa 8414.90.aa 8415.90.aa 8415.90.aa 8415.90.aa 8418.99.aa 8418.99.aa 8418.99.aa 8418.99.aa 8418.99.aa 8418.99.aa 8421.91.aa 8421.91.aa 8421.91.bb 8421.91.bb 8421.91.bb 8421.91.bb 8422.90.aa 8422.90.aa 8422.90.aa 8422.90.aa 8422.90.ab				-
Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado				· ·
resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado 8414.90.aa 8414.90.aa 8414.90.04 Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30. 8415.90.aa 8415.90.aa 8415.90.a1 Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores. 8418.99.aa 8418.99.aa 8418.99.04 Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas 8421.91.aa 8421.91.aa 8421.91.02 Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoro Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12. 8422.90.aa 8422.90.aa 8422.90.aa 8422.90.03 Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11 8427.10.aa 8427.10.aa 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.aa 8450.90.ab 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida				·
Returninado Rotores y estatores para los bienes de la subpartida Returninado Rotores y estatores para los bienes de la subpartida Returninado Returninado Rotores y estatores para los bienes de la subpartida Returninado Ret				maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y
8414.90.aa8414.90.04Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30.8415.90.aa8415.90.aa8415.90.01Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.8418.99.aa8418.99.04Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas8421.91.aa8421.91.02Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado8421.91.bb8421.91.03Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.8422.90.aa8422.90.03Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua8422.90.bb8422.90.04Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.118427.10.aa8427.10.03Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance)8427.20.aa8427.20.04Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance)8450.90.aa8450.90.aa8450.90.01Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida				resaltes, o para su colocación en maquinaria de
8415.90.aa 8415.90.aa 8415.90.01 Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores. 8418.99.aa 8418.99.04 Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas 8421.91.aa 8421.91.02 Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado 8421.91.bb 8421.91.03 Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12. 8422.90.aa 8422.90.03 Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua 8422.90.bb 8422.90.04 Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11 8427.10.aa 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.aa 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida				terminado
8415.90.aa8415.90.aa8415.90.01Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.8418.99.aa8418.99.04Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas8421.91.aa8421.91.02Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado8421.91.bb8421.91.03Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.8422.90.aa8422.90.03Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua8422.90.bb8422.90.04Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.118427.10.aa8427.10.03Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance)8427.20.aa8427.20.04Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance)8450.90.aa8450.90.aa8450.90.01Tinas y ensambles de tinas8450.90.bb8450.90.05Muebles concebidos para los bienes de la subpartida	8414.90.aa	8414.90.aa	8414.90.04	Rotores y estatores para los bienes de la subpartida
8418.99.aa 8418.99.aa 8418.99.04 Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas 8421.91.aa 8421.91.aa 8421.91.02 Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12. 8422.90.aa 8422.90.aa 8422.90.03 Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11 8427.10.aa 8427.10.aa 8427.10.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.aa 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida				
los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas 8421.91.aa 8421.91.aa 8421.91.02 Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12. 8422.90.aa 8422.90.aa 8422.90.03 Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11 8427.10.aa 8427.10.aa 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.aa 8450.90.ab 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida	8415.90.aa	8415.90.aa	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.
exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas 8421.91.aa 8421.91.aa 8421.91.02 Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12. 8422.90.aa 8422.90.aa 8422.90.03 Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua 8422.90.bb 8422.90.bb 8422.90.04 Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11 8427.10.aa 8427.10.aa 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.aa 8450.90.bb 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida	8418.99.aa	8418.99.aa	8418.99.04	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
8421.91.aa 8421.91.aa 8421.91.02 Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado 8421.91.bb 8421.91.03 Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12. 8422.90.aa 8422.90.03 Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua 8422.90.bb 8422.90.04 Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11 8427.10.aa 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.aa 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida				
8421.91.bb 8421.91.bb 8421.91.03 Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12. 8422.90.aa 8422.90.aa 8422.90.03 Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11 8427.10.aa 8427.10.aa 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.ab 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida Muebles concebidos para los bienes de la subpartida				
incorporen las cámaras de secado Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.91.bb 8421.91.03 Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12. 8422.90.aa 8422.90.aa 8422.90.ab 8422.90.bb 8422.90.bb 8422.90.o4 8422.90.o4 8422.11 8427.10.aa 8427.10.aa 8427.10.aa 8427.10.aa 8427.10.aa 8427.20.aa 8427.20.aa 8427.20.aa 8427.20.aa 8450.90.ab 8450.90.bb 8450.90.bb 8421.91.03 Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8422.11 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida Muebles concebidos para los bienes de la subpartida	8421.91.aa	8421.91.aa	8421.91.02	
8421.91.bb 8421.91.03 Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12. 8422.90.aa 8422.90.03 Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua 8422.90.bb 8422.90.04 Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11 8427.10.aa 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.ab 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida				
8422.90.aa 8422.90.aa 8422.90.03 Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua 8422.90.bb 8422.90.04 Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11 8427.10.aa 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.aa 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida				
8422.90.aa 8422.90.03 Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua 8422.90.bb 8422.90.04 Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11 8427.10.aa 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.ab 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida	8421.91.bb	8421.91.bb	8421.91.03	
subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua 8422.90.bb 8422.90.04 Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11 8427.10.aa 8427.10.aa 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.ab 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida	0.400.00	0.400.00	0.400.00.00	
lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.90.04 Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8427.10.aa 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.aa 8450.90.ab 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida	8422.90.aa	8422.90.aa	8422.90.03	
8422.90.bb 8422.90.04 Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8427.10.aa 8427.10.aa 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.ab 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida				
8422.90.bb 8422.90.04 Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11 8427.10.aa 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.aa 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida				
8427.10.aa 8427.10.aa 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.05 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.aa 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas 8450.90.bb 8450.90.02 Muebles concebidos para los bienes de la subpartida	8422 an hh	8422 an hh	8422 00 04	, ,
8427.10.aa 8427.10.aa 8427.10.03 (denominado counterbalance) Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.04 (denominado counterbalance) Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.aa 8450.90.01 (denominado counterbalance) 8450.90.bb 8450.90.02 (denominado counterbalance) Muebles concebidos para los bienes de la subpartida	0422.30.00	0422.30.00	0422.90.04	
8427.10.04 (denominado counterbalance) 8427.20.aa 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.aa 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas 8450.90.bb 8450.90.02 Muebles concebidos para los bienes de la subpartida	8427 10 22	8427 10 22	8427 10 03	
8427.20.aa 8427.20.aa 8427.20.04 (denominado counterbalance) Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.aa 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas 8450.90.bb 8450.90.02 Muebles concebidos para los bienes de la subpartida	0721.10.da	0721.10.da		
8427.20.05 (denominado counterbalance) 8450.90.aa 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas 8450.90.bb 8450.90.02 Muebles concebidos para los bienes de la subpartida	8427.20.aa	8427,20.aa		
8450.90.aa 8450.90.aa 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas 8450.90.bb 8450.90.02 Muebles concebidos para los bienes de la subpartida		2.220.00		• •
8450.90.bb 8450.90.bb 8450.90.02 Muebles concebidos para los bienes de la subpartida	8450.90.aa	8450,90.aa		
				8450.11 a 8450.20.

	8451.90.aa	8451.90.aa	8451.90.01	Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de
	8451.90.bb	8451.90.bb	8451.90.02	secado que incorporen las cámaras de secado Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29
╟	8455.90.aa	8455.90.aa	8455.90.01	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso
	0455.90.aa	0433.30.aa	0433.90.01	individual inferior a 90 toneladas, para las máquinas
╠	0.450.70	0.450.50	0.450.50.00	comprendidas en la partida 84.55
╟	8459.70.aa	8459.70.aa	8459.70.02	De control numérico
╟	8460.40.aa	8460.40.aa	8460.40.02	De control numérico
╠	8460.90.aa	8460.90.aa	8460.90.01	De control numérico
╟	8461.10.aa	8461.10.aa	8461.10.01	De control numérico
╟	8461.20.aa	8461.20.aa	8461.20.01	De control numérico
╟	8461.30.aa	8461.30.aa	8461.30.01	De control numérico
╟	8461.50.aa	8461.50.aa	8461.50.01	De control numérico
╟	8461.90.aa	8461.90.aa	8461.90.02	De control numérico
╠	8462.91.aa	8462.91.aa	8462.91.01	De control numérico
╟	8462.99.aa	8462.99.aa 8466.93.aa	8462.99.01 8466.93.04	De control numérico
	8466.93.aa	8406.93.aa	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de
				sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón,
				montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por
╟	0.400.04	0.400.04	0.400.04.04	fundición, soldadura o forjado
	8466.94.aa	8466.94.aa	8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por
				fundición, soldadura o forjado
l	8471.60.aa	8471.60.aa	8471.60.02	Monitores con tubos de rayos catódicos en colores
	0171.00.44	0171100.00	0111.00.02	Impresoras:
				Láser:
	8471.60.bb	8471.60.bb	8471.60.03	Con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto
	8471.60.cc	8471.60.cc	8471.60.08	Las demás impresoras láser
	8471.60.dd	8471.60.dd	8471.60.04	De barra luminosa electrónica
	8471.60.ee	8471.60.ee	8471.60.05	Por inyección de tinta
	8471.60.ff	8471.60.ff	8471.60.06	Por transferencia térmica
	8471.60.gg	8471.60.gg	8471.60.07	lonográficas
	8471.80.aa	8471.80.aa	8471.80.03	Otras unidades de control o adaptadores
	8471.80.cc	8471.80.cc	8471.80.01	Otras unidades de adaptación para su incorporación
				física en máquinas procesadoras de datos
$\ $	8473.10.aa	8473.10.aa	8473.10.01	Partes para las máquinas para procesamiento de
				textos de la partida 84.69
	8473.10.bb	8473.10.bb	8473.10.99	Partes para otras máquinas de la partida 84.69
	8473.30.aa	8473.30.aa	8473.30.02	Circuitos modulares
	8473.30.bb	8473.30.bb	8473.30.04	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y
				los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares
	8473.30.cc	8473.30.cc	8473.30.03	Otras partes para las impresoras de la subpartida
	0-10.00.00	0-7 0.00.00	0-70.00.00	8471.60, especificadas en la Nota 2 del capítulo 84
	8473.50.aa	8473.50.aa	8473.50.01	Circuitos modulares.
	8473.50.bb	8473.50.bb	8473.50.02	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y
				los dispositivos de ajuste o seguridad, para los
$\ \cdot\ $	0.477.00	0477.00	0.477.00.04	circuitos modulares
	8477.90.aa	8477.90.aa	8477.90.01	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, soldadura o
	8477.90.bb	8477.90.bb	8477.90.02	forjado
	8477.90.cc	8477.90.cc	8477.90.03	Tornillos de inyección Ensambles hidráulicos que incorporen más de uno de
				los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba
				y enfriador de aceite
$\ $	8479.89.aa	8479.89.aa	8479.89.25	Compactadores de basura
_				

0.470.00	0.470.00	0.470.00.47	Destruction (1)
8479.90.aa	8479.90.aa	8479.90.17	Partes para compactadores de basura: ensambles de bastidor que contengan más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal
8479.90.bb	8479.90.bb	8479.90.15	Partes para compactadores de basura: ensambles de "carnero" que contengan su carcaza o cubierta
8479.90.cc	8479.90.cc	8479.90.07	Partes para compactadores de basura: ensambles de depósitos que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales
8479.90.dd	8479.90.dd	8479.90.04	Partes para compactadores de basura: gabinetes o cubiertas
8482.99.aa	8482.99.aa	8482.99.01 8482.99.03 8482.99.04	Pistas o tazas internas o externas
8483.50.aa	8483.50.aa	8483.50.02	Volantes
8503.00.aa	8503.00.aa	8503.00.01 8503.00.03 8503.00.05	Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01
8504.40.aa 8504.40.bb	8504.40.aa 8504.40.bb	8504.40.12 8504.40.14 8504.40.13	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71 Controladores de velocidad para motores eléctricos
8504.90.aa	8504.90.aa	8504.90.02 8504.90.07	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90
8504.90.bb	8504.90.bb	8504.90.08	Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71
8508.90.aa	8508.90.aa	8508.90.01	Carcazas
8509.90.aa	8509.90.aa	8509.90.02	Carcazas
8516.60.aa	8516.60.aa	8516.60.02 8516.60.03	Hornos, estufas, cocinas
8516.90.aa	8516.90.aa	8516.90.05	Carcazas para los bienes de la subpartida 8516.33
8516.90.bb	8516.90.bb	8516.90.02	Carcazas y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40
8516.90.cc	8516.90.cc	8516.90.06	Ensambles de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior
8516.90.dd	8516.90.dd	8516.90.07	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50
8516.90.ee	8516.90.ee	8516.90.08	Para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa: Cámaras de cocción, ensambladas o no
8516.90.ff	8516.90.ff	8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control
8516.90.gg	8516.90.gg	8516.90.10	Ensambles de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento
8516.90.hh	8516.90.hh	8516.90.01	Carcaza para tostador
8517.50.aa	8517.50.aa	8517.50.05	Telefónico
8517.80.aa	8517.80.aa	8517.80.01	Telefónico
		8517.80.02	
		8517.80.03	
		8517.80.04	
		8517.80.99	

П	1	1	T=
9517.00.00	9517.00.00	9517.00.10	Partes para máquinas de facsimilado:
8517.90.cc	8517.90.cc	8517.90.10	Partes para máquinas de facsimilado, especificadas en la Nota 2 del capítulo 85
			Otras partes que incorporan circuitos modulares:
			Partes para equipos telefónicos
8517.90.aa	8517.90.aa	8517.90.12	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22,
8517.90.bb	8517.90.bb	8517.90.13	8517.30 y la fracción arancelaria 8517.50.bb, u
			8517.80.aa
0547.00 44	0547.00 44	0547.00.44	Las demás
8517.90.dd	8517.90.dd	8517.90.14	Otras partes: Circuitos modulares
8517.90.ee	8517.90.ee	8517.90.15	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos
8517.90.ff	8517.90.ff	8517.90.16	de ajuste o seguridad, para circuitos modulares
			Las demás
8517.90.gg	8517.90.gg	8517.90.99	
8518.30.aa	8518.30.aa	8518.30.03	Microteléfono
8522.90.aa	8522.90.aa	8522.90.07	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas
8525.30.aa	8525.30.aa	8525.30.01	85.19, 85.20 u 85.21. Cámaras de televisión giroestabilizadas
8525.30.bb	8525.30.bb	8525.30.02	Cámaras tomavistas para estudio de televisión,
0020.00.00	0020.00.00	0020.00.02	excepto las que se apoyan en el hombro y las
			portátiles
8527.90.aa	8527.90.aa	8527.90.13	Aparatos para llamada de personas
8529.90.aa	8529.90.aa	8529.90.06	Circuitos modulares para los bienes de las partidas
0500 00 55	0500 00 kk	0500 00 07	85.25 a 85.28
8529.90.bb	8529.90.bb	8529.90.07	Ensambles de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte
8529.90.cc	8529.90.cc	8529.90.08	Partes especificadas en la Nota 4 del capítulo 85,
0020.00.00	0020.00.00	0020.00.00	excepto los circuitos modulares clasificados en la
			fracción arancelaria 8529.90.aa,
8529.90.dd	8529.90.dd	8529.90.09	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota
			4 del capítulo 85
8529.90.ee	8529.90.ee	8529.90.10	Ensambles de pantalla plana para los bienes de la
8529.90.ff	8529.90.ff	8529.90.11	subpartida 8528.12, 8528.21 u 8528.30 Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos
0020.00	0020.00	0020.00.11	de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no
			especificadas en otra parte
8529.90.gg	8529.90.gg	8529.90.12	Las demás partes para los bienes de las partidas
			85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos
0504.00	0504.00	0507.00	celulares)
8531.80.aa 8531.90.aa	8531.80.aa 8531.90.aa	ver 8527.90.aa 8531.90.02	Aparatos para llamada de personas Circuitos modulares
8533.90.aa	8533.90.aa	8533.90.02	Para lo comprendido en la subpartida 8533.40, de
0333.90.aa	0000.90.aa	0555.90.02	materiales metálicos o cerámicos, termosensibles
8535.90.aa	8535.90.aa	8535.90.08	Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga
		8535.90.20	para motores
		8535.90.24	
8536.30.aa	8536.30.aa	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores
8536.50.aa	8536.50.a	8536.50.13	Arrancadores de motor
0507.40	0507.40	8536.50.14	Farankin and in control of the contr
8537.10.aa	8537.10.aa	8537.10.05	Ensambles con la carcaza exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16
8538.90.aa	8538.90.aa	8538.90.04	Para los bienes de la fracción arancelaria 8535.90.aa,
2220.00.00	3333.00.00	3333.30.01	8536.30.aa, u 8536.50.aa, de materiales cerámicos o
			metálicos, termosensibles
8538.90.bb	8538.90.bb	8538.90.05	Circuitos modulares
8538.90.cc	8538.90.cc	8538.90.06	Partes moldeadas
8540.91.aa	8540.91.aa	8540.91.01	Ensambles de panel frontal
8540.99.aa	8540.99.aa	8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radio-
			frecuencia (RF) para los tubos de microondas de las
			subpartidas 8540.71 a 8540.79

8543.89.aa	8543.89.aa	8543.89.20	Amplificadores de microondas
8543.90.aa	8543.90.aa	8543.90.01	Circuitos modulares
8548.10.aa	8548.10.aa	8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y
			acumuladores, eléctricos, inservibles
9006.30.aa	9006.30.10	9006.30.01aa	Cámaras especialmente diseñadas para la inspección
0007.44.55	9007.11.10	9007.11.01aa	médico o quirúrgica de órganos internos
9007.11.aa	9007.11.10	9007.11.01aa	Cámaras usadas exclusiva o principalmente en
0007.40	0007.40	0007.40.04	medicina.
9007.19.aa	9007.19.aa	9007.19.01	Cámaras giroestabilizadas
9007.19.bb	9007.19.20	9007.19.99aa	Otras cámaras usadas exclusiva o principalmente en
			medicina.
9009.90.aa	9009.90.aa	9009.90.02	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12,
			especificadas en la Nota 3 del capítulo 90
9009.90.bb	9009.90.bb	9009.90.99	Los demás
9018.11.aa	9018.11.aa	9018.11.01	Electrocardiógrafos
9018.11.bb	9018.11.bb	9018.11.02	Circuitos modulares
9018.19.aa	9018.19.aa	9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes
9018.19.bb	9018.19.bb	9018.19.12	Circuitos modulares para módulos de adquisición de
			parámetros
9018.90.aa	9018.90.aa	9018.90.18	Desfibriladores
9018.90.bb	9018.90.bb	9018.90.26	Circuitos modulares para los bienes de la fracción
			arancelaria 9018.90.aa
9022.90.aa	9022.90.aa	9022.90.01	Unidades generadoras de radiación
9022.90.bb	9022.90.bb	9022.90.02	Cañones para emisión de radiación
9027.80.aa	9027.80.aa	9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética
9027.90.aa	9027.90.aa	9027.90.03	Circuitos modulares para máquinas de la subpartida
			9027.80
9030.90.aa	9030.90.aa	9030.90.02	Circuitos modulares
9031.49.aa	9031.49.aa	9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas
9031.90.aa	9031.90.aa.	9031.90.02	Bases y armazones para los bienes de la fracción
			arancelaria 9031.49.aa.

Capítulo IV

Procedimientos Aduaneros

Artículo 4-01: Definiciones

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras. El nombre de esas autoridades se encuentran listadas en el Anexo 4-01 (autoridades competentes);

bienes idénticos: bienes que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, sin consideración de pequeñas diferencias en apariencia que no sean relevantes para la determinación de su origen conforme al capítulo III (Reglas de Origen);

certificado de origen válido: un certificado de origen con el formato referido en el artículo 4-02(1), llenado, firmado y fechado por el exportador del bien, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo y con este capítulo;

determinación de origen: una resolución emitida como resultado de una verificación de origen que establece si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo III (Reglas de Origen);

exportador: un exportador ubicado en territorio de una Parte, desde la que el bien es exportado, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 4-06(1)(a);

importación comercial: la importación de un bien al territorio de una de las Partes con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

importador: un importador ubicado en territorio de una Parte a la que el bien es importado, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 4-06(1)(b);

productor: un "productor", tal como se define en el artículo 3-01, ubicado en territorio de una Parte, quien está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 4-06(1)(a);

trato arancelario preferencial: la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario, de conformidad con este Tratado;

valor: el valor de un bien o material para efectos de la aplicación del capítulo III (Reglas de Origen); y

valoración aduanera: el valor de un bien para efectos de calcular los aranceles aduaneros de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Salvo lo definido en este artículo, se incorporan a este capítulo las definiciones establecidas en el capítulo III (Reglas de Origen).

Artículo 4-02: Declaración y certificación de origen

- 1. Para efectos de este capítulo, antes de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes elaborarán un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen, los que podrán ser modificados previo acuerdo entre ellas.
- 2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1 servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario.
- 3. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial.
- 4. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador no sea el productor del bien, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:
 - la declaración de origen a que se refiere el párrafo 1 para el bien objeto de la exportación que sea llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente por el productor al exportador del bien; o
 - su conocimiento respecto de si el bien califica como originario
- 5. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador en territorio de la otra Parte, sea o no el productor del bien, ampare:
 - a) una sola importación de un bien al territorio de una Parte; o
 - varias importaciones de bienes idénticos al territorio de una Parte a realizarse en un plazo específico establecido por el exportador en el certificado, que no excederá de 12 meses,

y sea aceptado por la autoridad competente por dos años a partir de la fecha de la firma del certificado de origen.

- 6. Cada Parte dispondrá que los bienes originarios importados bajo un certificado de origen facturados en el territorio de un país no Parte, la Parte importadora deberá otorgar trato arancelario preferencial, siempre que esos bienes sean transportados directamente del territorio de la otra Parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3-17.
- 7. El certificado de origen de un bien importado al territorio de la Parte importadora deberá ser llenado en uno de los idiomas oficiales de este Tratado. Una traducción al idioma inglés se deberá adjuntar en caso que el certificado de origen no sea llenado en el idioma oficial de la Parte importadora. Si el certificado de origen es llenado en el idioma inglés, no se requerirá una traducción al idioma español o hebreo.

Artículo 4-03: Obligaciones respecto a las importaciones

- 1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que:
 - a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;
 - b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;

- c) proporcione copia del certificado de origen original cuando lo solicite la autoridad competente de la Parte importadora; y
- d) presente, sin demora, una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador presente la declaración antes mencionada, antes de que la autoridad competente inicie el ejercicio de sus facultades de verificación, éste no será sancionado, de conformidad con la legislación de cada Parte.
- 2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 1 de este artículo, esa Parte podrá negar el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado del territorio de la otra Parte. Sin embargo, cuando el certificado de origen es ilegible o defectuoso, o contiene errores menores que puedan afectar la exactitud del certificado de origen, la Parte deberá otorgar al importador un periodo no menor de 5 días hábiles para proporcionar a la administración aduanera una copia del certificado corregido.
- 3. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario dado a que no tenía en su posesión un certificado de origen válido el importador del bien, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la declaración escrita referida en el artículo 4-03(1)(a) la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que:
 - a) presente, si lo requiere la Parte importadora, una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
 - b) la solicitud vaya acompañada de:
 - i) una copia del certificado de origen original y lo tenga en su posesión; y
 - ii) y cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Artículo 4-04: Obligaciones respecto a las exportaciones

- 1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o declaración de origen, según sea el caso, a su autoridad aduanera cuando ésta lo solicite.
- 2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o declaración de origen, según sea el caso, así como a la autoridad competente de la Parte importadora. La notificación deberá enviarse por uno de los métodos establecido en el artículo 4-07(2). Si lo anterior se lleva a cabo antes del inicio de una verificación y si el exportador o productor demuestra que él contaba con elementos para determinar razonablemente que el bien calificaba como originario al momento de emitir el certificado de origen, en estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta.
- 3. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquellas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

Artículo 4-05: Excepciones

A condición de que no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 4-02 y 4-03, las Partes no requerirán el certificado de origen cuando:

- la importación comercial de un bien cuyo valor en aduana no exceda de mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca, pero podrán exigir que la factura contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador de que el bien califica como originario;
- b) la importación con fines no comerciales de un bien cuyo valor en aduana no exceda de mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; ni
- c) la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen a un bien.

Artículo 4-06: Registros contables

Cada Parte dispondrá que:

- a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un periodo mínimo de cinco años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:
 - el antecedente, la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio:
 - ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y
 - iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y
 - iv) la venta de, ruta marítima y todos los gastos de embarque antes de la importación del bien que es exportado de su territorio y facturado en el territorio de un país no Parte al importador de la otra Parte.
- un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio del territorio de la otra Parte, conserve durante un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen original y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la autoridad competente de la Parte importadora; y
- c) un exportador, productor o importador que tenga que conservar los documentos o registros bajo este artículo deberá proporcionar, a solicitud de la autoridad competente, copias del original a esa autoridad que lleve a cabo la verificación de conformidad con el artículo 4-07. Para tal efecto, todas las copias de los registros proporcionados deberán coincidir con los documentos originales de esas copias.

Artículo 4-07: Procedimientos para verificar origen

- 1. Para determinar si un bien que se importe a territorio de una Parte del territorio de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien sólo mediante:
 - a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en territorio de la otra Parte;
 - b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el artículo 4-06, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales utilizados en la producción del bien; u
 - c) otros procedimientos que las Partes acuerden.
- 2. La autoridad competente de la Parte importadora deberá enviar los cuestionarios y cualquier otra comunicación relacionada con la visita de verificación a que se refieren los párrafos 1(a) y (b) a los exportadores o productores en el territorio de la otra Parte, por cualquiera de los siguientes medios:
 - a) correo certificado que confirme su recepción;
 - b) cualquier otro método que confirme la recepción por el exportador o productor; o
 - c) cualquier otro método que las Partes acuerden.
- 3. Las disposiciones del párrafo 1, no eximirá a la autoridad competente de la Parte importadora de ejercer sus facultades de verificación en su territorio, en relación con el cumplimiento de cualquier otra obligación de sus importadores, exportadores o productores.
- 4. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al párrafo 1(a), responderá y devolverá ese cuestionario dentro de un plazo de 45 días de la fecha de su recepción.
- 5. Cada Parte dispondrá que, cuando ha recibido una respuesta al cuestionario referido en el párrafo 1(a) dentro del periodo ahí señalado, y considere que requiere mayor información para determinar si el bien objeto de la verificación califica como originario, podrá, a través de su autoridad competente, solicitar mayor información del exportador o productor, por medio de un cuestionario subsecuente, en ese caso el exportador o productor deberán contestarlo y devolverlo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su recepción.

- 6. En caso que el exportador o el productor no responda correctamente al cuestionario o cuestionarios referidos en los párrafos 4 o 5, o no lo devuelva en el plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien objeto de la verificación, por medio de una resolución por escrito conforme al párrafo 17.
- 7. La verificación llevada a cabo por uno de los métodos señalados en el párrafo 1 no precluye el derecho de utilizar cualquier otro método de verificación dispuesto en el párrafo 1.
- 8. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1(b), la Parte importadora, estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito, por lo menos 30 días antes a la fecha de la visita propuesta, su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita. La autoridad competente de la Parte importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.
 - 9. La notificación a que se refiere el párrafo 8 contendrá:
 - a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;
 - b) nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
 - c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
 - d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación referido en el certificado(s) o declaración(es) de origen;
 - e) nombres, y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
 - f) el fundamento legal de la visita de verificación.
- 10. Cualquier modificación a la información referida en el párrafo 9, será notificada, de conformidad con el párrafo 2, por escrito al exportador o productor, y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de la visita de verificación.
- 11. Si en los 30 días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 8, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la visita de verificación conforme al párrafo 17.
- 12. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una notificación de conformidad con el párrafo 9 podrá, en los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor a 60 días, a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.
- 13. Una Parte no podrá negar el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 12.
- 14. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita. La autoridad competente de la Parte exportadora de conformidad con los procedimientos y reglamentaciones de la Parte que realiza la verificación, podrá enviar un representante que esté presente durante la visita de verificación, previa notificación a la autoridad competente de la Parte importadora, siempre que intervenga únicamente en calidad de observador.
- 15. Cada Parte que lleve a cabo una visita de verificación podrá determinar que un material no es originario, cuando el productor o exportador del bien, o el productor o proveedor del material no proporciona la información, documentos o registros relacionados con el origen del material que demuestre que ese material es un material originario. Esa determinación no derivará necesariamente en una determinación de que el bien, por ello no es originario.
- 16. Cada Parte, por conducto de su autoridad competente, verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.
- 17. Concluida la verificación a que se refiere el párrafo 1, la autoridad competente de la Parte importadora deberá de conformidad con el párrafo 2, proporcionar una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o

no como originario, de conformidad con el capítulo III (Reglas de Origen), la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

- 18. Cuando el exportador o productor no ha respondido o devuelto un cuestionario como lo establecen los párrafos 4 y 6 o no ha proporcionado su consentimiento por escrito a una visita de verificación establecida en el párrafo 11, y la Parte importadora niega el trato preferencial al bien en cuestión, deberá enviar una resolución por escrito conforme al párrafo 17 al exportador o productor conforme al párrafo 2.
- 19. Cuando una Parte determine en una resolución a que se refiere el párrafo 17, con base en la información obtenida durante una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como un bien originario, le otorgará al exportador o productor del bien objeto de la verificación en un plazo de 30 días para que proporcione comentarios por escrito o información adicional respecto de esa determinación.

La autoridad competente deberá emitir una determinación final, después de considerar los comentarios o la información adicional proporcionada por el exportador o productor durante el periodo señalado, y notificar al exportador o productor conforme al párrafo 2.

- 20. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo III (Reglas de Origen). Llevando a cabo lo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar a la persona que emitió un certificado de origen y a la autoridad competente de la Parte exportadora.
- 21. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se exportó el bien, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y a la autoridad competente de la otra Parte.
- 22. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 17 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:
 - la autoridad competente de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y
 - las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen. b)

Artículo 4-08: Confidencialidad

- 1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione.
- 2. Para efectos de este Tratado, la información confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios.

Artículo 4-09: Resoluciones anticipadas

- 1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previas a la importación de un bien a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán expedidas por la autoridad competente del territorio de la Parte importador a su importador o al exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, en relación con el origen de los bienes.
 - 2. Las resoluciones anticipadas versarán sobre:
 - si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo III (Reglas de origen);
 - si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 303 (Reglas de Origen Específicas);
 - si el bien cumple con el valor de contenido regional establecido en el capítulo III (Reglas de Origen);

- d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo III (Reglas de Origen);
- si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, para la asignación razonable de costos, de conformidad con el Anexo 3-04 (Cálculo del Costo Neto), es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo III (Reglas de Origen); y
- f) otros asuntos que las Partes convengan.
- 3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:
 - la información razonablemente requerida, por la autoridad competente, para tramitar la solicitud incluyendo que el bien o bienes en cuestión sean o no sujetos a una verificación o a una resolución anticipada;
 - b) la facultad de su autoridad competente para pedir, en cualquier momento, información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;
 - c) un plazo de 120 días para que la autoridad competente expida la resolución anticipada, una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y
 - d) la obligación de la autoridad competente de expedir una determinación incluyendo resolución anticipada fundada y motivada.

La emisión de una resolución anticipada se deberá dejar sin efectos cuando un bien esté sujeto a una verificación de origen o a una revisión o impugnación en el territorio de una Parte.

- 4. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 6. La resolución anticipada será válida sólo para la persona o entidad a quien en su nombre fue emitida una resolución anticipada siempre y cuando los hechos y circunstancias que la originaron son ciertas y correctas y no han sido alteradas o modificadas. La emisión de una resolución anticipada no afectará el derecho de la autoridad competente que emitió la resolución de llevar a cabo una verificación como lo establece el artículo 4-07.
- 5. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada, el mismo trato, incluyendo la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo III (Reglas de Origen) referentes a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.
- 6. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada, por la autoridad competente, en los siguientes casos:
 - a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error:
 - i) de hecho;
 - ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales, objeto de la resolución; o
 - iii) en la aplicación del valor de contenido regional conforme al capítulo III (Reglas de Origen); o
 - cuando la resolución no esté conforme con lo establecido al capítulo III (Reglas de origen) o con una interpretación que las Partes hayan acordado o respecto a una modificación del capítulo III (Reglas de origen);
 - c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten;
 - d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada; o
 - e) cualquier otro factor relevante que pudiera afectar el resultado de la resolución anticipada.
- 7. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le

haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones o si esa persona presentó información falsa en la que se basaron las reglas anticipadas.

- 8. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya expedido una resolución anticipada, evalúe si:
 - a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
 - b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y
 - c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.
- 9. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 8, la autoridad competente pueda modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.
- 10. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución anticipada no obstante, se podrá negar trato arancelario preferencial una vez realizado un procedimiento de verificación de conformidad con las disposiciones del artículo 4-07.
- 11. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la autoridad competente que emita la resolución anticipada pueda aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.

Artículo 4-10: Sanciones

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 4-11: Revisión e impugnación

- 1. Cada Parte otorgará los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas por sus autoridades competentes previstos para sus importadores, a los exportadores o productores de la otra Parte que:
 - a) llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen de acuerdo con el artículo 4-07 (15); o
 - b) hayan recibido una resolución anticipada de acuerdo con el artículo 4-09.
- 2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión, y acceso a una instancia de revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 4-12: Procedimientos uniformes

Las Partes establecerán, mediante sus respectivas reglamentaciones administrativas o civiles, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el certificado y declaración de origen y Procedimientos Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración así como otros asuntos que las Partes acuerden, del capítulo III (Reglas de Origen), y de este capítulo.

Anexo 4-01

Autoridades competentes

Para efectos de este capítulo, las autoridades competentes de las Partes son:

- a) para el caso de Israel: el Departamento de aduanas y VAT del Ministerio de Finanzas; y
- b) para el caso de México: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesora.

Capítulo V

Medidas de Emergencia

Artículo 5-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridad investigadora competente: la "autoridad investigadora competente" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 5-01 (Autoridad Investigadora Competente);

bien originario de territorio de una Parte: un "bien originario", tal como lo define el capítulo III (Reglas de Origen);

bien similar: un bien que, si bien no es igual en todos sus aspectos, tiene características y componentes similares que le permite desempeñar las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con el bien que se le compara;

contribuya de manera importante: una causa importante, aunque no necesariamente la más importante;

daño serio o amenaza de daño serio: un "daño serio" o "amenaza de daño serio", como lo define el Acuerdo de Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, y será determinado de conformidad con este Tratado:

medida de emergencia: no incluye ninguna medida de emergencia derivada de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor de este Tratado;

parte representativa de la industria nacional: la participación de los productores de por lo menos el 50 por ciento de la producción del bien similar o directamente competitivo, y será determinado conforme a este Tratado;

periodo de transición: para cada bien, el periodo de eliminación arancelaria para ese bien más dos años; y

petición: incluye reclamación.

rama de producción nacional: el conjunto de productores del bien similar o del competidor directo que opera en territorio de una Parte;

Artículo 5-02: Medidas bilaterales

- 1. Sujeto a los párrafos 2 al 4, y sólo durante el periodo de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero estipulada en este Tratado, un bien originario de territorio de una Parte se importa al territorio de otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos y relativos, y bajo condiciones tales que las importaciones de ese bien de esa Parte por sí solas constituyan una causa sustancial de daño serio, o una amenaza del mismo a una rama de producción nacional, la Parte hacia cuyo territorio se esté importando el bien podrá, en la medida mínima necesaria para remediar el daño o la amenaza de daño:
 - a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para el bien; o
 - b) aumentar la tasa arancelaria para el bien a un nivel que no exceda el menor de la tasa arancelaria a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2-03.
- 2. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán al procedimiento que pueda resultar en una medida de emergencia conforme al párrafo 1:
 - a) la Parte que inicie un procedimiento notificará a la otra Parte sin demora y por escrito el inicio del procedimiento;
 - cualquier medida de emergencia de esta naturaleza comenzará a surtir efectos a más tardar en el año siguiente a la fecha de inicio del procedimiento;
 - c) ninguna medida de emergencia se podrá mantener después del periodo de transición, excepto con el consentimiento de la Parte cuyo bien es sujeto a la medida;
 - d) ninguna Parte podrá aplicar una medida de emergencia contra algún bien en particular originario del territorio de otra Parte más de dos veces o por un periodo acumulativo mayor a dos años; y
 - e) a la terminación de la medida de emergencia, el arancel aduanero será el arancel aduanero aplicable de no haber sido adoptada la medida de emergencia.
- 3. Una Parte podrá adoptar una medida bilateral de emergencia con posterioridad a la terminación del periodo de transición, a fin de hacer frente a casos de daño serio o amenaza de daño serio a una rama de producción nacional que surjan de la aplicación de este Tratado, únicamente con el consentimiento de la otra Parte.

Artículo 5-03: Medidas globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994, al Acuerdo de Salvaguardias o a cualquier otro acuerdo de salvaguardias suscrito al amparo del mismo, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este artículo. Cualquier Parte que aplique una medida de

emergencia conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 o cualquier otro acuerdo, deberá excluir de la medida las importaciones de bienes de la otra Parte, a menos que:

- a) las importaciones de la otra Parte, representen una participación sustancial de las importaciones totales; y
- b) las importaciones de la otra Parte, contribuyan de manera importante al daño serio o amenaza del mismo causado por las importaciones totales.

2. Al determinar si:

- a) las importaciones de la otra Parte representan una participación sustancial en las importaciones totales, normalmente aquellas no se considerarán sustanciales: si la Parte no es uno de los cinco proveedores principales y no suministra por lo menos el 15 por ciento del bien sujeto al procedimiento, de acuerdo a su participación en las importaciones totales durante el periodo representativo más reciente que normalmente deberá de ser de tres años. Durante los primeros tres años a la entrada en vigor del Tratado, la participación en las importaciones podrá ser calculada por un periodo menor a tres años de manera que no se tomen en cuenta los años anteriores a la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
- b) las importaciones de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo. La autoridad investigadora competente considerará factores tales como las modificaciones en la participación de la otra Parte en el total de las importaciones, así como el volumen de las importaciones de la otra Parte y los cambios que éste haya sufrido. Al respecto, normalmente no se considerará que las importaciones de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas, es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo.
- 3. Las siguientes condiciones y limitaciones aplicarán al procedimiento que pueda desembocar en una medida de emergencia conforme al párrafo 1 o 4:
 - a) la Parte notificará a la otra Parte, sin demora y por escrito, el inicio del procedimiento;
 - b) cuando el arancel aduanero aumente como resultado de la aplicación de una medida de emergencia, el margen de preferencia deberá mantenerse respecto al resto de las importaciones;
 - ninguna Parte podrá aplicar una medida de emergencia contra algún bien originario proveniente del territorio de la otra Parte más de dos veces o por un periodo acumulativo mayor a dos años contra ningún bien en particular originario de territorio de la otra Parte; y
 - d) a la terminación de la medida de emergencia, el arancel aduanero será el arancel aduanero aplicable de no haber sido adoptada la medida de emergencia.
- 4. La Parte que aplique la medida de emergencia, e inicialmente haya excluido de ella a un bien originario de la otra Parte de conformidad con el párrafo 1, más tarde tendrá derecho a incluirlo, cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento en las importaciones de tal bien contribuye de manera importante al daño serio y de este modo reduce la eficacia de la medida.

Artículo 5-04: Administración de los procedimientos relativos a medidas de emergencia

- 1. Ninguna Parte podrá aplicar una medida prevista en los artículos 5-02 o 5-03:
- a) sin notificación previa por escrito a la otra Parte y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con la otra Parte con por lo menos veinte días antes de la aplicación de la medida de emergencia; y
- b) que pudiera tener el efecto de reducir las importaciones del bien originario de la otra Parte por debajo de su propia tendencia durante un periodo base representativo reciente, el cual puede incluir fechas anteriores al incremento de las importaciones a que se refiere el artículo 5-02 o 5-03 con un margen considerable de crecimiento.
- 2. La Parte que aplique una medida de conformidad con los artículos 5-02 o 5-03 proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o equivalentes al valor de los gravámenes adicionales que se esperen de la medida. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo bien se aplique la medida podrá adoptar medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada. La Parte que aplique la medida arancelaria deberá aplicarla sólo durante la vigencia de la medida de emergencia y no podrá ejercitar este derecho sin antes haber otorgado adecuada oportunidad de celebrar consultas.
- 3. Cada Parte encomendará las resoluciones relativas a daño serio o amenaza del mismo a una autoridad investigadora competente, sujetas a revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos.

Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse salvo por tal procedimiento de revisión.

- 4. Los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia podrán iniciarse mediante solicitud presentada por o en nombre de la rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha por o en nombre de la rama de producción nacional si es apoyada por los productores cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción nacional total del bien similar o competidor directo.
 - 5. En circunstancias especiales, una Parte podrá iniciar un procedimiento de oficio.
- 6. Cuando la base de un procedimiento sea una solicitud presentada por una entidad representativa de la rama de producción nacional, la solicitud deberá incluir información adecuada y detallada sobre la solicitante, así como cualquier otra información relevante en la medida que se encuentre disponible para el público en fuentes gubernamentales u otras, o en caso de que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:
 - a) el bien importado, así como del bien similar o competidor directo;
 - b) representatividad, de conformidad con el párrafo 4;
 - c) cifras sobre importación correspondientes a una parte representativa no menor a dos años que constituyan el fundamento de la afirmación de que el bien importado causa o amenaza con causar daño serio;
 - d) cifras sobre producción nacional total del bien similar o competidor directo para el mismo periodo;
 - e) indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la industria en cuestión, tales como cifras que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas y empleo; y
 - f) pruebas que demuestren la relación causal, entre el incremento en las importaciones y el daño o amenaza de daño serio a la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 4.2(b) del Acuerdo de Salvaguardias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.
- 7. Inmediatamente después del inicio de una investigación y teniendo en cuenta la protección de la información confidencial, la autoridad investigadora permitirá a las partes interesadas la revisión de la evaluación realizada por la autoridad investigadora competente de conformidad con el párrafo 9 y de cualquier otra información o cifras que constituyan el fundamento del inicio de la investigación.
- 8. Al iniciar un procedimiento para la adopción de medidas de emergencia respecto a la otra Parte, la autoridad investigadora competente publicará y notificará el inicio de la investigación a la otra Parte. La publicación identificará el nombre del solicitante u otro peticionario; el bien importado sujeto al procedimiento y su subpartida arancelaria; la naturaleza y plazos del procedimiento incluyendo las fechas límites para presentar informes, declaraciones y demás documentos; la fecha y el lugar de la audiencia pública si decide realizar una la autoridad investigadora competente; el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante el procedimiento pueden inspeccionarse; y el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener más información.
- 9. La autoridad investigadora competente no publicará la notificación requerida en el párrafo 8 sin antes evaluar cuidadosamente si la información cumple con los requisitos previstos en el párrafo 6, sin importar si el inicio del procedimiento es a solicitud o de oficio, y deberá determinar si esa información es suficiente para justificar el inicio del procedimiento.
 - 10. Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente deberá:
 - a) permitir a las partes interesadas presentar pruebas y su posición, incluyendo la oportunidad de responder por escrito;
 - b) después de dar aviso razonable, y a solicitud de parte, celebrar una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas y cualquier otra asociación que tenga el propósito de representar los intereses de los consumidores en territorio de la Parte que lleva a cabo el procedimiento, a efecto de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con el daño serio o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y
 - brindar oportunidad a todas las partes interesadas y a cualquier otra asociación prevista, de responder a los argumentos hechos en esa audiencia.

- 11. La autoridad investigadora competente establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información confidencial protegida por la legislación interna, que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas y las asociaciones de consumidores que proporcionen tal información la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma si las partes interesadas o las asociaciones señalan la imposibilidad de resumir esta información, explicarán las razones que lo impiden.
- 12. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora competente recabará en lo posible toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa industria, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones del bien en cuestión en términos absolutos y relativos, según proceda; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades y pérdidas, y empleo.
- 13. La autoridad investigadora competente no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones del bien en cuestión y el daño serio o amenaza del mismo. Cuando otros factores, aparte del aumento de las importaciones causen, al mismo tiempo, daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al referido incremento.
- 14. Antes de emitir una resolución final en sentido afirmativo respecto a una medida de emergencia, la autoridad investigadora competente deberá otorgar tiempo suficiente para recabar y considerar la información relevante y llevar a cabo los procedimientos de conformidad con el párrafo 10.
- 15. La autoridad investigadora competente publicará sin demora un informe que indique, de conformidad con el Artículo 4.2 (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, los resultados de la investigación y sus conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.
- 16. La autoridad investigadora competente no divulgará en su informe ninguna información confidencial proporcionada conforme a cualquier compromiso relativo a información confidencial que se haya hecho en el curso del procedimiento.

Anexo 5-01

Autoridad Investigadora Competente

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad investigadora competente":

- a) para el caso de Israel, el Commissioner of Trade Levies o su sucesor; y
- b) para el caso de México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Capítulo VI

Compras del Sector Público

Artículo 6-01: Ámbito de aplicación y cobertura

- 1. Este capítulo aplica a cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica relativo a cualquier compra:
- a) de las entidades señaladas en el Anexo I;
- de bienes de conformidad con el Anexo II, de servicios de conformidad con el Anexo III, o de servicios de construcción de conformidad con el Anexo IV; y
- c) cuando se estime que el valor del contrato que será adjudicado iguale o supere el valor de los umbrales señalados en el Anexo V¹.
- 2. El párrafo 1 está sujeto a las disposiciones del Anexo VI.
- 3. Sujeto a las disposiciones del párrafo 4, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté cubierto por este capítulo, no podrán interpretarse las disposiciones de este capítulo en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio de ese contrato.
- 4. Ninguna Parte preparará, elaborará ni estructurará un contrato de compra de tal manera que evada las obligaciones de este capítulo.

 $^{^{}m I}$ El valor de los umbrales serán calculados y ajustados de conformidad con las disposiciones señaladas en el Anexo V.

5. Este capítulo abarca cualquier compra² por cualquier medio contractual, incluyendo adquisiciones por métodos tales como compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, incluyendo cualquier combinación de bienes y servicios.

Artículo 6-02: Trato nacional y no discriminación

- 1. Respecto de cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica relativo a compras gubernamentales cubiertas por este capítulo, cada Parte otorgará de forma inmediata e incondicional a los bienes de la otra Parte, a los proveedores de dichos bienes y a los proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el trato más favorable que la Parte otorgue a sus propios bienes, servicios y proveedores.
- 2. Respecto de cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica relativo a compras gubernamentales cubiertas por este capítulo, cada Parte se asegurará de que:
 - a) sus entidades no den a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera; y
 - sus entidades no discriminen en contra de proveedores establecidos localmente en razón del país de producción del bien o servicio a suministrarse, siempre que el país de origen sea la otra Parte de conformidad con los artículos 6-03 y 6-04.
- 3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no aplicarán a los aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo sobre o relacionados con la importación, al método de percepción de tales derechos y cargos, a los demás reglamentos y formalidades de importación, ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, distintos de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a las compras gubernamentales cubiertas en este capítulo.

Artículo 6-03: Reglas de origen

- 1. Para efectos de las compras gubernamentales cubiertas por este capítulo, ninguna Parte aplicará reglas de origen a los bienes importados de otra Parte, que sean diferentes de las reglas de origen que se apliquen en las operaciones comerciales normales.
- 2. Una vez que concluya el programa de trabajo para la armonización de las reglas de origen en el marco del Acuerdo sobre Reglas de Origen, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, las Partes tomarán en consideración ese programa para modificar el párrafo 1 como se considere apropiado.

Artículo 6-04: Denegación de beneficios

- 1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, previa notificación y realización de consultas con la otra Parte, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte y que no realiza actividades de negocios sustanciales en el territorio de cualquiera de las Partes.
- 2. Una vez que concluya la negociación en materia de comercio de servicios en el marco del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, las Partes tomarán en cuenta los resultados de esas negociaciones para modificar el párrafo 1 como se considere apropiado.

Artículo 6-05 Valoración de contratos

- 1. Para efectos de la aplicación del presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones para determinar el valor de los contratos³.
- 2. Se tendrán en cuenta para la valoración todas las formas de remuneración, incluyendo cualquier prima, honorarios, comisiones e intereses abonables.

 a) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, infusiones de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales y municipales; y

 b) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.

² Compras no incluve:

Este capítulo se aplicará a todos los contratos de compra cuyo valor se estime igual o superior al valor de umbral en el momento de la publicación la convocatoria según lo previsto en el artículo 6-09.

- 3. La elección del método de valoración por la entidad no podrá ser utilizada con la finalidad de impedir la aplicación del presente capítulo, ni se podrán fraccionar los requisitos de compra con esa intención.
- 4. Si una invitación a participar para una adquisición conduce a la adjudicación de más de un contrato o a la adjudicación fraccionada de contratos, la base para la valoración será:
 - el valor real de los contratos recurrentes similares celebrados durante el ejercicio fiscal precedente o los 12 meses anteriores, ajustado cuando sea posible en función de los cambios previstos para los 12 meses siguientes en calidad y valor; o
 - el valor estimado de los contratos recurrentes concertados durante el ejercicio fiscal o los 12 meses siguientes al contrato inicial.
- 5. Cuando se trate de contratos de compra a plazos o arrendamiento, financiero o no, de bienes o servicios, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración será la siguiente:
 - a) en el caso de los contratos suscritos por un plazo determinado, si éste es de 12 meses o menos, el valor total de los contratos durante su periodo de vigencia; si es de más de 12 meses, su valor total con inclusión del valor residual estimado; o
 - en el caso de los contratos suscritos por un plazo indeterminado, el pago mensual, multiplicado por 48.

De existir alguna duda, se empleará la segunda base de valoración, es decir la indicada en el literal b).

6. En los casos en que en el contrato previsto se especifique que es necesario incluir cláusulas de opción, la base de valoración será el valor total de la máxima contratación permitida, incluidas las compras objeto de la cláusula de opción.

Artículo 6-06: Especificaciones técnicas

- 1. Las especificaciones técnicas que establezcan las características de los bienes o servicios objeto de una compra, tales como su calidad, propiedades de uso y empleo, seguridad y dimensiones, símbolos, terminología, embalaje, marcado y etiquetado, o los procesos y métodos para su producción, y las prescripciones relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidas por las entidades contratantes, no se elaborarán, adoptarán ni aplicarán con miras a crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, ni podrán tener ese efecto.
 - 2. Cuando proceda, las especificaciones técnicas establecidas por las entidades contratantes:
 - a) se definirán en términos de criterios de funcionamiento en lugar de características de diseño o descriptivas; y
 - b) se basarán en normas internacionales, en reglamentos técnicos nacionales ⁴, normas nacionales reconocidas ⁵ o códigos de construcción.
- 3. No se exigirá o se hará referencia a marcas o nombres comerciales; patentes, diseños o tipos particulares, orígenes, productores o proveedores específicos, ni se hará referencia a ellos, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la compra y siempre que, en tales casos, se incluya en las bases de licitación la expresión "o equivalente", u otra similar.
- 4. Las entidades no solicitarán ni aceptarán de una empresa que pueda tener un interés comercial en la compra, asesoramiento susceptible a ser utilizado en la preparación de especificaciones respecto de una determinada compra, de forma tal que su efecto sea impedir la competencia.

Artículo 6-07: Procedimientos de licitación

1. Cada Parte se asegurará que los procedimientos de licitación de sus entidades se apliquen de manera no discriminatoria y se ajusten a lo dispuesto en los artículos 6-07 al 6-14.

_

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "reglamento técnico" un documento en el que se establecen las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un bien, servicio, proceso, o método de producción u operación o tratar exclusivamente de ellas

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "norma": un documento aprobado por una institución reconocida que establece para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no sea obligatoria. También puede incluir o tratar exclusivamente de requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, según se apliquen a un bien, servicio, proceso, o método de producción u operación.

- 2. Las entidades no facilitarán a ningún proveedor información sobre una determinada compra de forma tal que su efecto sea impedir la competencia.
 - 3. Para efectos del presente capítulo:
 - a) las licitaciones públicas son aquellas en que todos los proveedores interesados pueden presentar ofertas;
 - b) las licitaciones selectivas son aquellas en que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6-10 y en las demás disposiciones pertinentes del presente capítulo, pueden presentar ofertas los proveedores a quienes la entidad invite a hacerlo; y
 - c) las licitaciones restringidas son aquellas en que la entidad se pone en contacto individualmente con cada proveedor, y sólo podrán efectuarse con sujeción a las condiciones estipuladas en el artículo 6-15.

Artículo 6-08: Calificación de proveedores

En el proceso de calificación de proveedores, las entidades se abstendrán de hacer discriminación entre los proveedores de la otra Parte o entre proveedores nacionales y proveedores de la otra Parte. Los procedimientos de calificación se ajustarán a lo siguiente:

- cualquier condición para participar en los procedimientos de licitación se publicará con antelación suficiente, a fin de que los proveedores interesados puedan iniciar y, en la medida en que ello sea compatible con la buena marcha del proceso de compra, terminar el procedimiento de calificación;
- b) cualquier condición para participar en las licitaciones se limitará a las que sean indispensables para cerciorarse de la capacidad de la empresa para cumplir el contrato de que se trate. Las condiciones para participar exigidas a los proveedores, incluyendo las garantías financieras, calificaciones técnicas y la información necesaria para acreditar su capacidad financiera, comercial y técnica, así como la verificación de las calificaciones, no serán menos favorables para los proveedores de la otra Parte que para los proveedores nacionales. La capacidad financiera, comercial y técnica de un proveedor se valorará atendiendo tanto a su actividad comercial global incluyendo tanto su actividad ejercida en territorio de la Parte del proveedor, como su actividad en territorio de la Parte de la entidad compradora, si la tiene;
- ni el proceso de calificación de los proveedores ni el plazo necesario para llevarlo a cabo podrán utilizarse para excluir de la lista de proveedores a los proveedores de la otra Parte o no tenerlos en cuenta en una compra determinada. Las entidades reconocerán como proveedores calificados a los proveedores nacionales o proveedores de la otra Parte que reúnan las condiciones requeridas para participar en una compra determinada. Se tendrá también en cuenta a los proveedores que habiendo solicitado participar en una compra determinada no hayan sido todavía calificados, siempre que se disponga de tiempo suficiente para terminar el procedimiento de calificación;
- d) las entidades que mantengan listas permanentes de proveedores calificados se asegurarán que todos los proveedores puedan solicitar su calificación en cualquier momento, y de que todos los que reúnan esa condición y lo soliciten sean incluidos en ellas dentro de un plazo razonablemente breve:
- e) cuando, después de la publicación del anuncio a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6-09, un proveedor que aún no haya sido calificado solicita participar en una compra determinada, la entidad iniciará con prontitud el procedimiento de calificación;
- f) las entidades de que se trate comunicarán a todo proveedor que haya solicitado su calificación la decisión adoptada a ese respecto. Se notificará asimismo a los proveedores calificados que figuren en las listas permanentes de las entidades la cancelación de cualesquiera de esas listas o su eliminación de ellas:
- g) cada Parte se asegurará que:
 - cada una de sus entidades y sus partes constitutivas sigan un procedimiento único de calificación, salvo en caso de existir necesidad debidamente justificada de recurrir a un procedimiento diferente; y
 - se hagan esfuerzos para reducir al mínimo las diferencias entre procedimientos de calificación de sus entidades;
- nada de lo previsto en los literales a) al g) impedirá la exclusión de cualquier proveedor por motivos tales como la quiebra o declaraciones falsas, a condición de que tal medida sea compatible con las disposiciones del presente capítulo sobre trato nacional y no discriminación.

Artículo 6-09: Invitación a participar

- 1. De conformidad con los párrafos 2 y 3, las entidades publicarán una invitación a participar en todas las compras, con excepción de aquellos casos que establece el artículo 6-15. El anuncio se insertará en la publicación correspondiente señalada en el Anexo VII.
 - 2. La invitación a participar adoptará la forma de una convocatoria, de conformidad con el párrafo 6.
- 3. Las entidades del Anexo I (sólo empresas gubernamentales) podrán utilizar, como invitación a participar, una convocatoria de compra programada, según lo previsto en el párrafo 7, o un anuncio relativo al sistema de calificación, según lo previsto en el párrafo 9.
- 4. Las entidades que utilicen una convocatoria de compra programada como invitación a participar invitarán subsecuentemente a todos los proveedores que hayan manifestado su interés a que lo confirmen, con base en la información proporcionada por la entidad que incluirá, por lo menos, la información a que se refiere el párrafo 6.
- 5. Las entidades que utilicen un anuncio relativo al sistema de calificación como invitación a participar facilitarán, sin perjuicio de las consideraciones a que hace referencia el párrafo 4 del artículo 6-20, y a su debido tiempo, información que dé a todos los que hayan manifestado su interés la posibilidad real de valorar su interés en participar en la compra. Dicha información abarcará los datos que figuran en los anuncios a que se hace referencia en los párrafos 6 y 8, en la medida en que se disponga de ellos. La información facilitada a un proveedor interesado será proporcionada a los demás de manera no discriminatoria.
- 6. Los anuncios de compra programada, a que hace referencia el párrafo 2, contendrán la siguiente información:
 - a) la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios, incluida toda opción de compra futura y, de ser posible, una estimación de la fecha en que podrán ejercitarse tales opciones; en el caso de los contratos recurrentes, la naturaleza y la cantidad de los bienes o servicios objeto de la compra y, de ser posible, una estimación de cuándo puedan emitirse las convocatorias subsecuentes;
 - b) la indicación de si la licitación es pública, selectiva o si ésta podrá dar lugar a negociación;
 - c) cualquier fecha para iniciar o concluir la entrega de los bienes o servicios;
 - d) la dirección a la que deban enviarse las solicitudes para ser invitado a la licitación o para calificar en la lista de proveedores, la fecha límite para la recepción de la solicitud, el idioma o idiomas en que deban presentarse;
 - e) la dirección de la entidad que adjudique el contrato y facilite la información necesaria para obtener las especificaciones y demás documentos;
 - f) las condiciones de carácter económico o técnico, las garantías financieras y la información que se exija a los proveedores;
 - g) el importe y la forma de pago de cualquier cantidad que deba pagarse por las bases de licitación;
 y
 - h) la indicación de si la entidad invita a la presentación de ofertas para la compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, o mediante más de uno de estos métodos.
- 7. Los anuncios de una compra programada a que hace referencia el párrafo 3 contendrán toda la información disponible a que se hace referencia en el párrafo 6. En todo caso incluirán la información a que se hace referencia en el párrafo 8 y:
 - una indicación que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad su interés en la compra;
 - b) el punto de contacto en la entidad, a través del cual se pueda recabar más información.
- 8. Para cada compra prevista, la entidad publicará en uno de los idiomas oficiales de la OMC un resumen de la convocatoria, en el que figurará por lo menos lo siguiente:
 - a) el objeto del contrato;
 - b) los plazos fijados para la presentación de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación; y

- c) la dirección a la que pueden solicitarse los documentos relativos al contrato.
- 9. En el caso de las licitaciones selectivas, las entidades que mantengan listas permanentes de proveedores calificados insertarán anualmente, en una de las publicaciones listadas en el Anexo VII, un aviso que contenga la siguiente información:
 - a) una enumeración de las listas vigentes, incluidos sus encabezados, con relación a los bienes o servicios o categorías de bienes o servicios cuya compra se vaya a realizar mediante las listas;
 - b) las condiciones que deben reunir los proveedores para ser incluidos en las listas y los métodos conforme a los cuales la entidad en cuestión verificará cada una de esas condiciones; y
 - c) el periodo de validez de las listas y las formalidades para su renovación.

Cuando se utilice un anuncio de este tipo como invitación a participar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, ese anuncio incluirá, además, la siguiente información:

- d) la naturaleza de los bienes o servicios en cuestión;
- e) la indicación de que la convocatoria constituye una invitación a participar.

No obstante, si el plazo de validez del sistema de calificación es de tres años o menos y si en dicha convocatoria se establece claramente su plazo de validez así como que no se publicarán nuevas convocatorias, bastará con publicar la convocatoria una sola vez al ponerse en funcionamiento el sistema. Éste no deberá ser utilizado de forma tal que suponga una desviación de las disposiciones del presente capítulo.

10. Cuando, después de la publicación de una invitación a participar en una compra, pero antes de la expiración del plazo fijado para la apertura o recepción de ofertas según se manifieste en las convocatorias o en las bases de licitación, fuera necesario modificar la convocatoria o publicar otra nueva se dará a la modificación o a la nueva convocatoria la misma difusión que se haya dado a los documentos iniciales en que se base dicha modificación. Toda información importante proporcionada a un proveedor sobre una determinada compra será facilitada simultáneamente a los demás proveedores interesados con antelación suficiente para permitir a todos los interesados el tiempo apropiado para examinar dicha información y responder.

11. Las entidades deberán señalar en las convocatorias a que se refiere este artículo que la compra está cubierta por el presente capítulo.

Artículo 6-10: Procedimientos de licitación selectiva

- 1. A fin de garantizar una óptima y efectiva competencia internacional en las licitaciones selectivas, las entidades invitarán a participar, para cada compra, al mayor número de proveedores nacionales y proveedores de la otra Parte que sea compatible con el funcionamiento eficiente del sistema de compras. Las entidades seleccionarán de manera justa y no discriminatoria a los proveedores que puedan participar en la licitación.
- 2. Las entidades que mantengan listas permanentes de proveedores calificados podrán seleccionar a los que serán invitados a participar entre los incluidos en esas listas. Toda selección deberá dar oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en las listas.
- 3. Se permitirá presentar ofertas a los proveedores que soliciten participar en una determinada compra y se les tendrá en cuenta con la salvedad, en el caso de aquellos que todavía no hayan sido calificados, de que se disponga de tiempo suficiente para terminar el procedimiento de calificación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6-08 y 6-09. El número de proveedores adicionales autorizados a participar sólo estará limitado por razones de funcionamiento eficaz del sistema de contratación.
- 4. Las solicitudes de participación en licitaciones selectivas podrán presentarse por télex, telegrama o telefax.
- 5. Cuando una entidad de una Parte no invite o admita a un proveedor a una licitación, la entidad deberá, a solicitud del proveedor, proporcionar sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.

Artículo 6-11 Plazos de licitación y entrega

- 1. Los plazos establecidos serán suficientes para que tanto los proveedores de la otra Parte como los nacionales puedan preparar y presentar sus ofertas antes del cierre de la licitación. Al determinar esos plazos, las entidades tendrán en cuenta, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, factores tales como la complejidad del contrato previsto, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiera para transmitir las ofertas por correo desde el extranjero o dentro del territorio nacional.
- 2. Cada Parte se asegurará de que cuando establezcan la fecha límite para la recepción de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación, sus entidades tomen debidamente en cuenta las demoras de publicación.
 - 3. Salvo por lo dispuesto en el párrafo 4:
 - en las licitaciones públicas el plazo para la recepción de ofertas no será inferior a 40 días a contar desde la fecha de la publicación del anuncio a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6-09;
 - en las licitaciones selectivas que no supongan la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la presentación de solicitudes de admisión a la licitación no será inferior a 25 días contados desde la fecha de publicación de invitación a participar a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6-09; el plazo para la recepción de ofertas no será en ningún caso inferior a 40 días a contar desde la fecha de la publicación de la invitación a licitar;
 - c) en las licitaciones selectivas que supongan la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la recepción de ofertas no será inferior a 40 días contados desde la fecha de la primera publicación de la invitación a licitar, con independencia de que esa fecha coincida o no con la publicación de la invitación a participar a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6-09.
- 4. Los plazos previstos en el párrafo 3 podrán reducirse en las circunstancias que se indican a continuación:
 - cuando se haya publicado un anuncio por separado dentro de los 40 días, y no más de 12 meses previos, en el que figure al menos lo siguiente:
 - i) todos los datos mencionados en el párrafo 6 del artículo 6-09 de que se disponga;
 - ii) la información a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 6-09;
 - iii) la indicación de que los proveedores interesados deben manifestar a la entidad su interés en el contrato; y
 - iv) el punto de contacto en la entidad a través del cual se pueda recabar más información,
 - en tal caso, el plazo de 40 días para la recepción de ofertas podrá ser sustituido por otro lo suficientemente amplio para permitir la cortuna presentación de ofertas, el cual, por regla general, no será inferior a 24 días, pero en ningún caso inferior a 10 días;
 - en el caso de la segunda o posteriores publicaciones referentes a contratos recurrentes, en el sentido del párrafo 6 del artículo 6-09, el plazo de 40 días para la recepción de ofertas podrá ser reducido a 24 días como mínimo;
 - c) cuando, por razones de urgencia debidamente justificadas por la entidad, no puedan observarse los plazos fijados, podrán reducirse los plazos especificados en el párrafo 2, pero en ningún caso serán inferiores a 10 días, contados a partir de la fecha de la publicación de la invitación a participar a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6-09; o
 - d) cuando se trate de contratos concertados por las entidades listadas en el Anexo I (sólo para empresas gubernamentales), la entidad y los proveedores seleccionados podrán fijar de común acuerdo el plazo mencionado en el literal c) del párrafo 3. A falta de acuerdo, la entidad podrá fijar plazos que sean lo suficientemente largos para permitir la oportuna presentación de ofertas, pero que en ningún caso serán inferiores a 10 días.
- 5. De acuerdo con las necesidades razonables de la entidad, en toda fecha de entrega se tendrán en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que, con criterio realista, se estime necesario para la producción, despacho de almacén y transporte de mercancías desde los diferentes lugares de suministro o para la prestación de servicios.

Artículo 6-12: Bases de licitación

- 1. En las licitaciones, si una entidad autoriza la presentación de ofertas en diversos idiomas, uno de ellos deberá ser uno de los idiomas oficiales de la OMC.
- 2. Las bases de licitación que se proporcionen a los proveedores contendrán toda la información necesaria para que puedan presentar correctamente sus ofertas, en particular la información que debe publicarse en la convocatoria, con excepción de los datos indicados en el literal g) del párrafo 6 del artículo 6-09, así como:
 - a) la dirección de la entidad a la que deben enviarse las ofertas;
 - b) la dirección a la que deben enviarse las solicitudes de información complementaria;
 - c) el idioma o idiomas en que deberán presentarse las ofertas y la documentación correspondiente;
 - d) la fecha y hora del cierre de la recepción de ofertas y el plazo durante el cual deberán estar abiertas a la aceptación;
 - e) la indicación de las personas autorizadas a asistir a la apertura de las ofertas y la fecha, hora y lugar de dicha apertura;
 - f) las condiciones de carácter económico y técnico, las garantías financieras y la información o documentos que se exigen a los proveedores;
 - una descripción completa de los bienes o servicios objeto de licitación o de los elementos exigidos, con inclusión de las especificaciones técnicas, los certificados de conformidad referentes a los bienes, y los planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;
 - h) los criterios en que se fundará la adjudicación del contrato, incluidos los factores, además del precio, que se tendrán en cuenta en la evaluación de las ofertas y los elementos del costo que se tomarán en consideración al examinar los precios de las ofertas, como los gastos de transporte, seguro e inspección, y, en el caso de bienes o servicios de la otra Parte, los aranceles aduaneros y demás cargas a la importación, los impuestos y la moneda de pago;
 - i) las condiciones de pago; y
 - j) cualesquiera otras estipulaciones o condiciones;
- 3. En las licitaciones públicas, las entidades entregarán las bases de licitación a cualquier proveedor participante que lo solicite y responderán con prontitud a toda solicitud razonable de aclaraciones acerca del mismo.
- 4. En las licitaciones selectivas, las entidades enviarán las bases de licitación a cualquier proveedor que solicite participar y responderán con prontitud a toda solicitud razonable de aclaraciones acerca del mismo.
- 5. Las entidades responderán con prontitud a cualquier solicitud razonable de información relevante formulada por un proveedor que participe en la licitación, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de sus competidores en el procedimiento para la adjudicación del contrato.

Artículo 6-13: Presentación, recepción y apertura de las ofertas, y adjudicación de contratos

- 1. La presentación, recepción y apertura de las ofertas y la adjudicación de los contratos se ajustarán a lo siguiente:
 - a) normalmente las ofertas se presentarán por escrito, directamente o por correo. En el caso de que se admitan ofertas trasmitidas por télex, telegrama, telefax u otros medios de transmisión electrónica⁶, deberá figurar en la oferta toda la información necesaria para su evaluación, en particular el precio definitivo propuesto por el proveedor y una declaración de que acepta todas las cláusulas, condiciones y disposiciones de la licitación. La oferta deberá confirmarse con prontitud por carta o mediante el envío de una copia firmada del télex, telegrama, telefax o transmisión electrónica. No se admitirán las ofertas telefónicas. En caso de diferencia o contradicción entre el contenido del télex, telegrama, telefax o transmisión electrónica y cualquier otra documentación

⁶ Para efectos de este párrafo, los "medios de transmisión electrónica", comprenden los medios a través de los cuales el receptor puede producir una copia impresa de la oferta en el lugar de destino de la transmisión.

recibida después de expirado el plazo, prevalecerá el contenido del télex, telegrama, telefax o transmisión electrónica; y

- no se permitirá que la posibilidad dada a los proveedores de rectificar los errores involuntarios de forma en el periodo comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato se traduzca en prácticas discriminatorias.
- 2. No se penalizará al proveedor cuya oferta se reciba en la oficina indicada en las bases de licitación después del vencimiento del plazo fijado, cuando el retraso se deba a un descuido de la entidad. También podrán admitirse ofertas en otras circunstancias excepcionales si así lo permiten los procedimientos de la entidad de que se trate.
- 3. Todas las ofertas solicitadas por una entidad en los procedimientos de licitación pública o selectiva deberán recibirse y abrirse con arreglo a los procedimientos y en las condiciones que garanticen la regularidad de la apertura de las ofertas. La entidad conservará la información correspondiente a la apertura de las ofertas. La información deberá permanecer a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizada, de requerirse, de conformidad con los artículos 6-17, 6-20, 6-21 y Capítulo X (Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias).
- 4. Para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, con los requisitos esenciales estipulados en la convocatoria o en las bases de la licitación y proceder de los proveedores que cumplan con las condiciones de participación. En caso de que una entidad haya recibido una oferta anormalmente inferior en precio a las demás ofertas presentadas, podrá pedir información al proveedor para asegurarse de que éste puede satisfacer las condiciones de participación y es capaz de cumplir con los términos del contrato.
- 5. A menos que por motivos de interés público decida no adjudicar el contrato, la entidad lo adjudicará al proveedor al que haya considerado plenamente capaz de ejecutar el contrato y cuya oferta sea la de precio más bajo o la más ventajosa de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación.
- 6. Las adjudicaciones se harán de conformidad con los criterios y los requisitos esenciales establecidos en las bases de licitación.
- 7. Ninguna entidad podrá condicionar la adjudicación de un contrato a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por una entidad de esa Parte, o a la experiencia previa de trabajo del proveedor en territorio de esa Parte.
- 8. Las Partes no requerirán para la ejecución del contrato o como criterio de adjudicación en una licitación, el establecimiento del proveedor o prestador de servicios o su presencia en territorio de la entidad contratante, excepto cuando su establecimiento o presencia sea un requisito esencial y objetivo para la ejecución del contrato a adjudicar.
 - 9. No se utilizarán las cláusulas relativas a opciones con objeto de eludir este capítulo.

Artículo 6-14: Disciplinas de negociación

- 1. Una Parte podrá prever que sus entidades puedan llevar a cabo negociaciones sólo:
- a) en el contexto de contratos en los que éstas hayan manifestado expresamente su intención de hacerlo en la convocatoria a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 6-09; o
- b) cuando de la evaluación de las ofertas, la entidad considere que ninguna es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación enunciados en las convocatorias o en las bases de licitación.
- 2. Una entidad utilizará fundamentalmente el mecanismo de negociación para identificar los aspectos ventajosos y desventajosos de las ofertas.
- 3. Una entidad otorgará trato confidencial a todas las ofertas. En especial, ninguna entidad facilitará información a ninguna persona que permita que determinados proveedores adapten sus ofertas al nivel de otro proveedor.
- 4. Ninguna entidad discriminará entre proveedores durante las negociaciones. En particular, una entidad:
 - a) llevará a cabo la eliminación de proveedores de conformidad con los criterios establecidos en las convocatorias y las bases de licitación;

- b) proporcionará por escrito todas las modificaciones a los criterios o requisitos técnicos a todos los proveedores que no hayan sido eliminados de las negociaciones;
- c) permitirá a los proveedores que no hayan sido eliminados de las negociaciones presentar ofertas nuevas o modificadas con fundamento en los criterios o requisitos modificados; y
- al concluir las negociaciones, permitirá a todos los proveedores que no hayan sido eliminados de éstas presentar ofertas definitivas en una misma fecha límite.

Artículo 6-15: Licitación restringida

- 1. En las circunstancias que se exponen a continuación, no será necesario aplicar las disposiciones de los artículos 6-07 a 6-14, que regulan las licitaciones públicas y selectivas, siempre que no se recurra a la licitación restringida con miras a evitar que la competencia sea la máxima posible, o de modo que constituya un medio de discriminación entre proveedores de la otra Parte o de protección a los productores de bienes o proveedores de servicios nacionales:
 - a) cuando, tras haberse convocado una licitación pública o selectiva no se hayan presentado ofertas, haya habido connivencia en las ofertas presentadas, o éstas no se ajusten a los requisitos esenciales de la licitación o hayan sido formuladas por proveedores que no cumplan las condiciones de participación establecidas de conformidad con el presente capítulo, siempre que en el contrato adjudicado no se modifiquen sustancialmente las condiciones de la licitación inicial;
 - cuando por tratarse de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tales como patentes o derechos de autor o cuando por razones técnicas no haya competencia, los bienes o servicios sólo puedan ser suministrados por un proveedor determinado y no existan otras alternativas o sustitutos razonables;
 - hasta donde sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever, no fuera posible obtener los bienes o servicios a tiempo mediante licitaciones abiertas o selectivas;
 - d) cuando se trate de suministros adicionales del proveedor inicial para sustituir partes o piezas del material o instalaciones ya existentes, o para ampliar el material, los servicios o las instalaciones ya existentes, en caso de que un cambio de proveedor obligue a la entidad a adquirir equipo o servicios que no se ajusten al requisito de ser intercambiables con los servicios o las instalaciones⁷ ya existentes;
 - e) cuando una entidad adquiera prototipos o un primer bien o servicio desarrollados o creados a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original. Una vez finalizado el contrato, las adquisiciones posteriores de bienes o servicios se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 6-07 a 6-14⁸;
 - f) cuando, debido a circunstancias imprevisibles, para completar los servicios de construcción descritos en las bases de licitación originales resulten necesarios servicios de construcción adicionales no incluidos en el contrato inicial pero comprendidos en los objetivos de dichas bases y la entidad necesite adjudicar los contratos de los servicios adicionales de construcción al contratista que preste los servicios de construcción en cuestión, debido a que la separación de los servicios de construcción adicionales del contrato inicial sería difícil por razones técnicas o económicas y originaría importantes trastornos a la entidad. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados para los servicios adicionales de construcción no podrá ser superior al 50 por ciento del importe del contrato principal;
 - g) en el caso de nuevos servicios de construcción consistentes en la repetición de servicios de construcción análogos que se ajusten al proyecto básico para el que se haya adjudicado el contrato inicial con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6-07 a 6-14 y en relación con los cuales la entidad haya indicado en el anuncio del contrato previsto relativo a los servicios iniciales de construcción que en la adjudicación de contratos para los nuevos servicios de construcción podría recurrirse a la licitación restringida;

-

Se entiende que "servicios o instalaciones existentes" incluye el software, en la medida en que la compra inicial de éste haya estado cubierta por este capítulo.

El desarrollo original de un primer bien puede incluir su producción en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el bien se presta a la producción en serie satisfaciendo normas aceptables de calidad. No se extenderá a la producción en serie para determinar la viabilidad comercial o para recuperar los costos de investigación y desarrollo.

- h) en el caso de bienes adquiridos en un mercado de productos básicos;
- para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo se ofrecen a muy corto plazo. Esta disposición es aplicable a las enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedores o a la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial. No es aplicable a las compras ordinarias realizadas a proveedores habituales;
- en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de diseño, siempre que el concurso se haya organizado de conformidad con los principios del presente capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación, conforme a lo previsto en el artículo 6-09, de una invitación a los proveedores adecuadamente calificados para que participen en dicho concurso, que se someterá a un jurado independiente con objeto de adjudicar los correspondientes contratos a los ganadores.
- k) una entidad podrá utilizar los procedimientos de invitación restringida cuando requiera de servicios de consultoría relacionados con aspectos de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, cause perturbaciones económicas serias o, de forma similar, sea contraria al interés público.
- 2. Las entidades prepararán por escrito un informe sobre cada contrato adjudicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 1. Cada informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de los bienes o servicios objeto del contrato, el país de origen y una declaración indicando qué circunstancias de este artículo concurrieron en la adjudicación del contrato. Este informe quedará en poder de la entidad interesada, a disposición de las autoridades de las que dependa, para ser utilizado en caso necesario en los procedimientos previstos en los artículos 6-17, 6-20, 6-21 y Capítulo X (Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias).

Artículo 6-16: Prohibición de condiciones compensatorias especiales

- 1. Las entidades no deberán tomar en cuenta, solicitar ni imponer condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos, excepto lo dispuesto en el Anexo VI.
- 2. Para efectos de este artículo, son condiciones compensatorias especiales las condiciones que una entidad imponga o tome en cuenta previamente o durante el procedimiento de compra para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos.

Artículo 6-17: Procedimiento de impugnación

- 1. En caso de que un proveedor presente una reclamación sobre la existencia de una infracción del presente capítulo en el contexto de una compra, la Parte interesada le alentará a que trate de encontrar solución a su reclamación mediante consultas con la entidad contratante. En tal supuesto, la entidad contratante examinará imparcial y oportunamente las reclamaciones, sin perjuicio de la posibilidad de obtener medidas correctivas de conformidad con el sistema de impugnación.
- 2. Cada Parte contará con procedimientos no discriminatorios, oportunos, transparentes y efectivos, que permitan a los proveedores impugnar presuntas infracciones a este capítulo que se produzcan en el contexto de una compra en la que tengan o hayan tenido interés.
- 3. Cada Parte especificará por escrito y pondrá a disposición general sus procedimientos de impugnación.
- 4. Cada Parte se asegurará que la documentación referente a todos los aspectos de los procedimientos en relación con las compras cubiertas por este capítulo se conserve durante tres años.
- 5. Podrá exigirse al proveedor interesado que inicie el procedimiento de impugnación y notifique la impugnación a la entidad contratante dentro de un plazo determinado a partir de la fecha en que se conociere o debiere haberse razonablemente conocido los hechos que den lugar a la reclamación, plazo que en ningún caso será inferior a diez días desde esa fecha.
- 6. Las impugnaciones serán atendidas por una autoridad revisora, independiente e imparcial, que no tenga interés en el resultado de la compra, y cuyos miembros sean ajenos a influencias externas durante todo el periodo de su mandato. Las actuaciones de una autoridad revisora distinta a un tribunal, deberán estar sujetas a revisión judicial o bien deberán contar con procedimientos que aseguren que:

- a) los participantes tengan derecho de audiencia antes de que se emita un dictamen o se adopte una decisión;
- b) los participantes puedan estar representados y asistidos;
- c) los participantes tengan acceso a todas las actuaciones;
- d) las actuaciones puedan ser públicas;
- e) las opiniones o decisiones se formulen por escrito, con una exposición de los fundamentos que la soporten;
- f) puedan presentarse testigos; y
- g) se den a conocer los documentos a la autoridad revisora.
- 7. Los procedimientos de impugnación preverán:
- a) medidas provisionales expeditas para corregir las infracciones a este capítulo y para preservar las oportunidades comerciales. Esas medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de compra. Sin embargo, los procedimientos podrán prever la posibilidad de que, al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tomen en cuenta las consecuencias adversas sobre intereses afectados que deban prevalecer, incluido el interés público. En tales circunstancias, deberá justificarse por escrito la falta de acción;
- b) una evaluación de la impugnación y la posibilidad de adoptar una decisión sobre su justificación;
- c) la rectificación de la infracción a este capítulo o una compensación por los daños o perjuicios sufridos, si se considera apropiado. En el caso de compensación por los daños o perjuicios sufridos, deberá limitarse a los gastos de la preparación de la oferta o de la reclamación.
- 8. Con el fin de preservar los intereses comerciales y de otro tipo que estén involucrados, el procedimiento de impugnación normalmente se resolverá oportunamente.

Artículo 6-18: Excepciones al capítulo

- 1. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar ninguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra compra indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.
- 2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre las Partes, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener las medidas: necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos; necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal; necesarias para proteger la propiedad intelectual; o relacionadas con los bienes o servicios de minusválidos, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

Artículo 6-19: Rectificaciones, modificaciones o privatización

- 1. Cada Parte podrá modificar su cobertura conforme a este capítulo sólo en circunstancias excepcionales.
 - 2. Cuando una Parte modifique su cobertura conforme a este capítulo, deberá:
 - a) notificar la modificación a la otra Parte;
 - b) incorporar el cambio en el anexo correspondiente; y
 - c) proponer a la otra Parte los ajustes compensatorios apropiados a su cobertura, con objeto de mantener el nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.
- 3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma y modificaciones menores a los Anexos I al VI, siempre que notifique esas rectificaciones y enmiendas menores a la otra Parte y la otra Parte no manifieste su objeción a las rectificaciones propuestas en un periodo de 30 días. En tales casos, no será necesario proponer compensación.

4. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una Parte podrá realizar reorganizaciones de sus entidades del sector público cubiertas por este capítulo, incluyendo los programas para la descentralización de las compras de dichas entidades o que las funciones públicas correspondientes dejen de ser llevadas a cabo por cualquier entidad del sector público, esté o no cubierta por este capítulo, siempre que notifique esas reorganizaciones a la otra Parte. En tales casos, no será necesario proponer compensación.

Ninguna de las Partes podrá realizar esas reorganizaciones o programas con objeto de evadir las obligaciones de

5. Cuando una parte considere que:

este capítulo.

- a) el ajuste propuesto de conformidad con el literal c) del párrafo 2 no es el adecuado para mantener un nivel comparable al de la cobertura mutuamente acordada, o
- b) una rectificación o enmienda no cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 3 y, como consecuencia, requiere de compensación,
 - esa Parte podrá recurrir al procedimiento establecido en el Capítulo X (Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias).
- 6. Cuando una Parte considere que una reorganización de las entidades compradoras no cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 4 y, en consecuencia, requiere compensación, la Parte podrá recurrir al procedimiento establecido en el Capítulo X (Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias), siempre que haya objetado la reorganización dentro de los 60 días siguientes a su notificación.
- 7. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte enajenar a una entidad cubierta por este capítulo:
 - si, mediante la oferta pública de acciones de una entidad que figura en el Anexo I (empresas gubernamentales), o mediante otros métodos, la entidad deja de estar sujeta a control gubernamental federal, la Parte podrá eliminar dicha entidad de ese anexo y retirar a la entidad de la cobertura de este capítulo, previa notificación a la otra Parte;
 - cuando una Parte objete el retiro de la entidad por considerar que la entidad en cuestión permanece sujeta al control gubernamental federal, dicha Parte podrá recurrir al procedimiento establecido en el Capítulo X (Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias).

Artículo 6-20: Suministro de información revisión entre las Partes

- 1. Cada Parte publicará, sin demora, cualquier ley, reglamento, jurisprudencia, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedimiento relativo a las compras gubernamentales cubiertas por este capítulo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes a que se refiere el Anexo VII y de manera que la otra Parte y sus proveedores puedan conocer su contenido. Cada Parte explicará a la otra Parte, previa solicitud, sus procedimientos de compras gubernamentales.
- 2. La Parte de un proveedor cuya oferta no haya sido elegida podrá solicitar, sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo X (Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias), información adicional sobre la adjudicación del contrato que sea necesaria para cerciorarse de que la compra se realizó de manera justa e imparcial. A tal efecto, la Parte de la entidad compradora proporcionará la información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Normalmente, esta última información podrá ser revelada por la Parte del proveedor cuya oferta no haya sido elegida con tal de que haga uso de ese derecho con discreción. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar a la competencia en futuras licitaciones, esa información no será revelada, salvo consulta previa con la Parte que la haya proporcionado a la Parte del proveedor cuya oferta no haya sido elegida y después de haber obtenido el consentimiento de la Parte que entregó la información a la Parte del proveedor cuya oferta no haya sido elegida.

3. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, la información disponible a esa Parte y a sus entidades sobre las compras cubiertas de sus entidades, y sobre los contratos individuales adjudicados por éstas.

- 4. Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación pudiere perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona en particular, pública o privada, o fuere en detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la Parte que proporcionó esa información a la otra Parte.
- 5. Las Partes intercambiarán anualmente, sobre una base recíproca, toda la información relevante disponible relativa a las estadísticas de compra cubiertas por este capítulo. El primer intercambio de información relevante se llevará a cabo dos años después de la entrada en vigor de este Tratado.
- 6. Una vez que concluya la negociación en relación con los compromisos de Israel conforme al Artículo XIX(5) del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC, las Partes tomarán en cuenta los resultados de esas negociaciones para modificar el párrafo 5 como se considere apropiado.

Artículo 6:21: Información y revisión de las obligaciones de las entidades

- 1. Dentro de un plazo máximo de 72 días a partir de la adjudicación del contrato conforme a las disposiciones de los artículos 6-13 al 6-15, una entidad insertará un aviso en la publicación apropiada a la que hace referencia el Anexo VII. Esos avisos contendrán la siguiente información:
 - a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del contrato;
 - b) el nombre y domicilio de la entidad que adjudica el contrato;
 - c) la fecha de la adjudicación;
 - d) el nombre y domicilio de cada proveedor seleccionado;
 - e) el valor del contrato, o de las ofertas de precio más alto y más bajo consideradas para la adjudicación del contrato;
 - cuando sea apropiado, los medios para identificar que la convocatoria a que se refiere el párrafo 1 del artículo 609 o una justificación de acuerdo con el artículo 615 para el uso de dicho procedimiento; y
 - g) el procedimiento de licitación utilizado.
 - 2. Las entidades, previa solicitud de un proveedor de una Parte, proporcionarán sin demora:
 - a) una explicación de sus prácticas y procedimientos de compra;
 - b) la información pertinente acerca de las razones por las que se rechazó la solicitud de un proveedor a calificar para una lista de proveedores calificados, por las que se le excluyó de ella o por las que no fue seleccionado; y
 - c) a los proveedores cuya oferta no haya sido elegida, la información pertinente acerca de las razones por las cuales no fue elegida su oferta y sobre las características y las ventajas relativas de la oferta elegida, así como el nombre del proveedor ganador.
- 3. Las entidades informarán sin demora a los proveedores de bienes o servicios participantes de las decisiones relativas a los contratos adjudicados y, a solicitud de éstos, hacerlo por escrito.
- 4. No obstante, las entidades pueden optar por retener cierta información sobre la adjudicación del contrato las que se hace referencia en el párrafo 1 y en el literal c) del párrafo 2, cuando su divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otro modo contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, o ir en detrimento de la competencia leal entre proveedores.

Artículo 6-22: Negociaciones futuras

En el caso de que, después de la entrada en vigor de este Acuerdo, Israel o México ofrezcan a un miembro del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC o del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, respectivamente, ventajas adicionales en relación con las reglas, procedimientos de compra o el acceso a sus respectivos mercados de compras, más allá de lo que las Partes han acordado en este capítulo, la Parte que corresponda celebrará negociaciones con la otra Parte con miras a extender, de manera recíproca, esas ventajas a la otra Parte.

Anexo I:

Entidades Cubiertas del Capítulo VI

Parte A

Entidades cubiertas por México

Sección 1

Entidades del gobierno federal

(Versión auténtica sólo en español)

- 1. Secretaría de Gobernación, incluye:
 - Centro Nacional de Desarrollo Municipal
 - Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas
 - Consejo Nacional de Población
 - Archivo General de la Nación
 - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana
 - Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal
 - Centro Nacional de Prevención de Desastres
- 2. Secretaría de Relaciones Exteriores
- 3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluye:
 - Comisión Nacional Bancaria y de Valores
 - Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
 - Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
 Servicio de Administración Tributaria
- 4. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, incluye:
 - Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA)
 - Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias
- 5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, incluye:
 - Comisión Federal de Telecomunicaciones
 - Instituto Mexicano de Transporte
- 6. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
- 7. Secretaría de Educación Pública, incluye:
 - Instituto Nacional de Antropología e Historia
 - Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
 - Radio Educación
 - Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
 - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes

- Comisión Nacional del Deporte
- 8. Secretaría de Salud, incluye:
 - Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
 - Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
 - Centro Nacional de Rehabilitación
 - Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Conasida).
- 9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, incluye:
 - Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
- 10. Secretaría de la Reforma Agraria, incluye:
 - Instituto Nacional de Desarrollo Agrario
- 11. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, incluye:
 - Instituto Nacional de la Pesca
 - Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
- 12. Procuraduría General de la República
- 13. Secretaría de Energía, incluye:
 - Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
 - Comisión Nacional para el Ahorro de Energía
- 14. Secretaría de Desarrollo Social
- 15. Secretaría de Turismo
- 16. Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
- 17. Secretaría de la Defensa Nacional
- 18. Secretaría de Marina

Sección 2 -

Empresas gubernamentales

(Versión auténtica sólo en español)

- 1. Talleres Gráficos de México
- 2. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)
- 3. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE)
- 4. Servicio Postal Mexicano
- 5. Ferrocarriles Nacionales de México (FERRONALES)
- 6. Telecomunicaciones de México (TELECOM)
- 7. Petróleos Mexicanos (PEMEX Corporativo) (No incluye las compras de combustibles y gas)
 - PEMEX Exploración y Producción
 - PEMEX Refinación
 - PEMEX Gas y Petroquímica Básica
 - PEMEX Petroquímica
- 8. Comisión Federal de Electricidad
- 9. Consejo de Recursos Minerales
- Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo S.A. de C.V. (DICCONSA)

- 11. Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. (LICONSA) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o bienes para la alimentación humana).
- 12. Procuraduría Federal del Consumidor
- 13. Servicio Nacional de Información de Mercados
- 14. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
- 15. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o bienes para la alimentación humana).
- 17. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
- 18. Instituto Nacional Indigenista (INI)
- 19. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
- 20. Centros de Integración Juvenil
- 21. Instituto Nacional de la Senectud
- 22. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE)
- 23. Comisión Nacional del Agua (CNA)
- 24. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
- 25. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
- 26. NOTIMEX, S.A. DE C.V.
- 27. Instituto Mexicano de Cinematografía
- 28. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
- 29. Pronósticos para la Asistencia Pública
- 30. Comisión Nacional de Zonas Aridas
- 31. Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos
- 32. Comisión Nacional de Derechos Humanos
- 33. Consejo Nacional de Fomento Educativo
- 34. Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.

Sección 3 - Entidades de gobierno subfederal

Ninguna.

Parte B Entidades cubiertas por Israel Sección 1 Entidades del gobierno central

- 1. House of Representatives (The Knesset)
- 2. Prime Minister's Office
- 3. Ministry of Agriculture and Rural Development
- 4. Ministry of Communications
- 5. Ministry of Construction and Housing
- 6. Ministry of Education, Culture and Sport
- 7. Ministry of the Environment
- 8. Ministry of Finance
- 9. Civil Service Commissioner
- 10. Ministry of Foreign Affairs
- 11. Ministry of Health
- 12. Ministry of Immigrants Absorption

- 13. Ministry of National Infrastructure excluding Fuel Authority
- 14. Ministry of Industry and Trade
- 15. Ministry of the Interior
- 16. Ministry of Justice
- 17. Ministry of Labour and Social Affairs
- 18. Ministry of Religious Affairs
- 19. Ministry of Science and Technology
- 20. Ministry of Tourism
- 21. Ministry of Transport
- 22. The State Controller's office

Sección 2 Empresas gubernamentales

- Israel Airports Authority
- 2. Israel Ports and Railways Authority
- 3. Israeli Broadcasting Authority
- 4. Israel Educational Television
- 5. Postal Authority
- 6. Israel Electricity Company
- 7. Mekoroth Water Resources Ltd.
- 8. Sports' Gambling Arrangement Board
- 9. Israel Standards Institute
- 10. National Insurance Institute

Sección 3 Entidades del gobierno sub-central

Ninguna.

Anexo II

Bienes Cubiertos

Parte A

Lista de bienes cubiertos por México

Este capítulo aplica a todos los bienes. Sin embargo, para las compras de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, sólo los siguientes bienes están incluidos en la cobertura de este capítulo.

Nota: La numeración se refiere a los códigos de la Federal Supply Classification.

- 22. Equipo ferroviario
- 23. Vehículos de motor, traileres y motocicletas (excepto autobuses en 2310; y camiones militares y traileres en 2320 y 2330 y vehículos de tracción para combate, asalto y tácticos en 2350)
- 24. Tractores
- 25. Piezas para vehículos automotores
- 26. Llantas y cámaras
- 29. Accesorios para motor
- 30. Equipo de transmisión de poder mecánico
- 32. Maquinaria y equipo para trabajar madera

- 34. Maquinaria para trabajar metales
- 35. Equipo de servicio y de comercio
- 36. Maquinaria industrial especial
- 37. Maquinaria y equipo agrícola
- 38. Equipo para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas
- 39. Equipo para el manejo de materiales
- 40. Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
- 41. Equipo de refrigeración y de aire acondicionado
- 42. Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad
- 43. Bombas y compresores
- 44. Hornos, plantas de vapor, equipo de secado y reactores nucleares
- 45. Equipo de plomería, de calefacción y sanitario
- 46. Equipo para purificación de agua y tratamiento de aguas negras
- 47. Tubos, tubería, mangueras y accesorios
- 48. Válvulas
- 49. Equipo para talleres de mantenimiento y reparación
- 52. Instrumentos de medición
- 53. Ferretería y abrasivos
- 54. Estructuras prefabricadas y andamios
- 55. Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera
- 56. Materiales de construcción y edificación
- 61. Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía
- 62. Lámparas y accesorios eléctricos
- 63. Sistemas de alarma y señalización
- 65. Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios
- 66. Instrumentos y equipo de laboratorio
- 67. Equipo fotográfico
- 68. Químicos y bienes químicos
- 69. Materiales y aparatos de entrenamiento
- 70. Equipo de procesamiento automático de datos para todo uso, suministro de software y equipo de apoyo
- 71. Muebles
- 72. Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales
- 73. Equipo para la preparación y servicio de alimentos
- 74. Máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros
- 75. Suministros e instrumentos de oficina
- 76. Libros, mapas y otras publicaciones (excepto 7650: dibujos y especificaciones)
- 77. Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos
- 78. Equipo de atletismo y recreación

- 79. Material y equipo de limpieza
- 80. Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
- 81. Contenedores, materiales y suministros de empaques
- 85. Artículos de aseo personal
- 87. Suministros agrícolas
- 88. Animales vivos
- 91. Combustibles, lubricantes, aceites y ceras
- 93. Materiales fabricados no-metálicos
- 94. Materiales en bruto no-metálicos
- 96. Minerales ferrosos y no ferrosos y sus derivados (excepto 9620: minerales naturales y sintéticos)
- 99. Misceláneos

Parte B Lista de bienes cubiertos por Israel

Este capítulo aplica a todos los bienes, excepto lo siguiente:

- (a) Ministry of Health
- insulina y bombas de infusión
- audiómetros
- vendas médicas (vendas, cintas adhesivas, excluyendo vendas de gasa y parches de gasa)
- soluciones intravenosas
- juego para la administración de transfusiones
- juego para remover venas
- líneas de hemodiálisis y sangre (no cubre derivados de la sangre)
- bolsas de sangre (no cubre derivados de la sangre)
- agujas de jeringa
- (b) Israel Electricity Company:
- cables para electricidad (S.A. 8544)
- contadores electromecánicos (ex. S.A. 9028)
- transformadores (S.A. 8504)
- interruptores y cortacircuitos (S.A. 8535-8537)
- motores eléctricos (S.A. 8501)
- (c) Israel Ports and Railways Authority:
- cables

Anexo III Servicios cubiertos

Parte A Lista de servicios cubiertos por México

Este capítulo aplica a todos los servicios listados a continuación, que sean comprados por las entidades listadas en el Anexo I.

Nota: Con base en la Central Product Classification de la Organización de las Naciones Unidas (CPC)

- CPC Servicios profesionales
- 863 Servicios relacionados con la tributación (excluyendo servicios legales)

Servicios arquitectónicos

86711 Servicios de asesoría y prediseño arquitectónico

86713	Servicios de administración de contratos			
86714	Servicios mixtos de diseño arquitectónico y administración de contratos			
86719	Otros servicios arquitectónicos			
Servicios	s de ingeniería			
86721	Servicios de asesoría y consultoría de ingeniería			
86722	Servicios de diseño de ingeniería para cimentación y construcción de estructuras			
86723	Servicios de diseño de ingeniería para instalaciones mecánicas y eléctricas para construcciones			
86724	Servicios de diseño de ingeniería para construcción civil			
86725	Servicios de diseño de ingeniería para procesos industriales y producción			
86726	Servicios de diseño de ingeniería no especificados en otro lugar			
86727	Otros servicios de ingeniería necesarios en las fases de construcción e instalación			
86729	Otros servicios de ingeniería			
Servicios	s integrados de ingeniería			
86731	Servicios integrados de ingeniería para proyectos "llave en mano" de infraestructura de transporte			
86732	Servicios integrados de ingeniería de proyectos para abastecimiento de agua y trabajos sanitarios en proyectos "llave en mano"			
86733	Servicios integrados de ingeniería para los proyectos "llave en mano" de manufacturas			
86739	Servicios integrados de ingeniería para otros proyectos "llave en mano"			
8674	Servicios de planeación urbana y arquitectura del paisaje			
Servicios	s de computación y conexos			
841	Servicios de consultoría relacionados con la instalación de hardware para computadoras			
842	Servicios de instalación de software, incluyendo servicios de consultoría de sistemas y software, servicios de sistema de análisis, diseño, programación y mantenimiento			
843	Servicios de procesamiento de datos, incluyendo servicios de procesamiento, tabulación, y servicios de administración de instalaciones			
844	Servicios de base de datos			
845	Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina incluyendo computadoras			
849	Otros servicios de computación			
Servicios	s de bienes raíces			
821	Servicios de bienes raíces comprendiendo bienes inmuebles propios o arrendados			
822	Servicios de bienes raíces sobre la base de cuotas o contratos.			
Servicios	s de alquiler/arrendamiento sin operadores			
831	Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a maquinaria y equipo sin operador, incluyendo computadoras			
832	Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a bienes muebles y domésticos (excluyendo en 83201, el alquiler de fonogramas pregrabados, cassettes de sonido, discos compactos y excluyendo en 83202, los servicios de alquiler relativos a cintas de video)			

Otros Servicios Administrativos

86712

Servicios de diseño arquitectónico

Servicios de consultoría administrativa

86501	Servicios de consultoría administrativa general			
86503	Servicios de consultoría administrativa en comercialización			
86504	Servicios de consultoría administrativa de recursos humanos			
86505	Servicios de consultoría administrativa de la producción			
86509	Otros servicios de consultoría administrativa, incluyendo agrología, agronomía, administración agrícola y servicios de consultoría relacionados			
8676	Servicios de pruebas y análisis técnicos incluyendo inspección y control de calidad			
8814	Servicios conexos a la explotación forestal y silvicultura, incluyendo administración forestal			
883	Servicios para la minería, incluyendo servicios de perforación y campo			
Servicios	relacionados con consultoría científica y técnica			
86751	Servicios de prospección geológica, geofísica y otros servicios de prospección científica, incluidos aquellos relacionados con la minería			
86752	Servicios de topografía del subsuelo			
86753	Servicios de topografía del suelo			
86754	Servicios de cartografía			
8861				
hasta				
8866	Servicios de reparación conexos a bienes metálicos, a maquinaria y equipo incluyendo computadoras y equipos de comunicación			
874	Limpieza de edificios			
876	Servicios de empaque			
Servicios ambientales				
940	Servicios de alcantarillado y eliminación de desechos, sanidad y otros servicios de protección ecológica, incluyendo servicios de alcantarillado, servicios de protección a la naturaleza y el paisaie y otros servicios de protección ambiental no especificados en otro lugar			

paisaje y otros servicios de protección ambiental no especificados en otro lugar

Hoteles y restaurantes (incluidos servicios de banquetes)

641 Servicios hoteleros	y otros tipos de alojamiento
-------------------------	------------------------------

642 Servicios de suministro de alimentos 643 Servicios de suministro de bebidas

Servicios de agencias de viajes y operadores de turismo

Servicios de agencias de viajes y operadoras de turismo 7471

Parte B Lista de servicios cubiertos por Israel

De la Lista Universal de Servicios, contenida en el documento MTN.GNS/W/120, los siguientes servicios están incluidos:

CPC	Descripción
6112, 6122, 633, 886	Servicios de mantenimiento y reparación
841-3	Servicios de computación y conexos
864	Investigación de mercados y opinión pública
865-6	Consultoría administrativa
8671	Servicios arquitectónicos
8672-3	Servicios de ingeniería
8674	Planeación urbana
871	Servicios publicitarios
874, 82201-82206	Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces
88442	Servicios de publicidad e impresión sobre la base de cuotas o contratos

9401-5 Servicios ambientales

Nota

En relación con la oferta de servicios, ésta se encuentra sujeta a las limitaciones y condiciones especificadas en la oferta de Israel en las negociaciones del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios.

Anexo IV: Servicios de construcción cubiertos

Parte A Lista de servicios de construcción cubiertos por México

Este capítulo aplica a todos los servicios de construcción, que sean comprados por las entidades Anexo I.

Códigos para Servicios de Construcción

Nota: Basado en la *Central Product Classification* de la Organización de las Naciones Unidas (CPC), división 51

Definición de servicios de construcción: Trabajo de pre-edificación; nueva construcción y reparación, alteración, restauración y trabajo de mantenimiento a construcciones residenciales, construcciones no residenciales o trabajos de ingeniería civil. Este trabajo puede ser llevado a cabo por contratistas generales que realicen el trabajo de construcción en su totalidad para el dueño del proyecto, por cuenta propia, o por subcontratación de alguna parte de la obra de construcción a contratistas especializados, v.gr., en instalación de obras, donde el valor de la obra realizada por el subcontratista se convierte en parte de la obra del contratista principal. Los bienes clasificados aquí son servicios que son esenciales en el proceso

de producción de los diferentes tipos de construcciones, la producción final de las actividades de construcción.

Código	Descripción		
511	Obra de pre-edificación en los terrenos de construcción		
5111	Obra de investigación de campo		
5112	Obra de demolición		
5113	Obra de limpieza y preparación de terreno		
5114	Obra de excavación y remoción de tierra		
5115	Obra de preparación de terreno para la minería (excepto para la extracción de petróleo y gas el cual está clasificado bajo F042)		
5116	Obra de andamiaje		
512	Obras de construcción para edificios		
5121	De uno y dos viviendas		
5122	De múltiples viviendas		
5123	De almacenes y edificios industriales		
5124	De edificios comerciales		
5125	De edificios de entretenimiento público		
5126	De hoteles, restaurantes y edificios similares		
5127	De edificios educativos		
5128	De edificios de salud		
5129	De otros edificios		
513	Trabajos de construcción de ingeniería civil		
5131	De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje		
5132	De puentes, carreteras elevadas, túneles, tren subterráneo y vías férreas		
5133	De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos		

5134	De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)
5135	De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares
5136	De construcciones para minería
5137	De construcciones deportivas y recreativas
5138	Servicios de dragado
5139	De obra de ingeniería no clasificada en otra parte
514	Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas
515	Obra de construcción especializada para el comercio
5151	Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes
5152	Perforación de pozos de agua
5153	Techado e impermeabilización
5154	Obra de concreto
5155	Doblaje y edificación de acero, incluyendo soldadura
5156	Obra de albañilería
5159	Otras obras de construcción especializada para el comercio
516	Obra de instalación
5161	Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado
5162	Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje
5163	Obra para la construcción de conexiones de gas
5164	Obra eléctrica
5165	Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)
5166	Obra de construcción de enrejados y pasamanos
5169	Otras obras de instalación
517	Obra de terminación y acabados de edificios
5171	Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio
5172	Obra de enyesado
5173	Obra de pintado
5174	Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes
5175	Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes
5176	Obra en madera o metal y carpintería
5177	Obra de decoración interior
5178	Obra de ornamentación
5179	Otras obras de terminación y acabados de edificios
518	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador
	Parte B Lista de servicios de construcción cubiertos nor Israel

Parte B Lista de servicios de construcción cubiertos por Israel

Este capítulo aplica a todos los servicios de construcción, que sean comprados por las entidades Anexo I.

Definición:

Definición: Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la ejecución, por cualquier medio, de una obra de construcción de edificios e ingeniería civil, en el sentido de la División 51 del *Central Product Classification*.

Lista de Servicios de Construcción:

CPC	Descripción
511	Obra de pre-edificación de terrenos de construcción
512	Obras de construcción para edificios
513	Trabajos de construcción de ingeniería civil
514	Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas
515	Obra de construcción especializada para el comercio
516	Obra de instalación
517	Obra de terminación y acabados de edificios
518	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador

Nota

En relación con la oferta de servicios de construcción, ésta se encuentra sujeta a las limitaciones y condiciones especificadas en la oferta de Israel en las negociaciones del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios.

Anexo V Umbrales

Parte A Umbrales aplicables a México

- 1. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en Anexo I (Entidades del Gobierno Federal) son:
 - 100,000 dólares de los Estados Unidos de América para bienes o servicios especificados en los Anexos II, III, o cualquier combinación de los mismos; y
 - 6'500,000 dólares de los Estados Unidos de América para servicios de construcción especificados en el Anexo IV.
- 2. Los umbrales para las compras de las entidades listadas en Anexo I (empresas gubernamentales) son:
 - 250,000 dólares de los Estados Unidos de América para bienes o servicios especificados en los Anexos II, III, o cualquier combinación de los mismos; y
 - 8'000,000 dólares de los Estados Unidos de América para servicios de construcción especificados en el Anexo IV.
- 3. Sin embargo, para otorgar equivalencia al valor actualizado de los umbrales aplicados en el contexto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México, desde la entrada en vigor de este capítulo, aplicará el valor actualizado de los umbrales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en lugar de aquéllos mencionados en los párrafos 1 y 2.
- 4. México calculará y convertirá el valor de los umbrales en pesos, utilizando la tasa de conversión del Banco de México. La tasa de conversión será el valor existente del peso mexicano en términos del dólar estadounidense del 1 de diciembre y el 1 de junio de cada año, o el primer día hábil posterior. Las tasas de conversión al 1 de diciembre se aplicarán del 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la del 1 de junio se aplicará del 1 de julio al 31 de diciembre de ese año.

Parte B Umbrales aplicables a Israel

Entidades del gobierno central		
Bienes (especificados en el Anexo II)	Umbrales:	130,000 DEG
Servicios (especificados en el Anexo III)	Umbrales:	130,000 DEG
Servicios de construcción (especificados en el Anexo IV)	Umbrales:	8,500,000 DEG
Empresas gubernamentales		
Bienes (especificados en el Anexo II)	Umbrales:	355,000 DEG
Servicios (especificados en el Anexo III)	Umbrales:	355,000 DEG
Servicios de construcción (especificados en el Anexo IV)	Umbrales:	8,500,000 DEG

Parte A Notas generales y excepciones aplicables a la oferta de México establecida en los anexos I al V

Sección 1: Disposiciones transitorias

No obstante cualquier disposición de este capítulo, los Anexos I al V están sujetos a las siguientes disposiciones transitorias:

PEMEX, CFE y construcción para el sector no energético

- 1. Para cada año calendario siguiente a la entrada en vigor de este capítulo, México podrá reservar de las obligaciones de este capítulo el porcentaje respectivo especificado en el párrafo 2 de:
 - el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por PEMEX durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el Anexo V;
 - el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el Anexo V; y
 - el valor total de los contratos de compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el Anexo V, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por PEMEX y CFE.
 - 2. Los porcentajes referidos en el párrafo 1 son los siguientes:

año 1	año 2	año 3	año 4	año 5
45%	40%	35%	35%	35%
año 6	año 7	año 8 en adelante		
30%	30%	0%		

- 3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2. Los contratos de compra que sean financiados por tales préstamos tampoco deberán estar sujetos a ninguna de las restricciones señaladas en este capítulo.
- 4. México se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que sean reservados por PEMEX o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda del 15 por ciento del valor total de los contratos de compra que podrán reservar PEMEX o CFE para ese año.
- 5. México se asegurará que, después del 31 de diciembre del cuarto año posterior a la entrada en vigor de este capítulo, PEMEX y CFE realicen todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes), que sean reservados por PEMEX o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda 50 por ciento del valor total de todos los contratos de compra de PEMEX o CFE dentro de esa clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) para ese año.

Productos farmacéuticos

6. Este capítulo no aplicará hasta el 1 de enero del octavo año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo menoscabará la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Sección 2: Disposiciones permanentes

- 1. Este capítulo no aplica a las compras efectuadas:
- a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
- de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que dichas instituciones impongan diferentes procedimientos (excepto por requisitos de contenido nacional);
- c) entre una y otra entidad de México; ni

- d) para el suministro de agua, energía o combustibles para la producción de energía.
- e) por la Secretaría de Salud, IMSS, ISSSTE, Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina de los siguientes bienes:
 - i) insulina y bombas de infusión
 - ii) audiómetros
 - iii) vendajes médicos (vendas, cintas adhesivas excluyendo vendas de gasa y parches de gasa)
 - iv) soluciones intravenosas
 - v) juego para administración de transfusión
 - vi) juego para remover venas
 - vii) líneas de hemodiálisis y sangre (no cubre derivados de la sangre)
 - viii) bolsas de sangre (no cubre derivados de la sangre)
 - ix) agujas de jeringa
- f) Por Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), de los siguientes bienes:
 - cables para electricidad (H.S. 8544)
 - ii) contadores electromecánicos (EX. H.S.9028)
 - iii) transformadores (H.S. 8504)
 - iv) cortacircuitos e interruptores (H.S. 8535-8537)
 - v) motores eléctricos (H.S. 8501)
- g) Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) de cables
- 2. Este capítulo no aplica a los servicios públicos (incluyendo los servicios de telecomunicación, transmisión, agua o energía).
- 3. Este capítulo no aplica a ningún servicio de transporte, incluyendo: transporte terrestre (CPC 71); transporte marítimo (CPC 72); transporte aéreo (CPC 73); transporte de apoyo y auxiliar (CPC 74); telecomunicaciones y postales (CPC 75); servicios de reparación de otro equipo de transporte sobre una cuota o una base contractual (CPC 8868).
- 4. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.
- 5. Este capítulo no aplica a los servicios financieros; servicios de investigación y desarrollo; y administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que opere con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno.
- 6. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones de este capítulo conforme a lo siguiente:
 - a) el valor total de los contratos reservados que podrán asignar las entidades, exceptuando a PEMEX y CFE, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de:
 - 1,000 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año hasta el 31 de diciembre del séptimo año después de la entrada en vigor de este Tratado, que podrá ser utilizado por todas las entidades excepto PEMEX y CFE;
 - ii) 1,800 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año a partir del 1 de enero del octavo año después de la entrada en vigor de este Tratado, que podrá ser utilizado por todas las entidades;
 - ninguna entidad sujeta a las disposiciones del literal a) podrá reservarse contratos en cualquier año por un valor mayor al 20 por ciento del valor total de los contratos que podrán reservarse para ese año.

- c) el valor total de los contratos reservados por PEMEX y CFE, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 720 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año, a partir del 1 de enero del octavo año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado.
- d) Para la administración de las reservas establecidas en este Anexo, México aplicará criterios similares y un mismo trato al que aplique a los miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, excepto lo dispuesto en este Anexo.
- 7. A partir de un año después de la entrada en vigor de este Tratado, los valores en términos del dólar a los que se refiere el párrafo 6 se ajustarán anualmente a la inflación acumulada desde la fecha de entrada en vigor de este capítulo, tomando como base el deflactor implícito de precios para el Bien Interno Bruto (PIB) de Estados Unidos o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators".

El valor del dólar de Estados Unidos ajustado a la inflación acumulada hasta enero de cada año posterior a 2000 será igual a los valores originales del dólar de Estados Unidos multiplicados por el cociente de:

- a) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators", vigente en enero de ese año; entre
- el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators", vigente en la fecha de entrada en vigor de este capítulo,

siempre que los deflactores implícitos señalados en los literales a) y b) tengan el mismo año base. Los valores ajustados del dólar de Estados Unidos resultantes se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares de los Estados Unidos de América.

- 8. La excepción por concepto de seguridad nacional prevista en el artículo 6-18 de este capítulo contempla las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
- 9. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:
 - 40 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o
 - b) 25 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.

Para efectos de este párrafo, un proyecto "llave en mano" o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:

- a) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;
- b) ni el Gobierno de México ni sus entidades fondean el proyecto;
- c) la persona asume el riesgo asociado con la no realización; y
- d) la instalación operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.
- 10. No obstante los umbrales dispuestos en el Anexo V, el artículo 6-02 aplicará a cualquier compra de suministros y equipo para campos petroleros y de gas realizada por PEMEX a proveedores establecidos localmente en el sitio donde los trabajos se desarrollen.
- 11. En caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos que pueda reservar para ese año de conformidad con el párrafo 6 a los párrafos 1, 2 y 4 de la sección 1, México consultará con Israel con objeto de llegar a un acuerdo sobre la posibilidad de compensar mediante oportunidades adicionales de compras durante el siguiente año. Esas consultas se realizarán sin prejuicio de los derechos de cualquier Parte de conformidad con el capítulo X (Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias).
- 12. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a PEMEX a celebrar contratos de riesgo compartido.

Notas generales y excepciones aplicables a la oferta de Israel establecida en los Anexos I al V

- 1. Este capítulo no aplicará a los contratos adjudicados para propósitos de reventa o contratación a terceras partes, siempre que la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos para vender o contratar el sujeto de tales contratos y otras entidades estén libres de vender o contratar bajo las mismas condiciones que la entidad contratante.
- 2. Este capítulo no aplicará a contratos para la compra de agua o para el suministro de energía o combustibles para la producción de energía.
- 3. Este capítulo no aplicará a la adquisición o renta de tierras, edificios u otro bien inmueble, o sus derechos respectivos.
- 4. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, Israel podrá aplicar disposiciones que requieran la incorporación limitada de contenido local, condiciones compensatorias especiales para compras o transferencias de tecnología, en la forma de condiciones objetiva y claramente definidas para la participación en procedimientos para la adjudicación de contratos. Estas disposiciones se aplicarán bajo los siguientes términos:
 - a) Israel se asegurará que sus entidades indiquen la existencia de tales condiciones en sus respectivas convocatorias y las especifiquen claramente en los documentos del contrato.
 - b) No se requerirá a los proveedores a comprar bienes que no se encuentren ofertados en términos de competitividad, incluyendo precio y calidad, o a tomar cualquier acción que no se encuentre justificada desde un punto de vista comercial.
 - c) Las condiciones compensatorias especiales, en cualquiera de sus formas, podrán ser requeridas hasta en un 35 por ciento del contrato, disminuyendo al 30 por ciento el 1 de enero del 2001 y al 20 por ciento a partir del 1 de enero del 2005.
 - d) Para la administración de las condiciones compensatorias especiales previstas en este anexo, Israel aplicará los mismos criterios y trato que le aplique a los miembros del ACP, excepto cualquier otra disposición de este anexo.
 - 5. Este capítulo no aplicará a las compras efectuadas entre una y otra entidad gubernamental.

Anexo VII

Publicaciones

Este anexo lista las publicaciones utilizadas por las Partes para la publicación de leyes, reglamentos, decisiones judiciales, reglas administrativas de aplicación general, incluyendo invitaciones a participar y calificación de proveedores y cualquier otro procedimiento relativo a las compras gubernamentales cubiertas por este capítulo.

México

Diario Oficial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación (sólo para jurisprudencia)

Ieraal

Gaceta Oficial (para publicaciones a que se refiere el artículo 6-20(1))

The Jerusalem Post

Haáretz – Harold Tribune Israel Version

Capítulo VII

Derechos y Obligaciones de la OMC

Artículo 7-01: Prácticas desleales de comercio internacional

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones relativos a la aplicación de cuotas antidumping y compensatorias, de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 7-02: Medidas relativas a la normalización

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones en relación con las medidas relativas a la normalización de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 7-03: Medidas sanitarias y fitosanitarias

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones relativos a las medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 7-04: Servicios

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones relativos al comercio de servicios de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 7-05: Propiedad intelectual

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones relativos a los derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 7-06: Solución de controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias conforme al Capítulo X (Disposiciones Institucionales y Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este capítulo.

Capítulo VIII

Políticas en Materia de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado

Artículo 8-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

designar: establecer, autorizar o ampliar el ámbito del monopolio para incluir un bien o servicio adicional, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

empresa de un Estado: una empresa propiedad o bajo control de una Parte mediante participación accionaria; y

legislación de competencia: "legislación de competencia", tal como se define en el Anexo 8-01 (Legislación de Competencia); y

monopolio: una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado pertinente en territorio de una Parte, ha sido designado proveedor o comprador único de un bien o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento.

Artículo 8-02: Política de competencia.

- 1. Las Partes aplicarán su legislación de competencia para evitar prácticas contrarias a la competencia que puedan tener efectos adversos en sus relaciones comerciales que afecten los objetivos de este Tratado. Con este fin, las Partes realizarán ocasionalmente consultas sobre la eficacia de las medidas adoptadas por cada Parte.
- 2. En la aplicación de su legislación de competencia, cada Parte otorgará a los proveedores de bienes y servicios originarios de la otra Parte un trato no menos favorable al que se les otorga a los proveedores nacionales de cualquier otro país, de conformidad con los derechos y obligaciones previstos en su legislación de competencia.
- 3. Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado con respecto a los asuntos previstos en este artículo, cuando la legislación de la otra Parte prevea medios de impugnación.

Artículo 8-03: Cooperación

Cada Parte reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades de competencia para impulsar la aplicación efectiva de la legislación de competencia con el fin de cumplir con los objetivos de este Tratado. Las Partes expresan su deseo de cooperar en la aplicación de su legislación

de competencia, en los asuntos que puedan afectar el comercio bilateral. Esta cooperación incluye las notificaciones, consultas y el intercambio de información.

Artículo 8-04: Acuerdos restrictivos a la competencia

- 1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aprobar, en los términos previstos en su legislación, un acuerdo restrictivo a la competencia.
- 2. Cuando alguna Parte apruebe un acuerdo restrictivo a la competencia que pueda afectar los intereses de la otra Parte, deberá:
 - a) siempre que sea posible, notificar previamente a la otra Parte o publicar la aprobación del citado acuerdo; y
 - b) al momento de la aprobación, procurar sujetar el acuerdo mencionado a condiciones que minimicen cualquiera de sus efectos adversos a la competencia.

Artículo 8-05: Monopolios

- 1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a las Partes designar un monopolio.
- 2. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio, y esta designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte:
 - a) siempre que sea posible, notificará previamente y por escrito, la designación a la otra Parte; y
 - b) al momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios.
- 3. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, supervisión administrativa o con la aplicación de otras medidas, que cualquier monopolio privado que la Parte designe, o gubernamental que mantenga o designe:
 - a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado con relación al bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos;
 - excepto cuando se trate del cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación que no sean incompatibles con el literal c), actúe solamente según consideraciones comerciales en la compra o venta del bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente, incluso en lo referente a su precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones para su compra y venta; y
 - c) no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de otra Parte, de manera directa o indirecta, inclusive a través de las operaciones con su matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común, y asimismo a través del suministro discriminatorio del bien o servicio monopolizado, del otorgamiento de subsidios cruzados o de conducta predatoria.
- 4. El párrafo 3 no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales, y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o en la prestación de servicios para su venta comercial.
- 5. Para efectos de este artículo, "mantener" significa la designación antes de la entrada en vigor de este Tratado así como la vigencia de dicha designación a la fecha de entrada en vigor del último, de conformidad con el artículo 12-03.

Artículo 8-06: Empresas del Estado

- 1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará para impedir a una Parte mantener o establecer empresas del Estado.
- 2. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, que toda empresa del Estado que la misma mantenga o establezca actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte cuando dichas empresas ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte les haya delegado, como la facultad para expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier empresa del Estado, que la misma mantenga o establezca, otorgue trato no discriminatorio a la venta de sus bienes.

Anexo 8-01

Legislación de Competencia

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "ley de competencia":

- para el caso de Israel, Restrictive Business Practices Law (Ley de Prácticas Comerciales Restrictivas) 5748-1988 y sus reglamentos; y
- b) para el caso de México, la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) (1993), el Reglamento de la LFCE (1998) y el Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia (1998).

Así como cualquier reforma, y otras leyes y reglamentos que las Partes acuerden por escrito que sean consideradas "leyes de competencia", para efectos de este Tratado.

Capítulo IX

Publicación, Notificación y Administración de Leyes

Artículo 9-01: Puntos de enlace

Cada Parte designará un punto de enlace para facilitar la comunicación entre ellas sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado. Cuando una Parte lo solicite, el punto de enlace de la otra Parte identificará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 9-02: Publicación

- 1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad.
- 2. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar.

Artículo 9-03: Notificación y suministro de información

- 1. Cada Partes notificará, en la mayor medida posible, a la otra Parte, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o que afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.
- 2. A solicitud de una Parte, la otra Parte proporcionará información y dará respuesta con prontitud, a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente sobre esa medida.
- 3. Cualquier notificación o suministro de información de conformidad con este artículo se realizará sin perjuicio de que la medida sea o no compatible con este Tratado.

Artículo 9-04: Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el artículo 9-03 respecto a personas, bienes o servicios en particular de otra Parte en casos específicos:

- a) siempre que sea posible, las personas de otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- cuando dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- c) sus procedimientos se ajusten a su legislación.

Capítulo X

Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias

Sección A - Instituciones

Artículo 10-01: La Comisión de Libre Comercio

- 1. La Comisión de Libre Comercio estará integrada por representantes de cada Parte. El representante principal de cada Parte será un funcionario con nivel de Secretario de Estado o el Secretario responsable de comercio internacional o la persona designada por el mismo.
 - 2. La Comisión deberá:
 - a) supervisar la implementación de este Tratado;
 - b) vigilar su ulterior desarrollo;
 - c) resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación;
 - d) supervisar la labor de todos los comités establecidos conforme a este Tratado; y
 - e) conocer y velar por resolver cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado y revisar la posibilidad de eliminación de obstáculos comerciales entre las Partes.
 - 3. La Comisión podrá:
 - establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;
 - b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental;
 - modificar las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta conforme a los artículos 10-08 y 10-10; y
 - d) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes.
 - 4. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso.
- 5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será presidida sucesivamente por cada Parte.

Sección B - Solución de controversias

Artículo 10-02: Cooperación

Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 10-03: Recurso a los procedimientos de solución de controversias

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo conforme al Anexo 10-03 (Anulación y Menoscabo).

Artículo 10-04: Solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC

- 1. Excepto por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en el presente Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo negociado de conformidad con el mismo, del que sean parte ambas Partes, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante, después de haber llevado a cabo las consultas que establece el artículo 10-05.
- 2. Las Partes considerarán favorablemente el resolver sus controversias utilizando los mecanismos establecidos en este Tratado. Antes de que una Parte inicie un procedimiento de solución de controversias contra la otra Parte conforme al Acuerdo sobre la OMC esgrimiendo fundamentos sustancialmente equivalentes a los que pudiera invocar conforme a este Tratado, notificará a la otra Parte su intención de hacerlo. Si la otra Parte desea recurrir a los procedimientos de solución de controversias que establece este Tratado, lo comunicará a la Parte notificadora lo antes posible y consultarán con el fin de convenir en un

foro único.

- 3. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al artículo 10-06 o bien conforme al Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.
- 4. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial, conforme al artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, después de que se hayan realizado las consultas de conformidad con el artículo 4 del mismo.

Consultas

Artículo 10-05: Consultas

- 1. Si el asunto no se resuelve a través de la cooperación, cualquier Parte podrá solicitar por escrito la realización de consultas respecto de cualquier asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 10-03.
 - 2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte.
- 3. Las consultas en asuntos de urgencia, incluyendo los asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos, se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.
- 4. Las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto a través de consultas de conformidad con este artículo o de cualquier disposición relevante de este Tratado. Con ese propósito, las Partes:
 - a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado; y
 - b) darán a la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

Inicio de Procedimientos

Artículo 10-06: La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación

- 1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al artículo 10-05 dentro de un plazo de:
 - a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;
 - b) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a los que establece el artículo 10-05 (3); u
 - c) otro que acuerden.
- 2. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a la otra Parte.
- 3. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá dentro los 20 días siguientes a la entrega de la solicitud y se avocará, sin demora, a la solución de la controversia.
- 4. Para apoyar a las Partes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, la Comisión podrá:
 - a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
 - recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
 - c) formular recomendaciones.
- 5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Procedimientos ante paneles

Artículo 10-07: Solicitud de integración de un panel arbitral

1. Cuando el asunto no se hubiere resuelto, cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral dentro de:

- a) los 30 días posteriores a la reunión de la Comisión de conformidad con el artículo 10-06;
- los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al artículo 10-06(5);
- c) 15 días posteriores a la reunión de la Comisión de conformidad con el artículo 10-05(3); o
- d) cualquier otro plazo que las Partes acuerden.
- 2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un panel arbitral.
- 3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el panel se integrará y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y las reglas modelo de procedimiento establecidas conforme al artículo 10-10.

Artículo 10-08: Establecimiento del panel arbitral

- 1. A la entrada en vigor de este Tratado, las Partes integrarán y conservarán una lista de hasta 20 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesaria para ser panelistas en las controversias conforme a este capítulo. Cada Parte seleccionará hasta 10 individuos que pueden ser nacionales o residentes de esa Parte. Las Partes designarán, por lo general, a los panelistas que estén en la lista.
- 2. A la entrada en vigor de este Tratado, las Partes integrarán y mantendrán una lista de hasta 10 individuos no nacionales de las Partes, que cuenten con las aptitudes y la disposición necesaria para ser presidente de un panel establecido de conformidad con el artículo 10-07. Los miembros de la lista serán designados por consenso por un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos.
 - 3. Todos los panelistas:
 - tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, y serán electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - b) serán independientes, no estarán vinculados ni recibirán instrucciones de cualquier Parte; y
 - c) cumplirán con el código de conducta que establezca la Comisión antes del 1 de enero de 2001.

Artículo 10-09: Selección del panel

- 1. El panel se integrará por tres miembros.
- 2. Dentro de los 20 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del panel cada Parte notificará a la otra Parte la designación de un panelista de conformidad con el artículo 10-08(1).
- 3. Dentro de los 20 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del panel cada Parte propondrá un candidato de la lista acordada de conformidad con el artículo 10-08(2) para fungir como presidente del panel.
- 4. Las Partes procurarán designar al presidente dentro de los 20 días siguientes a la designación del último panelista.
- 5. En caso de que una Parte no seleccione a su panelista de conformidad con el párrafo 2, éste se seleccionará por sorteo de entre los miembros de la lista de esa Parte establecida de conformidad con el artículo 10-08(1).
- 6. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo para la designación del presidente del panel, éste se seleccionará por sorteo de entre los miembros de la lista establecida de conformidad con el artículo 10-08(2).
- 7. Cuando un panelista no pueda continuar participando en el panel, se eligirá uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.
- 8. Cuando una Parte considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 10-10: Reglas de procedimiento

- 1. Salvo que las Partes convengan otra cosa, el procedimiento ante el panel se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas por la Comisión antes del 1 de enero de 2001. Las reglas modelo de procedimiento:
 - a) garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito;
 - b) permitirán que abogados elegidos por una Parte presten asesoría a esa Parte durante los procedimientos ante el panel, incluyendo las audiencias;
 - c) requerirán que la postura de una Parte sea presentada por un representante oficial de esa Parte; y
 - d) establecerán el carácter confidencial de las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo.
- 2. Las Partes acordarán el acta de misión. De no existir acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de solicitud de establecimiento del panel, el acta de misión será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el artículo 10-13(2)."

- 3. Si una Parte reclamante, habiendo sido tratado durante la reunión de la Comisión, desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, el acta de misión deberá indicarlo.
- 4. El acta de misión deberá indicar cuando una Parte desee que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para la otra Parte una medida que se juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 10-03 (Anulación y Menoscabo).

Artículo 10-11: Función de los expertos

- 1. A instancia de una Parte o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, incluyendo expertos independientes altamente calificados en cualquier asunto técnico o científico, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan.
- 2. Las Partes recibirán una copia del reporte y tendrán oportunidad para formular observaciones al mismo. Es as observaciones se le entregarán a la otra Parte.
- 3. El panel tomará en cuenta el reporte de los expertos y las observaciones de las Partes al reporte en la preparación de su informe.

Artículo 10-12: Informe preliminar

- 1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el panel fundará su informe con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 10-11.
- 2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista, el panel presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá:
 - a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al artículo 10-10(4);
 - la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 10-03 (Anulación y Menoscabo), o cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión; y
 - c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.
- 3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.
- 4. Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los 30 días siguientes a su presentación o en cualquier otro plazo que acuerden. Esas observaciones se le entregarán a la otra Parte.

5. En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a solicitud de una Parte:

- a) solicitar las observaciones de cualquier Parte;
- b) reconsiderar su informe; y
- c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 10-13: Informe final

- 1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el panel presentará a las Partes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido decisión unánime, en un plazo de 60 días a partir de la presentación del informe preliminar.
- 2. Ningún panel podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.
- 3. El informe final del panel se publicará 15 días después de su comunicación a las Partes, salvo que la Comisión decida otra cosa.

Artículo 10-14: Cumplimiento del informe final

- 1. Una vez recibido el informe final del panel, las Partes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel.
- 2. Siempre que sea posible, la resolución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida incompatible con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 10-03 (Anulación y Menoscabo) o, a falta de resolución, podrá otorgarse una compensación.

Artículo 10-15: Incumplimiento - suspensión de beneficios

- 1. Si en su informe final un panel ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 10-03 (Anulación y Menoscabo) y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con la Parte reclamante sobre una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el artículo 10-14(1), dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.
 - 2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:
 - a) una Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 10-03 (Anulación y Menoscabo); y
 - b) una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.
- 3. A solicitud escrita de una Parte, notificada a la otra Parte, la Comisión, en la medida de lo posible instalará al panel original que emitió el reporte para que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte haya suspendido de conformidad con el párrafo 1. Cuando no sea posible instalar al panel original, se seleccionarán nuevos panelistas de conformidad con el artículo 10-09.
- 4. El procedimiento ante el panel constituido para efectos del párrafo 4, se tramitará de acuerdo con las reglas modelo de procedimiento. El panel presentará su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la solicitud de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 3 o en cualquier otro plazo que las

Partes acuerden.

5. La suspensión de beneficios será temporal y sólo se aplicará hasta el tiempo en que la medida que es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 10-03 (Anulación y Menoscabo) haya sido eliminada, o se haya alcanzado una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 10-16: Derechos de particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Sección C - Solución de Controversias Comerciales Privadas

Artículo 10-17: Solución de controversias comerciales privadas

- 1. En la mayor medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
- 2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
- 3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958.

Anexo 10-03

Anulación y Menoscabo

Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se nulifican o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de cualquier disposición que comprenda este Tratado.

Capítulo XI

Excepciones

Artículo 11-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

convenio tributario: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

impuesto y medidas tributarias no incluye:

- a) un "arancel aduanero", tal y como se define en el Artículo 1-01; y
- b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de esa definición.

Artículo 11-02: Excepciones generales

El Artículo XX de GATT de 1994 y sus notas interpretativas o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del que las Partes sean parte, se incorporan y forman parte de este Tratado. Las Partes reconocen que las medidas a las que se refiere el Artículo XX(b) del GATT de 1994, incluyen las medidas ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, de los animales, o para preservar los vegetales, y el Artículo XX(g) del GATT de 1994, se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales agotables.

Artículo 11-03: Seguridad nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - relativa al comercio de armamento, municiones, y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; o
 - referente a la aplicación de políticas nacionales o de aciertos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares, químicas o bacteriológicas o de otros dispositivos explosivos nucleares; o

c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Artículo 11-04: Tributación

- 1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición en este Tratado se aplicará a medidas tributarias.
- 2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte que se derive de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
- 3. No obstante en lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2-02 y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994.

Artículo 11-05: Balanza de Pagos

Los derechos y obligaciones de las Partes referente a la balanza de pagos deberá regirse por las disposiciones del Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Capítulo XII

Disposiciones Finales

Artículo 12-01: Anexos

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 12-02: Enmiendas

- 1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Tratado.
- 2. Las modificaciones y adiciones acordadas y que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, constituirán parte integral de este Tratado y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12-03.

Artículo 12-03: Entrada en vigor

Este Tratado entrará en vigor 30 días después de la fecha en que las Partes se hayan notificado una vez que se intercambien las notificaciones escritas que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias para la entrada en vigor del Tratado se han concluido.

Artículo 12-04: Accesión

- 1. Cualquier país o grupo de países podrán incorporarse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su accesión haya sido aprobada de Tratado con los procedimientos legales aplicables de cada país.
- 2. Este Tratado no tendrá vigencia entre cualquiera de las Partes y cualquier país o grupo de países que se incorpore, si al momento de la accesión cualquiera de ellas no otorga su consentimiento.

Artículo 12-05: Denuncia

Una Parte podrá denunciar este Tratado seis meses después de notificar por escrito a las otras Partes su intención de hacerlo. Cuando una Parte lo haya denunciado, el Tratado permanecerá en vigor para la otra Parte.

Artículo 12-06: Textos auténticos

Los textos en español, inglés y hebreo de este Tratado son igualmente auténticos. En caso de diferencias en su interpretación prevalecerá el texto en inglés.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en la Ciudad de México, el 10 de abril de 2000, que corresponde al 5 de Nisan de 5760.-

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Israel: el Embajador, **Moshe Melamed**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Libre Comercio estre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado en la Ciudad de México, el diez de abril de dos mil.

Extiendo la presente, en doscientas ochenta y cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de junio de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.-Rúbrica.